



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 032-TCE-2018 / 038-2018-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2018, las 11h30 .- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

1.- El escrito presentado el 19 de junio de 2018 a las 13h04, suscrito por el doctor Nelson Masa Obando MSc., abogado patrocinador del recurrente, representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en una (1) foja y doce (12) fojas como anexos; y,

2.- El escrito presentado el 22 de junio de 2018 a las 14h38, suscrito por el doctor Nelson Masa Obando MSc., abogado patrocinador del recurrente, representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en dos (2) fojas y treinta y dos (32) fojas como anexos.

3.- Memorando Nro. TCE-PRE-2018-0344-M, de 3 de julio de 2018, suscrito por la magister Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, , mediante el cual pone en conocimiento que la doctora Blanca Cáceres Cabezas, fue designada como Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

1.- ANTECEDENTES

a) Escrito presentado por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 DE ENERO” Listas 3, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018, ante Consejo Nacional Electoral. (Fs. 19)

b) Oficio No. CNE-SG-2018-000213-Of de 15 de mayo de 2018, remitido por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a la Magister Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral que contiene el escrito del Recurso de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs.21)

c) El 16 de mayo de 2018, conforme consta en la razón sentada por la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General (E) del Tribunal Contencioso



Electoral, se ha efectuado el sorteo de la causa, signándola con el No. 032-2018-TCE y recayendo la competencia, en calidad de Jueza Sustanciadora, en la Doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Principal. (Fs. 22)

d) Auto de 18 de mayo de 2018, a las 11h55, en el que la Jueza Sustanciadora dispuso:

***"PRIMERO.-** Por cuanto el doctor Nelson M. Maza Obando, suscribe el escrito como abogado defensor del señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, solicitando "...A petición del compareciente y como su abogado defensor. Solicito a sus señorías que se digne concederme un término prudencial para legitimar esta mi intervención..." (sic), en el plazo de un día, contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su personería."* (Fs. 31 y vta.)

e) Oficio No. CNE-SG-2018-000223-Of de 18 de mayo de 2018, suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite el expediente relacionado con el presente recurso ordinario de apelación. (Fs. 74)

f) Auto de 23 de mayo de 2018, a las 16h30, en el que, la Jueza Sustanciadora, en lo principal dispuso:

*"...**SEGUNDO.-** El doctor Nelson Maza Obando, hasta la presente fecha, no ha presentado en este Tribunal documento relacionado con lo dispuesto por esta autoridad en auto de 18 de mayo, a las 11h55. **TERCERO.-** Debido a que el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa el 18 de mayo de 2018 a las 11h30 presentó un escrito dirigido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la razón de recepción impresa en el mencionado escrito, en el cual legitimó la intervención de su abogado defensor, doctor Nelson M. Maza Obando, documento que forma parte de aquella recibida el 18 de mayo de 2018 a las 16h44 en la Secretaría de este Tribunal, con el fin de salvaguardar los derechos de protección (...), esta Juzgadora da por legitimada la intervención del doctor Nelson Maza Obando. **CUARTO.-** Por lo expuesto y previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispongo: a) Que el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) contado a partir de la notificación del presente auto, acredite la calidad en la que comparece. b) En el mismo plazo, esto es, un (1) día, aclare y complete el escrito en que dice interponer recurso de apelación a la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral,..."* (fs. 76-77)

g) Con Oficio N° CNE-SG-2018-000235-Of de 24 de mayo de 2018 el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indica que



con Oficio No. CNE-SG-2018-000223-Of de 18 de mayo de 2018 ya se remitió el expediente en copias certificadas. (fs. 94).

h) Escrito suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, presentado el 28 de mayo de 2018 a las 16h30. (Fs. 109 vta.)

i) Auto dictado de 5 de junio de 2018, a las 15h15, mediante el cual, la Jueza Sustanciadora, ADMITE A TRÁMITE la causa No. 032-2018-TCE (fs. 111-112)

j) Auto dictado el 13 de junio de 2018, a las 15h45, por el cual, la Jueza Sustanciadora, dispone al Tribunal Contencioso Electoral, otorgue copia certificada de la RESOLUCION No. PLE-CNE-3-18-2018 del 18 de enero de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 130 y vta.)

k) Oficio No. TCE-SG-OM-2018-0146-O del 13 de junio de 2018, mediante cual, el Secretario General del Consejo Electoral, remite la Resolución No. PLE-CNE-3-18-2018 en 8 fojas, que es ingresado a este Tribunal Contencioso Electoral el 14 de junio de 2018, a las 17h19, según así consta de la razón sentada por la Prosecretaria General (E). (Fs. 141-149).

l) El 15 de junio de 2018, a las 11h06, se ingresa al Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el Abogado del señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, al que se anexan 64 fojas, conforme así consta de la razón sentada por la Prosecretaria General (E) que obra de fojas 151 a 221 del proceso.

m) El 10 de junio de 2018, a las 16h43 ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el señor Marlon Rene Santi Gualinga, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik el que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018, de 6 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 305-309)

n) El 11 de junio de 2018, conforme consta en la razón sentada por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, se ha efectuado el sorteo de la causa, signándola con el No. 038-2018-TCE, recayendo la competencia, en calidad de Jueza Sustanciadora, en la Magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Presidenta (S) (Fs. 311)

o) Auto de 13 de junio de 2018, a las 09h00, en el que la Jueza Sustanciadora, de la causa No. 038-2018-TCE, dispuso:

"PRIMERO.- Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: a) Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. b) Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral." (Fs. 312 vta.)



- p) El 14 de junio de 2018, a las 16h46, el señor Marlon Rene Santi Gualinga, da cumplimiento al auto emitido el 13 de junio de 2018. (Fs. 345-349)
- q) Auto de 19 de junio de 2018, a las 12h45 en el que la Jueza Sustanciadora dispone al Consejo Nacional Electoral remita el expediente relacionado a la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018. (Fs. 351 y vta.)
- r) El abogado Fausto Holguín Ochoa, con Oficio No. CNE-SG-2018-000292-Of., de fecha 20 de junio de 2018 remite el expediente relacionado con la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018. (Fs. 439)
- s) Auto dictado de 22 de junio de 2018, a las 09h00, con el que la Jueza Sustanciadora, Dra. Mónica Rodríguez Ayala, ADMITE A TRÁMITE la causa No. 038-2018-TCE (Fs. 341 Vta.)
- t) Auto de 28 de junio de 2018, a las 17h00, mediante el cual la Jueza Sustanciadora, Magister Mónica Rodríguez Ayala, dispone la acumulación de la causa No. 038-2018-TCE a la causa No. 032-2018-TCE, al amparo de lo previsto del art. 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia). (Fs. 441-442)
- u) Auto de 02 de julio de 2018, las 16h00 mediante el cual, la Jueza Sustanciadora de la causa No. 032-2018-TCE, acepta la acumulación de la causa No. 038-2018-TCE y por efecto de la misma suspende el plazo de resolución de la primera causa indicada. (466-468)

Con los antecedentes descritos, por ser el estado de la causa, se procede con el análisis siguiente:

2. ANALISIS DE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que al Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, le corresponde:

"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (lo subrayado no pertenece al texto original)

El artículo 70, numeral 2 del Código de la Democracia, le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para:

"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados".



El artículo 268 del Código de la Democracia, señala que, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer:

"1. Recurso Ordinario de Apelación".

Por su parte, el artículo 269 numeral 12 del Código citado, determina que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra:

"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

De la revisión del expediente, se desprende que los Recursos Ordinarios de Apelación, propuestos, son en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, dictada por el Consejo Nacional Electoral, de 9 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con las normas citadas.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244, del Código de la Democracia pueden presentar los recursos y acciones contencioso electorales, los sujetos políticos, las organizaciones políticas, los candidatos y las personas en goce de los derechos de participación, cuando expresa:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El inciso primero del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."



Del proceso se desprende que el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en su calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3 propone el presente Recurso Ordinario de Apelación al igual que lo hace el señor Marlon Rene Santi Gualinga, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

En tal consideración los recurrentes cuentan con la legitimación activa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

1.- El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución dispone:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

2.- El numeral 12 del artículo. 269 del Código de la Democracia, dispone:

"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

... 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

3.- El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Para los efectos de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales."

4.- El inciso primero del art. 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

La Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, fue notificada al señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, el 10 de mayo 2018, a las 19h35, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional



Electoral, Ab. Fausto Holguín Ochoa, a los correos electrónicos: gilmar_gutierrez_3@hotmail.com y presente el recurso de apelación en contra de la mencionada resolución el día lunes 14 de mayo de 2018, a las 16h03, esto es dentro de los tres días de que dispone la norma contenida en el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia. (fs.18-70-71).

Por su parte, el señor Marlon Rene Santi Gualinga, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, amparado en lo previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia, interpuso el reclamo de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, por lo que el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 6 de junio de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al señor Marlon Rene Santi Gualinga, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik el día 7 de junio de 2018 , a las 15h28 a los correos electrónicos marlonsanti@yahoo.es , jp.mera@hotmail.com conforme razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Ab. Fausto Holguín Ochoa, esto es dentro de los tres días plazo de que habla la norma.

Por lo manifestado se desprende que los recursos interpuestos fueron presentados dentro del plazo establecido en los artículos 269 del Código de la Democracia y 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, lo que permite colegir que han sido propuestos oportunamente.¹

Una vez constatado que el presente Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1. Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3

Los argumentos propuestos por el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero, Lista 3, para interponer el Recurso Ordinario de Apelación son:

1. A fojas 19, en el escrito presentado el 14 de mayo de 2018, sostiene que:

¹ Causa No. 024-2016-TCE



“La aludida RESOLUCION, no se encuentra debidamente motivada, conforme lo señala el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, NO se señala con precisión y claridad las normas y principios jurídicos aplicados en dicha resolución, y no se realiza una explicación con relación a los antecedentes de hecho, lo cual me causa graves perjuicios-”

2. En el escrito presentado el 18 de mayo de 2018, (fs. 73, 73 vta.), pone énfasis en la falta de motivación y fundamentación de la RESOLUCION No. PLE-CNE-10-9-5-2018; y, además asegura que se ha violado la seguridad jurídica y la igualdad ante la Ley.
3. Por su parte, en el escrito presentado el 15 de junio de 2018, después de repetir los argumentos ya indicados y de referirse a asuntos ajenos a lo resuelto el 9 de mayo de 2018, solicita:

“1.- Por todo lo expuesto, solicito muy comedidamente se sirvan señoras y señores magistrados, aceptar mi Recurso Extraordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral y se disponga la entrega de los recursos estatales del Fondo Partidario Permanente en favor del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero” que se encuentran retenidos desde el año 2016, recursos que son vitales para el desenvolvimiento efectivo y existencia demuestra política.

2.- Asimismo, solicito se sirvan disponer que se oficie en legal y debida forma a la Fiscalía General del Estado, para que se conceda copia certificada del expediente de Indagación Previa signada con el No. 170101817013704; y, del expediente sobre el examen especial al Fondo Partidario Permanente entregado y administrado mi organización política que se encuentra ejecutándose en la Dirección Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado, iniciados en contra del CPA Pedro Moncayo, ex – responsable económico.

3.- Expresamente solicito se reproduzca como prueba de mi parte el contenido de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral, solicitado por la Jueza Sustanciadora mediante providencia.

4.- Además, acompaño copias simples y originales de documentos probatorios, que son los únicos que se encuentran en los archivos institucionales que fueron recuperados después de haberse ilegalmente llevado el ex responsable económico y del asalto y robo a nuestra sede partidista, conforme a la denuncia que también me permito acompañar al presente escrito; documentos sobre los cuales reitero mis disculpas cometidas por el estado en los cuales se encuentran.” (sic) (Lo subrayado y lo que se encuentra con negrillas son de origen).

3.2 Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik

Al momento de proponer el ejercicio del derecho de impugnación establecido en el artículo 239 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Marlon Rene Santi Gualinga, realizó el análisis sobre el derecho a percibir el fondo partidario, el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la



Democracia, asegurando tener derecho a percibir el mismo, por ello, la petición concreta fue:

“...1) Que se dejen sin efecto la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-10-9-5-2018, RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN DEL Fondo Partidario Permanente porque son el reflejo de una actuación ilegal e inconstitucional.

2) Que proceda a reconocer el derecho del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, a recibir en la proporción que corresponde el monto de las asignaciones del Estado para el Fondo Partidario Permanente, en tanto cumple con los requisitos establecidos legalmente para acceder al mismo como organización política.

3) En consecuencia de lo anterior, que proceda a redistribuir el Fondo Partidario Permanente incluyendo Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18 como beneficiario del mismo, y y se le asigne según las reglas del artículo 355 del Código de la Democracia lo que le corresponde.

4) Que en base al artículo 30 del Código de la Democracia que textualmente señala: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas” suspenda las disposiciones dadas mediante las resoluciones impugnadas hasta que se resuelva la presente impugnación.”

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 6 de junio de 2018 emitió la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, mediante la cual, en el artículo 2, decide:

“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Marlon Rene Santi Gualinga, en calidad e Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”

En el escrito interpuesto ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 10 de junio de 2018, el recurrente, en la calidad en la que comparece, expresa:

“Interpongo el Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 de fecha 06 de junio de 2018 y notificada mediante correo electrónico institucional a mi correo personal el día 07 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria No. 32.”

Y luego vuelve de realizar el mismo análisis que lo hizo al momento de proponer la impugnación en la vía administrativa, esto es sobre el derecho a percibir el fondo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia expresa que la pretensión es:

“...1) Que se dejen sin efecto la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-10-9-5-2018, relativas a la distribución del Fondo



Partidario Permanente porque son el reflejo de una actuación ilegal e inconstitucional; así como, la Resolución objeto del presente recurso.

2) Que proceda a reconocer el derecho del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, a recibir en la proporción que corresponde el monto de las asignaciones del Estado para el Fondo Partidario Permanente, en tanto cumple con los requisitos establecidos legalmente para acceder al mismo como organización política.

3) En consecuencia de lo anterior, que proceda a redistribuir el Fondo Partidario Permanente incluyendo Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18 como beneficiario del mismo, y se le asigne según las reglas del artículo 355 del Código de la Democracia lo que le corresponde.

4) Que en base al artículo 30 del Código de la Democracia que textualmente señala: “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas” suspenda las disposiciones dadas mediante las resoluciones impugnadas hasta que se resuelva la presente impugnación.”

4. ANALISIS JURIDICO

4.1. En relación a los numerales 2 y 4 del escrito ingresado por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa Representante del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Listas 3, el 15 de junio de 2018, que han sido reproducidos, hay que señalar que en referencia a la prueba, conforme la doctrina, la legislación y la jurisprudencia la prueba y conforme garantiza la Constitución de la República en el numeral 4 del artículo 76 para que tengan eficacia jurídica probatoria deben ser obtenidas y actuadas con observancia de la Ley y cumpliendo los requisitos.

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone en forma clara que :

“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso.”

Por su parte el artículo 54 del mismo Reglamento indicado, dispone que:

“El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos ordinarios de apelación en mérito de los autos...”

En el caso propuesto, la alegación base del recurso ordinario de apelación es la falta de fundamentación y motivación por consiguiente lo solicitado en los numerales 2 y 4 de la pretensión, señalada por el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, no se los considera, por no constituir prueba alguna, debida y legalmente formulada.



4.2. El señor Marlon René Santi Gualinga, Representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en su escrito con el cual recurre, manifiesta que su Movimiento ha cumplido:

“...con los numerales 2 y 3 del artículo 355 del Código de la Democracia, superando más allá de lo exigido para hacerse acreedor al aporte estatal a las organizaciones políticas...” (...) pues afirma que “Son siete autoridades parlamentarias, cuatro más de lo que exige la Ley, por tanto mi representada cumple el requisito...”;

Esta situación no ha sido considerada en la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, por consiguiente corresponde señalar que, estos presupuestos deben ser estudiados y analizados por las Unidades que corresponde, en el Consejo Nacional Electoral, para saber y conocer si efectivamente estos han sido considerados para la emisión de la Resolución impugnada.

La afirmación antes indicada, no ha podido ser contrastada pues los expedientes remitidos por el Consejo Nacional Electoral no permiten tener la certeza de que en efecto el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik cuente con ese número de representantes en la Asamblea Nacional como tampoco el número de alcaldes ni el de los concejales.

Tampoco consta dentro del expediente las certificaciones que puedan convencer al Tribunal Contencioso Electoral que tales afirmaciones sean ciertas, lo que produce procesalmente duda razonable en cuanto a la elaboración de los informes que sirvieron de base para la toma de la decisión de parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4.3. En relación a la falta de motivación y fundamentación en la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral, argumento esgrimido para la interposición del presente Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, se considera:

4.3.1. La norma constitucional (Art. 76, numeral 7, letra l) establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la resolución; explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes fácticos, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes de hecho y la norma jurídica pertinente aplicada (Sentencia No. 064-14-SEP-C.C.).

4.3.2. Los artículos 1 y 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2017 el 3 de julio de 2017, señalan claramente el ámbito y objeto de este Reglamento, así:

“Art. 1.- Ámbito.- Están sujetos al presente Reglamento el Consejo Nacional Electoral y las Organizaciones Políticas que cumplan los requisitos para la asignación del fondo partidario permanente, así como para su financiamiento, control y rendición de cuentas”.

“Art. 2.- Objeto.- El presente Reglamento establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas.”.

4.3.3. Los artículos 3 y 4 de este mismo Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establecen, por un lado los requisitos para acceder al derecho a este fondo; y, por otro, las obligaciones de presentar la documentación contable por parte de quienes hayan accedido a este derecho.

En sentencia No. 092-13-SEP-C.C., dentro del caso No. 538-11-EP, la Corte Constitucional estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido:

“[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión; y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”.

En el caso sub júdice, se hace necesario efectuar un examen sobre la constitucionalidad de la RESOLUCION PLE-CNE-10-9-5-2018, que ha sido apelada, por cuanto *“NO se señala con precisión y claridad las normas y principios jurídicos aplicados en dicha resolución y no se realiza una explicación con relación a los antecedentes de hecho, lo cual me causa graves perjuicios”* (el subrayado no es de origen), al decir del recurrente señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, con la calidad que comparece; mientras que el señor Marlon René Santi Gualinga, con la calidad que comparece, en su apelación señala: *“Que se deje sin efecto la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-10-9-5-2018, relativas a la distribución del Fondo Partidario Permanente porque son el reflejo de una actuación ilegal e inconstitucional” (...)* *“Que procesa a reconocer el derecho del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, a recibir en la proporción que corresponda el monto de las asignaciones del Estado para el Fondo Partidario Permanente, en tanto cumple con los requisitos establecidos legalmente para acceder al mismo como organización política”*,

Elementos que específicamente se refieren a la falta de razonabilidad, lógica y comprensión de la misma.

En lo atinente a la razonabilidad señala, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 064-14-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0831-12-EP, el 9 de abril de 2014:

“... debemos tener en cuenta que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución o las fuentes del derecho que sean aplicables al caso de acuerdo al argumento del juzgador; en otras palabras las resoluciones deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente, lo que implica que para que la sentencia cumpla este parámetro, deberá encontrarse racionalmente fundamentada.”.

De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, se obtiene que el Pleno del Consejo Nacional Electoral efectivamente realiza el análisis de varias normas jurídicas y constitucionales, para la entrega del Fondo Partidario Permanente que corresponde a los partidos y movimientos



políticos, pero no incluyen a las organizaciones políticas recurrentes, conforme manda el Art. 110 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta norma constitucional señala:

“Art. 110.- [Financiamiento de los partidos o movimientos políticos].- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliados, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtengan al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.”.
(El subrayado no es de origen).

La norma transcrita claramente establece dos momentos en el proceso de asignación de fondos estatales a las organizaciones políticas (movimientos, partidos políticos y alianzas); uno, es el reconocimiento del derecho; y, dos, reconocido el derecho, el cumplimiento de sus obligaciones.

Reconocido el derecho constitucional, éste no puede ni debe ser motivo de desconocimiento y su reconocimiento es obligatorio para todos los partidos y movimientos políticos, quienes luego de su reconocimiento, deben gozar de la asignación presupuestaria establecida.

Finalmente, cada organización política debe cumplir con su obligación de rendir cuentas y ser sujetos de control; por consiguiente, no implica bajo ningún concepto, que reconocido el derecho nazca la obligatoriedad del egreso o pago de los valores que les corresponda, si previamente no cumple con su obligación de informar y justificar los movimientos económicos de los valores recibidos del erario nacional. En el caso del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 debe justificar conforme la reglamentación establecido, el uso de la subcuenta denominada “Caja Transitoria”, pues así se observa, en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

En la Resolución recurrida, luego de establecer el Fondo Partidario Permanente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, inserta varios cuadros, en los que se aprecian los nombres de los partidos y movimientos políticos que cumplen los requisitos para obtener el derecho a recibir la asignación estatal, sin embargo, nada se sabe del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, ni del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, que aparentemente no son beneficiados con este derecho, el uno por incumplimiento de sus obligaciones pendientes y el otro se desconoce el motivo.

Hay que considerar que la norma (Art. 110 de la Constitución y Art. 355 del Código de la Democracia) establece que si no se cumple el primer requisito del porcentaje de votos se puede en forma alterna o subsidiaria cumplir con otros requisitos con los cuales se puede acceder al derecho a asignación el fondo partidario permanente, motivo del reclamo.

La Resolución motivo de la impugnación no establece con claridad los motivos o las razones por las cuales, a las organizaciones políticas recurrentes se les ha negado esta posibilidad.

Esta falta de determinación hace que a la Resolución impugnada le falte la suficiente motivación razonable, lógica y coherente por lo que la misma adolece de nulidad al amparo de lo previsto en el literal 1), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República.

Finalmente, en su parte Resolutiva, la Resolución recurrida, en el artículo 2, indica:



“Dispone al Coordinador General Administrador-Financiero y Talento Humano y a la Directora Nacional Financiera, que previo al cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, realicen las erogaciones del Fondo Partidario Permanente 2018, a favor de las organizaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle...:”.

Luego inserta un cuadro general con el nombre de los partidos y movimientos políticos merecedores del derecho a participar de este fondo.

La Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018, no contiene razonablemente la información por la que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Listas 3; y, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no tienen el derecho a gozar del Fondo Partidario Permanente, por lo que esta resolución es incompleta y afecta derechos constitucionales de estas organizaciones políticas. Es menester precisar que el modelo constitucional vigente en nuestro país, se constituye en un modelo de aseguramiento de la protección de los derechos constitucionales, como así se ha pronunciado en otras oportunidades este Tribunal Contencioso Electoral. Además se debe considerar que la obligación primigenia de los juzgadores está orientada a garantizar el goce de los derechos consagrados en la Constitución de la República en favor de las organizaciones políticas, derechos de participación que están alimentados por los aportes del Estado.

De lo manifestado se colige que la Resolución No 10-9-5-2018, no contiene la suficiente motivación y fundamentación, por lo que el recurso presentado debe ser atendido.

4.4. En relación a la Resolución No. PLE-CNE-3-18-1-2018, dictada el 18 de enero de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 141 a 146 vta.), que se solicitó se agregue a la causa como prueba del recurrente señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, con la calidad que comparece, es necesario manifestar:

La indicada Resolución, dentro de sus CONSIDERANDOS, expresa:

“Que, el 10 de enero de 2018, mediante OF # DAF-PSP-2018-01-10-001, el doctor Paúl Andrade Rivera y el ingeniero Franklin Freire Núñez, Director Administrativo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, solicita al Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente lo siguiente PEDIDO: Con los antecedentes expuestos solicitamos que una vez que se han justificado los requisitos necesarios, se levante la suspensión que pesa sobre el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y así poder gozar de todos los derechos que nos asisten como organización política, ya que hemos cumplido con la ley y reglamento de la materia.”. (...)



“Que, sobre los derechos de participación el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia emitida el 31 de marzo de 2011, dentro de la Causa No. 031-2011, manifiesta: “... el derecho de participación como tal está incluido en la legislación nacional e internacional, y se lo plasma como un derecho de todo ciudadano que lo puede ejercer de manera individual o colectiva, para que éstos, puedan incidir en las decisiones públicas, y así lograr una real democracia participativa, directa y comunitaria; y,, por lo mismo este debe ser de directa e inmediata aplicación...”. Por esta razón, ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos, para ello, las servidoras y servidores públicos, deberán aplicar las normas y la interpretación que más favorezcan a la efectiva vigencia de los derechos ciudadanos”. (...)

“Que, con los antecedentes antes expuestos y en observancia de los derechos de participación política, se sugiere se levante la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, pudiendo la organización política participar en los eventos electorales al amparo de la normativa establecida. Sin embargo debido a que el Partido Sociedad Patriótica no ha justificado el uso público de la subcuenta denominada por la organización política “Caja Transitoria”, la organización política no será sujeta a las prerrogativas que le otorga la ley, en lo atinente a la asignación y entrega del fondo partidario permanente, pues previamente deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, en lo relativo al informe financiero contable, determinadas en la Resolución PLE-5-28-12-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 28 de diciembre de 2016.”(El subrayado no es de origen).

En aplicación de los considerando señalados, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su sesión de 18 de enero de 2018, adoptó las siguientes decisiones:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0008-DNAJN-CNE-2018 de 18 de enero de 2018, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2018-0100-M de 18 de enero de 2018, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa; y, el informe Nro. DNCGE-2018-0001-I de 18 de enero de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y el Director Nacional de Control del Gasto Electoral.”

“Artículo 2.- Levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación intervengan en los procesos electorales, al amparo de la normativa establecida; recalando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta “Caja Transitoria”, por lo que previo a la asignación y entrega del fondo partidario permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral.”.

Esta decisión como se observa, fue para atender a la solicitud de la Organización Política (Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, para que se levante la suspensión y poder participar en el proceso electoral, pero no faculta la entrega del Fondo Partidario Permanente, porque para ello es necesario justificar el uso y utilización de los fondos entregados por el Estado a la



organización política. En este caso es necesario que el recurrente, informe y justifique los movimientos económicos al Consejo Nacional Electoral, conforme manda el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

En consecuencia, la Resolución No PLE-CNE-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, no hace prueba para la presente causa en la que se discute si la Resolución No- PLE-CNE-10-9-5-2018, ha sido o no debidamente motivada o fundamentada, ya que se refiere al levantamiento de la sanción de suspensión de los derechos de participación de la organización política; aunque el mandato contenido en la norma del artículo 375 del Código de la Democracia, dispone que la organización política que se encuentre sancionada con la suspensión del registro por haber omitido la entrega del informe económico sobre fondo partidario permanente; durante el tiempo de suspensión – DOCE MESES- podrá justificar y por tanto, el Consejo Nacional Electoral deberá “declarar terminada la suspensión”. De esta manera, al haber dispuesto la terminación de la suspensión se entendería que fueron cumplidos los requisitos para el efecto por parte de la organización política.

De los recaudos procesales, no aparece prueba alguna que señale el cumplimiento del artículo 3 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, correspondiente a las dos últimas elecciones, por parte del recurrente Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, y es esta la información que se debe conocer para establecer si efectivamente la organización política, indicada, tiene o no derecho a percibir el Fondo Partidario Permanente.

4.5. En relación a la Resolución No. PLE-CNE-3-18-1-2018, dictada el 18 de enero de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 141 a 146 vta.), en la que decidió en el artículo 2:

“Negar la impugnación interpuesta por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-9-2-2018 de 9 de mayo de 2018, , adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018.”,

Es necesario manifestar, como ya se indicó anteriormente, que la Resolución que nos ocupa , no contiene razonablemente la información de la que se desprenda que, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no tiene el derecho a gozar del Fondo Partidario Permanente, puesto que para acceder a él se debe cumplir cualquiera de los cuatro requisitos señalados en el artículo 110 de la Constitución de la República y el artículo 355 del Código de la Democracia; por lo que la Resolución es incompleta y afecta derechos constitucionales de esta organización política.

Efectivamente se requiere el análisis de los elementos y las consideraciones por las cuales este Tribunal pueda establecer si efectivamente las organizaciones políticas, Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, tienen o no derecho a percibir del Estado la asignación del Fondo Partidario Permanente y ellas deben estar contenidas en el acto administrativo electoral motivo del presente recurso.

También corresponde, por la importancia del asunto que se resuelve, señalar que la decisión de acumular las causas Nos. 32-2018-TCE y 38-2018-TCE, obedece a la aplicación de los principios de administración de justicia general establecidos en el artículo 169 de la Constitución de la



República referidos a simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal; así como a los determinados en el artículo 18 del Código de la Democracia referidos a la celeridad, probidad, eficacia, eficiencia.

En efecto del proceso se desprende que, las dos organizaciones políticas, esto es el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interponen el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, las que se encuentran para conocimiento y Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y aunque son dos actores diferentes los dos tienen el mismo interés directo que les afecta no solo a ellos sino también a otras organizaciones políticas, en razón de que si fuera verdad los fundamentos de sus recursos, el valor que está dispuesto para el Fondo Partidario Permanente, podría ser dividido, conforme dispone la norma, con más organizaciones que las previstas hasta esta fecha.

5.- DECISION

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

PRIMERO.- ACEPTAR, los Recursos Ordinarios de Apelación interpuestos por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO” LISTAS 3 en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, en su sesión de 9 de mayo de 2018; y, del señor Marlon Rene Santi Gualinga, en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 6 de junio de 2018.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, así como de la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 6 de junio de 2018.

TERCERO: DISPONER al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que EN EL PLAZO DE SIETE DIAS, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones correspondientes, efectúe el análisis en el que conste los nombres de las organizaciones políticas recurrentes para saber si han cumplido o no las condiciones para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente, dando cumplimiento a la motivación y fundamentación ahora reclamada.

CUARTO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y a su abogado patrocinador a los correos electrónicos: gilmargutierrez3@hotmail.com, drnelsonmaza@yahoo.com, partidosociedadpatriotica@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 73.

3.2. Al señor Marlon Rene Santi Gualinga y a su abogado patrocinador a los correos electrónicos: marlonsanti@yahoo.es y sysdar@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 76.



3.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Una vez ejecutada y ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

SEXTO.- Siga actuando la doctora Blanca Cáceres Cabezas Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera institucional y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Mgr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA PRESIDENTE (S) VOTO SALVADO; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA VOTO CONCURRENTES; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ, VOTO SALVADO; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ.

CERTIFICO.-

Dra. Blanca Cáceres Cabezas
PROSECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KM/MBFL





Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTES DE LA DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio de 2018. Las 11h30.

VISTOS: Incorpórese al proceso: i) Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos doce (12) fojas, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando MSc, abogado patrocinador del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, recibido en la Secretaría General el 19 de junio de 2018, a las 13h04; y, ii) Escrito en dos (2) fojas y anexos en treinta y dos (32) fojas, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, en representación del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 22 de junio de 2018 a las 14h38. c) Memorando Nro. TCE-PRE-2018-0344-M de 3 de julio de 2018, suscrito por la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, por medio del cual se pone en conocimiento que la doctora Blanca Cáceres Cabezas, fue designada como Prosecretaria Titular de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1) El 15 de mayo de 2018, a las 14h11, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-SG-2018-000213-Of en un (1) original en una (1) foja y en calidad de anexos veinte (20) fojas, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite "...el expediente de copias certificadas de los documentos que guardan relación con la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018; y, el oficio original del señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, en veinte (20) fojas...". (fs. 1 a 21)



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

2) Luego del sorteo electrónico respectivo, conforme la razón sentada por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia de la presente causa identificada con el número 032-2018-TCE, en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 22)

3) Mediante auto de 18 de mayo de 2018, a las 11h55, la doctora Patricia Guaicha Rivera, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso: "...**PRIMERO.-** Por cuanto el doctor Nelson M. Maza Obando, suscribe el escrito como abogado defensor del señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, solicitando "...**A petición del compareciente y como su abogado defensor. Solicito a sus señorías que se digne concederme un término prudencial para legitimar esta mi intervención...**" (sic), en el plazo de un día, contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su personería...". (fs. 31 y vta.)

4) El 18 de mayo de 2018, a las 16h44, ingresó por Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2018-000223-Of de 18 de mayo de 2018, dirigido a la magister Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral recibido en este despacho el 21 de mayo de 2018, a las 15h31, mediante el cual remite "...el expediente de copias certificadas de los documentos que guardan relación con la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018; y el oficio original del señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3, en treinta y dos (32) fojas...", dentro de las que consta el escrito original suscrito por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3 y por el doctor Nelson M. Maza Obando MSc., dirigido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cuya parte pertinente expresa: "...**ING. FAUSTO GILMAR GUTIERREZ BORBUA**, ecuatoriano, mayor de edad, Cédula de Ciudadanía No. 1500241581, domiciliado en la Calle Bélgica 172 y Av. 6 de Diciembre de esta Ciudad y Cantón Quito, Provincia de Pichincha, correo electrónico gilmargutierrez3@hotmail.com Casillero Judicial 1538, correo electrónico drnelsonmaza@yahoo.com, de mi abogado defensor. **Dr. Nelson Maza Obando Msc.**, a quien autorizo para que presenten los escritos que sean necesarios en la presente causa. En mi calidad de Presidente Nacional del **PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO" LISTAS 3**, ante Uds., respetuosamente comparezco digo y solicito. **PRIMERO.-** Sírvanse declarar legitimada la intervención del DR. NELSON MANUEL MAZA OBANDO MSc., efectuada en mi nombre y representación en el escrito que **INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-10-9-5-2018**, emitida por sus señorías el día 9 de mayo de 2018, presentado el día lunes 14 de mayo de 2018, a las 16h10 aproximadamente (...)



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

NOTIFICACIONES, que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No 1538 del Palacio de Justicia, y, correos electrónicos: gilmargutierrez3@hotmail.com, y drnelsonmaza@yahoo.com, de mi abogado defensor. **Dr. Nelson Maza Obando MSc.,...** e indica que "...fundamentado en el Art.269, numeral 12 del Código de la Democracia, Art.76 numeral m) de la Constitución. **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-10-9-5-2018**, emitida por sus autoridades el día 9 de mayo de 2018 (...) (sic). (fs. 41 a 74)

5) Mediante auto de 23 de mayo de 2018, a las 16h30, la señora Jueza Patricia Guaicha Rivera, en lo principal, dispuso: i) Dar por legitimada la intervención del doctor Nelson Maza Obando, abogado patrocinador del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa; y, ii) Que previo a proveer lo que en derecho corresponda: "...**CUARTO.-** (...) a) Que el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, acredite la calidad en la que comparece. b) En el mismo plazo, esto es, un (1) día, aclare y complete el escrito en el que dice interponer recurso de apelación a la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 del citado Reglamento de Trámites. c) A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la licenciada Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que disponga al abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, certifique e informe a esta Juzgadora si lo enviado a este Tribunal mediante oficio CNE-SG-2018-000223-Of de 18 de mayo de 2018 en treinta y dos (32) fojas constituye todo el expediente sobre la petición del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa o existe documentación adicional. De ser este último caso, la remitirá en el plazo de (2) días contados desde la notificación del presente auto, en originales o copias certificadas...". (fs. 76 a 77)

6) En cumplimiento a lo ordenado por esa autoridad, el Secretario del Consejo Nacional Electoral, abogado Fausto Holguín Ochoa, con Oficio No. CNE-SG-2018-000235-Of de 24 de mayo de 2018 certificó que "...el expediente de copias certificadas remitido mediante Oficio CNE-SG-2018-000223-Of de 18 de mayo de 2018, contenido en treinta y dos (32) fojas, guardan relación con la Resolución **PLE-CNE-10-9-5-2018** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria Nro. 025-PLE-CNE-2018 de 09 de mayo de 2018...". (fs. 94)

7) Mediante escrito suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, abogado patrocinador del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, recibido en la Secretaría General el 28 de mayo de 2018, a las 16h30 se da cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza Patricia Guaicha Rivera en auto de 23 de mayo de 2018, las 16h30. (fs. 96 a 109)



8) Con auto de 05 de junio de 2018, las 15h15, la Jueza Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa. (fs. 111 a 112).

9) Auto de 13 de junio de 2018, las 15h45, mediante el cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el Consejo Nacional Electoral remita: i) Resolución Nro. "PLE-CNE-3-18-2018" de 18 de enero de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se resolvió levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3; y, ii) Memorando Nro. CNE-DNCGE-2018-0259-M de 26 de abril de 2018 emitido por la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral. (fs. 130)

10) El 14 de junio de 2018, a las 17h19 ingresó por Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2018-000284-Of del mismo día, mes y año, dirigido a la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite "...expediente de copias certificadas de la documentación solicitada, en ocho (8) fojas..." con lo cual da cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgadora en auto de 13 de junio de 2018, a las 15h45. (f. 141 a 149).

11) El 15 de junio de 2018, a las 11h06, se recibe en la Secretaría General, un escrito en un (1) original en siete (7) fojas y en calidad de anexos sesenta y cuatro (64) fojas, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando MSc, como abogado patrocinador del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3. (fs. 151 a 221)

12) Auto de 19 de junio de 2018, a las 12h40, a través del cual la señora Jueza Sustanciadora doctora Patricia Guaicha Rivera, en lo principal dispuso se incorpore la documentación referida en los numerales 10 y 11 que anteceden. (fs. 223)

13) Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos doce (12) fojas, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando MSc, abogado patrocinador del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, recibido en la Secretaría General el 19 de junio de 2018, a las 13h04, recibido en este despacho el 20 de junio de 2018 a las 14h56. (fs. 236 a 245)

14) Escrito en dos (2) fojas y anexos en treinta y dos (32) fojas, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, en representación del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 22 de junio de 2018 a las 14h38, recibido en este despacho, el mismo día, mes y año, a las 16h42. (fs. 247 a 280).

15) Por sorteo realizado el 11 de junio de 2018, llegó a conocimiento de la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en veinte y nueve fojas, dentro del cual consta un escrito suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y por consiguiente representante legal, a través del cual presenta Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-3-3-6-2018 de 6 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cuya petición concreta, indica que impugna ante el Consejo Nacional Electoral la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 adoptada en sesión de 9 de mayo de 2018, relativa a la distribución del Fondo Partidario Permanente y se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018. A esta causa se la signó con el número 038-2018-TCE. (fs. 283 a 309)

16) Mediante providencia de 13 de junio de 2018, a las 09h00 la señora Jueza sustanciadora de la causa No. 038-2018-TCE dispuso al señor Marlon Santi Gualinga que en el plazo de un día: a) acredite la calidad en la que comparece de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del TCE; b) aclare y complete el recurso presentado, al tenor de los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites, habiendo el Recurrente dado cumplimiento a lo ordenado mediante escrito presentado el 14 de junio de 2018. (fs. 312 y vuelta; 324 a 349)

17) El 19 de junio de 2018, a las 12h45, la señora Jueza Sustanciadora de la causa No. 038-2018-TCE, ordenó que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días remita el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 emitida por el Consejo Nacional, cuyo expediente fue recibido en este Tribunal el 20 de junio de 2018, en sesenta y seis (66) fojas respecto de la resolución indicada. (fs. 351 y vuelta; 362 a 429)

18) Mediante auto de 22 de junio de 2018, a las 09h00, la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora admite a trámite la causa No. 038-2018-TCE. (fs. 432 y vuelta)

19) Con auto de 28 de junio de 2018, a las 17h00, la magíster Mónica Rodríguez Ayala, en lo principal, dispuso: "(...) SEGUNDO.- En el presente caso, revisado el expediente que contiene el escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, signado con el N. 038-2018-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva respecto de la causa N. 032-2018-TCE, ya que en ambas causas los recurrentes impugnan la misma

5

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, mediante la cual se aprueban las erogaciones del Fondo Partidario Permanente 2018, lo que afectaría el derecho o el interés de los sujetos procesales en controversia en relación con la Resolución impugnada. Siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuara el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso", ordeno la acumulación de la causa N. 038-2018-TCE a la causa N. 032-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, para los fines legales pertinentes (...)" (fs. 441 a 442)

20) Mediante Memorando No. TCE-SG-OM-2018-0066-M de 29 de junio de 2018, la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General Encargada de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de acumulación de 28 de junio de 2018, las 17h00, remite al despacho de la doctora Patricia Guaicha, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral "...el expediente No. 038-2018-TCE, en ciento ochenta (180) fojas, constantes en dos (2) cuerpos.", el cual fue recibido el mismo día, mes y año, a las 16h57. (fs. 464 a 465)

21) Mediante auto de 02 de julio de 2018, a las 16h00, la suscrita Jueza, en lo principal dispuso: "...**PRIMERO.-** Revisado el expediente que contiene el escrito inicial y el escrito de aclaración presentados por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik signada con el número 038-2018-TCE se evidencia que guarda relación con el proceso No. 032-2018-TCE que se encuentra en trámite en este despacho, por lo que, al amparo del artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.", **ACUMÚLESE** la causa 038-2018-TCE a la causa 032-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada). **SEGUNDO.-** Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 032-2018-TCE..." (fs. 466 a 468)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS DE FORMA



2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de:

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas;

En concordancia, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece, entre otras, que es función de este Tribunal:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

De la revisión del expediente acumulado, causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 9 de mayo de 2018; y, por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 de 6 de junio de 2018 que niega la impugnación propuesta por este Movimiento político y en consecuencia ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018, que pide se deje sin efecto.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia,

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos



políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa comparece en su calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", listas 3, según se desprende de la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-2-11-8-2016 (fs. 105 a 108 vta.) en la que consta el registro de la Directiva Nacional de la mencionada Organización Política, consecuentemente el ahora Recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el presente Recurso.

Por su parte, el señor Marlon René Santi Gualinga, comparece como Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y por consiguiente representante legal, conforme consta de la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-1-31-5-2016 (fs. 340 a 344), de la que se desprende el registro del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone:

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

Concordante con la norma legal citada, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El artículo 4 del Reglamento citado, indica:

Para efecto de los plazos previsto en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. **Fuera del período electoral correrán solamente los días laborables.** (El énfasis fuera de texto original)



La Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 9 de mayo de 2018, fue notificada a los representantes de las organizaciones políticas mediante oficio No. CNE-SG-2018-000209-Of de 9 de mayo de 2018 vía electrónica (fs.70) y, a través de los correos electrónicos gilmar_gutierrez3@hotmail.com, jcrodriguez968@hotmail.com y casillero electoral respectivo, el 10 de mayo de 2018, a las 19h35, según se desprende de la razón sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 71)

El recurso contencioso electoral presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, a través de su abogado patrocinador en el Consejo Nacional Electoral para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo realizó el 14 de mayo de 2018, a las 16h03, conforme se verifica del sello de recepción respectivo. (fs. 19)

En tanto que el recurso de apelación propuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga a la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 que deviene de la Resolución PLE-CNE-10-9-2018-TCE, fue presentado ante este Órgano de Justicia Electoral el 11 de junio de 2018, luego de haber sido notificado el 7 de junio de 2018, a las 15h28 en los correos electrónicos marlonsanti@yahoo.es y jp.mera@hotmail.com, así como en el casillero electoral, de acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 427)

En este contexto, el recurso planteado ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, siendo oportuna su presentación, por lo que corresponde realizar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL ING. GILMAR GUTIÉRREZ BORBÚA, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTAS 3.

3.1.1. En el escrito inicial presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 14 de mayo de 2018, el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en lo pertinente, indicó:

FAUSTO GILMAR GUTIERREZ BORBUA, en mi calidad de Presidente Nacional del **PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO" LISTAS 3**, ante Uds, respetuosamente comparezco y dentro del plazo que determina el Art. 269 del Código de la Democracia, presento el siguiente **RECURSO DE APELACIÓN, de la RESOLUCION No. PLE-CNE-10-9-5-2018,**



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

emitida por sus señorías el 9 de mayo del 2018, para ante el PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, en los siguientes términos:

PRIMERO.- La aludida RESOLUCION, no se encuentra debidamente motivada, conforme lo señala el **Art.76 numeral 7, literal i) de la Constitución de la Republica el Ecuador**, NO se señala con precisión y claridad las normas y principios jurídicos aplicados en dicha resolución, y no se realiza una explicación con relación a los antecedentes de hecho, lo cual me causa graves perjuicios.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundamentado en el Art. 269, numeral 12 del Código de la Democracia, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION No. PLE-CNE-10-9-5-2018**, emitida por sus señorías el día 9 de mayo del 2018. Recurso de apelación que también la fundamento en lo dispuesto en el **Art.76 numeral m) de la Constitución (...)** (sic).

3.1.2 En el escrito mediante el cual legitimó la comparecencia de su abogado defensor, presentado en el Consejo Nacional Electoral el 18 de mayo de 2018, el Recurrente, manifestó:

...ING. FAUSTO GILMAR GUTIERREZ BORBUA, ecuatoriano, mayor de edad, Cédula de Ciudadanía No. 1500241581, domiciliado en la Calle Bélgica 172 y Av. 6 de Diciembre de esta Ciudad y Cantón Quito, Provincia de Pichincha, correo electrónico gilmargutierrez3@hotmail.com Casillero Judicial 1538, correo electrónico drnelsonmaza@yahoo.com, de mi abogado defensor. **Dr. Nelson Maza Obando Msc.**, a quien autorizo para que presenten los escritos que sean necesarios en la presente causa. En mi calidad de Presidente Nacional del **PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO" LISTAS 3**, ante Uds., respetuosamente comparezco digo y solicito.

PRIMERO.- Sirvanse declarar legitimada la intervención del DR. NELSON MANUEL MAZA OBANDO MSc., efectuada en mi nombre y representación en el escrito que **INTERPONGO EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-10-9-5-2018**, emitida por sus señorías el día 9 de mayo de 2018, presentado el día lunes 14 de mayo de 2018, a las 16h10 aproximadamente.

SEGUNDO.- No estoy de acuerdo con la aludida Resolución, causa graves perjuicios a mi representado el PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO" LISTA 3... Por lo que vuelvo a indicar que fundamentado en el Art.269, numeral 12 del Código de la Democracia, **Art.76 numeral m) de la Constitución.** **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-10-9-5-2018**, emitida por sus autoridades el día 9 de mayo de 2018 (...)



Indicó el Recurrente que la Resolución no se encuentra debidamente motivada como lo señala el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; cita jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la motivación; y, transcribe el texto de los artículos 76, literal 7, numeral i); 76 numeral 1); 76 numeral 7, literal c); 82; 424; 11 numeral 3); 11, numeral 9 y 66 numeral 4 de la Constitución, manifestando finalmente que:

Con la aludida Resolución, materia de IMPUGNACIÓN se está vulnerándose las referidas garantías constitucionales (...) (sic).

3.1.3. El escrito en el que aclaró y completó el presente recurso, presentado el 28 de mayo de 2018, a las 16h30, expresó:

ING. FAUSTO GILMAR GUTIERREZ BORBUA, con relación a la Causa No032-2018-TCE, ante Uds., respetuosamente comparezco y contestando al traslado que se me ha corrido, con los requerimientos señalados en el Auto dictado por sus señorías el 23 de mayo de 2018, a las 16h30, manifiesto:

PRIMERO.- Debo indicar a sus señorías que el **RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-10-9-5-2018**, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018, se lo interpone para **ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, siendo sus señorías los competentes para conocer y resolver el presente recurso, cumpliendo de esta forma con lo señalado en el **numeral 1, del Art.13 del Reglamento de Trámite Contencioso Electorales**, del Tribunal Contencioso Electoral.

Los numerales: **2, 3, 7, 8, 9 y 10** de la referida norma legal se ha cumplido en mi escrito anterior en el que interpuse el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Con relación a lo señalado en el **numeral 4) del Art.13 del Reglamento de Trámite Contencioso Electorales**, del Tribunal Contencioso Electoral, debo indicar a sus señorías lo siguiente: "De conformidad a lo señalado en la RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-25-2-2016, DEL DÍA JUEVES 25 DE FEBRERO DEL 2016, DICTADO POR EL PLENO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la que se determina en forma clara y concreta que el Partido Político que represento si **TIENE DERECHO AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE**, del año 2016, ya que cumplió con la **CUARTA CAUSAL por haber obtenido Concejales en 38 Cantones, como se indica en el literal d) del considerando 18 de la referida Resolución, Causal que se encuentra vigente, ya que, las próximas elecciones se realizarán en el 2019.**- Debiendo indicar nuevamente, que el derecho constitucional vulnerado, es habernos sancionado tres veces sobre el mismo



caso. SON ESTOS HECHOS FACTICOS, en los QUE FUNDAMENTO MI RECURSO DE APELACION Y EN LO SEÑALADO EN MI ESCRITO ANTERIOR, derechos constitucionales vulnerados en la RESOLUCION QUE IMPUGNO (...)

CUARTA.- El Recurso de APELACION, lo he interpuesto en mi calidad de PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 de Enero", Lista 3, conforme lo justifico con el nombramiento cuyo original adjunto, según la Resolución, PLE-CEN-2-11-8-2016, Emitida el día jueves 11 de agosto de 2016, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en SESION ORDINARIA.

POR EXPUESTO, he cumplido conforme a derecho a lo solicitado por sus señorías, por lo que ruego muy comedidamente que observándose el debido proceso y la garantía constitucional señalada en el **Art.76, numeral 7, literal m) de la Constitución, de la República del Ecuador**, SE ACEPTÉ MI RECURSO DE APELACIÓN, para demostrar los derechos constitucionales que han sido vulnerados en la Resolución que impugno.

Debo indicar a sus señorías que el **PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN ANTES SEÑALADA QUE3 IMPUGNBNO, TAMBIÉN LO FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO en el Art.272 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, "CODIGO DE LA DEMOCRACIA".** (sic).

3.2. ARGUMENTOS DEL SEÑOR MARLON RENÉ SANTI GUALINGA, COORDINADOR NACIONAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK.

3.2.1. El señor Marlon Santi, en su escrito presentado ante este Tribunal, indicó:

(...) Interpongo el presente Recurso Ordinario de Apelación directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral, en razón de la competencia establecida en la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en su artículo 269 y procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...)

En el punto 4.1., de su escrito, el señor Marlon Santi realiza un análisis sobre el derecho a percibir el Fondo Partidario Permanente, citando las normas constitucionales 108 y 110, así como las normas legales del entonces Código de la Democracia del año 2009, en especial el artículo 355, el cual

...se refirió a los partidos políticos y no a los movimientos y acto seguido pasó a desarrollar los requisitos para la entrega de la asignación del fondo público.



Añade a continuación:

Ventajosamente dicha norma fue reformada por la Asamblea Nacional apenas alrededor de 18 meses después de su entrada en vigencia, y sin que se haya aplicado una sola vez, pues desde el primer fondo partidario permanente entregado y distribuido a las organizaciones políticas bajo la Constitución de 2008, por decisión legislativa, se lo hizo TANTO PARA PARTIDOS POLÍTICOS COMO PARA MOVIMIENTOS POLÍTICOS, con base en sustento constitucional y legal suficiente acudiendo a la capacidad de mejorar y perfeccionar los derechos con normas de nivel legal (...)

El Recurrente hace un análisis comparativo del artículo 355 y de la disposición transitoria sexta del Código de la Democracia entre el texto del año 2009 y el reformado en el año 2010, y expresa:

En 2010, la Asamblea Nacional electa para el período 2009-2013, se percató que el órgano legislativo, antecesor había dictado una norma discriminatoria al hacer la diferenciación inoficiosa entre partidos y movimientos al momento de distribuir el fondo público para su sostenibilidad y cumplimiento de su misión en el sistema representativo, razón por la cual aprobó una reforma en la que si bien el cambio consistió en sustituir dos palabras: "partidos políticos" por "organizaciones políticas", la significación y sustentación de la modificación es de bases profundas, pues el legislador resolvió un asunto de desigualdad sobre la base de la interpretación integral de los derechos, acudiendo a normas constitucionales de aplicación obligatoria para promover y hacer efectivo lo que para la Constitución es fundamental: la igualdad de derechos y no discriminación, de tal manera que no existan organizaciones que cumpliendo la misma función social tengan tratamientos distintos atentando al sistema democrático y de representación, pasando con la reforma a superar esos problemas y dar el mismo tratamiento a las dos formas organizativas.

El propósito de igualdad en este caso se viabilizó mediante la aplicación de principios insoslayables en un sistema garantista, tales como el artículo 11 (...)

(...) El legislador constituyente de manera nítida se posicionó a favor de los derechos y es en ese marco que el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en tanto instancia colectiva, ejerce, promueve y exige derechos (artículo 11.1 de la Constitución) y, en el tema de fondo del presente reclamo lo hace porque los numerales 5, 7 y 8 del artículo 11 le asisten plenamente, además de haber constituido el fundamento de los cambios legislativos analizados.



En tal sentido, los derechos y garantías constitucionales deben aplicarse mediante la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, y su reconocimiento va mucho más allá de lo establecido en la Constitución, por lo que pueden ser mejorados, ampliados y perfeccionados a través de otras normas de menor jerarquía (...) Esos principios sustentan la equiparación realizada de los movimientos políticos a los partidos políticos otorgándoles el derecho de financiamiento público (reforma de 2010) y eliminando el requisito de que aquellos que obtengan en dos elecciones pluripersonales consecutivas más del cinco por ciento, en un año, debían cumplir con los requisitos de inscripción previstos para los partidos políticos conforme la reforma de 2012 (...)

Desde la potestad legislativa de mejorar la situación de los derechos, en este caso de las organizaciones políticas, y tomando en cuenta que, en la práctica, las diferencias entre movimiento político y partido político se reducen a aspectos formales y no de fondo, se decide que las causales para acceder al financiamiento público sean las mismas que las establecidas para los partidos políticos, y ello se lo hace por vía Legal. En consecuencia, al haberse mejorado y perfeccionado en progresión de los derechos, corresponde aplicar de manera prevalente el artículo 355 del Código de la Democracia para el fortalecimiento de la organización política que se expresa en movimientos políticos. Aplicar lo que se pretendió superar con la reforma legal aduciendo una norma constitucional que ha sido mejorada en el sentido positivo del garantismo, resulta regresivo simplemente porque es más restrictiva. Lo propio sucede con el artículo 357 del Código de la Democracia que por restrictivo y contradictorio con las normas más actualizadas, pues éste mantiene lo de cumplir los requisitos de un partido "en el plazo de un año" resulta regresivo en relación a del artículo 324 aprobado en 2012 (...)

Por lo expuesto corresponde, desde la perspectiva pro derechos aplicar para todos los partidos y movimientos políticos, sin distinción alguna el artículo 355 del Código de la Democracia.

Respecto del cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, el representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, afirma:

Una vez resuelto el tema de fondo relativa a la interpretación normativa frente a una ley que mejora los derechos de los movimientos y otra no directa ni específica que restringe derechos, paso a demostrar que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik cumple con los numerales 2, y 3 del artículo 355 del Código de la Democracia, superando más allá de lo exigido para hacerse acreedor al aporte estatal a las organizaciones.



Hace alusión al numeral 2 (Opción 2) del artículo 355; consta un cuadro en el cual se desarrolla el número de Asambleístas Nacionales con el nombre y circunscripción, de la que establece que:

Son siete autoridades parlamentarias, cuatro más de lo que exige la Ley, por tanto mi representada cumple el requisito.

Respecto del numeral 3 (Opción 3) del artículo 355 ibídem, señala:

(...) Además Pachakutik por lo obtenido en las elecciones 2014, cumple con los requisitos establecidos en la opción 3 del artículo 355 del Código de la Democracia, tanto es así que aunque el presente resolución el Consejo Nacional Electoral intente ocultar los resultados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik – Lista 18, el mismo CNE nos da la razón al analizar los requisitos similares para la extinción de una organización política en el informe presentada con la Directora Nacional de Procesos Electorales Ing. María Elena Riso con número No. 043-DNOP-CNE-2014- del 1 de julio de 2014.

Con un total de 24 alcaldías, según el cuadro No. 4, y 54 concejales o concejales de acuerdo con el cuadro No. 5 conforme al numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, manifiesta el Recurrente:

(...) por cuanto queda demostrado que en Derecho nos corresponde a acceder a la asignación estatal del fondo partidario permanente en la proporción que nos corresponde, las resoluciones impugnadas que atienden con la entrega del fondo partidario solo a otras organizaciones políticas y no a la que represento, el Consejo Nacional Electoral incurre principalmente en las siguientes violaciones normativas:

- 1) Violación al artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, porque de modo específico se está incurriendo en la discriminación basada en la etnia, la identidad cultural, ideología y filiación política.
- 2) Violación al artículo 355 del Código de la Democracia porque cumpliendo los requisitos allí determinados en tanto “organización política”, se lo inobseva.
- 3) Violación de las normas constitucionales sobre progresividad de los derechos y aplicación de la normas en el sentido que más favorezca a su vigencia.



4) Violación del artículo 61 de la Constitución al restringir el ejercicio de los derechos de participación o ponernos en desventaja para ejercerlos por ser excluidos de un fondo que contribuye a fomentarlos.

Violación constitucionales y legales que deben ser corregidas de manera urgente por el Consejo Nacional Electoral (...)

PETICIÓN CONCRETA

Con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, IMPUGNO ante el Consejo Nacional Electoral la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 adoptadas en su sesión realizada el 9 de mayo de 2018 relativas a la distribución del Fondo Partidario Permanente y tal virtud solicito:

- 1) Que se dejen sin efecto la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-10-9-5-2018, relativas a la distribución del Fondo Partidario Permanente porque son el reflejo de una actuación ilegal e inconstitucional; así como, la Resolución objeto del presente Recurso.
- 2) Que proceda a reconocer el derecho del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, a recibir en la proporción que corresponde el monto de las asignaciones del Estado para el Fondo Partidario Permanente, en tanto cumple con los requisitos establecidos legalmente para acceder al mismo como organización política.
- 3) En consecuencia de lo anterior, que proceda a redistribuir el Fondo Partidario Permanente incluyendo Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18 como beneficiario del mismo, y se le asigne según las reglas del artículo 355 del Código de la Democracia lo que le corresponde. (sic)

3.2.2. En el escrito en el que aclara y completa el Recurso Ordinario de Apelación, hace un análisis referente al derecho a percibir el fondo; de igual manera al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia para luego concluir en su petición concreta en iguales términos que el escrito inicial.

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1. PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO", LISTAS 3.

El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", manifestó en sus escritos que la Resolución apelada PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018: i) no se encuentra motivada conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; ii) no señala con precisión y



claridad las normas y principios jurídicos aplicados a dicha resolución; iii) no realiza una explicación con relación a los antecedentes de hecho, lo cual le causa graves perjuicios, afirmando que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, tiene derecho a la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2018; iv) hace mención a la Resolución No. PLE-CNE-8-25-2-2016 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 25 de febrero de 2016; y, v) que el derecho constitucional vulnerado es haberles “...sancionado tres veces sobre el mismo caso...”

4.2.- MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18.

El señor Marlon René Santi Gualinga, en su calidad de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, señaló: i) que el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018, no aplicó en forma correcta el artículo 355 del Código de la Democracia, por cuanto no consideró la evolución normativa de la disposición legal antes mencionada; ii) que a través de las reformas superó la diferenciación inoficiosa entre partidos políticos y movimientos políticos; iii) que al haberse mejorado y perfeccionado en progresión de los derechos, le correspondía al Consejo Nacional Electoral aplicar el artículo 355 del Código de la Democracia; iv) que superada la diferencia que, a decir del Recurrente, hace la norma respecto de partidos y movimientos políticos, la organización política a la que representa habría cumplido con los numerales 2 y 3 del artículo 355 del Código de la Democracia. En consecuencia, tiene derecho a que se le asigne el Fondo Partidario Permanente. Para ello agotó la vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral impugnando la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, niega la impugnación y ratifica en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral analizar los argumentos esgrimidos por el Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3, ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa; y, los argumentos planteados por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para lo cual es necesario revisar en su integridad la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del 9 de mayo de 2018, que obra a fojas ocho a dieciséis (8 a 16) del expediente, así como la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-6-2018 de 6 de junio de 2018.

4.3.- RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-10-9-5-2018 DE 9 DE MAYO DE 2018.



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

Esta Resolución se basa en el informe Nro. 059-DNOP-CNE-2018, de 7 de mayo de 2018, (fs. 54 a 59), suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), el Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación (E), el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, el Director Nacional de Estadística, la Directora Nacional Financiera y el Director Nacional de Organizaciones Políticas.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral acogiendo el informe técnico, resolvió:

(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de mayo de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), del Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación (E), del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador General Administrativo-Financiero y Talento Humano y a la Directora Nacional Financiera, que previo al cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, realicen las erogaciones del Fondo Partidario Permanente 2'18, a favor de las organizaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

LIST A	SIGLAS	ORGANIZACIÓN POLITICA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN 2017	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCIÓN AL A LA VOTACION	TOTALES ORGANIZACIONES POLITICAS	15% IDD
6	PSC	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	19,2922%	\$459.684,16	\$434.547,62	\$894.231,78	
8	PPA	PARTIDO POLITICO AVANZA	2,9102%	\$459.684,16	\$65.550,87	\$525.235,03	
12	ID	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	4,5939%	\$459.684,16	\$103.475,41	\$563.159,57	
17	PSE	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	5,3531%	\$459.684,16	120.576,03	\$580.260,19	
21	CREO	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	14,7839%	\$459.684,16	333.000,31	\$792.684,47	
23	SUMA	MOVIMIENTO SOCIEDAD	9,8561%	\$459.684,16	\$222.003,96	\$681.688,12	

18

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

		UNIDA MAS ACCION; SUMA					
35	MPAIS	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS; PATRIA ALTIVA I SOBERANA	43,2106%	\$459.684,16	\$973.298,10	\$1.432.982,35	
TOTALES			100,0000%	\$3.217.789,11	\$2.252.452,38	\$5.470.241,49	\$965.336,73
TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE						\$6.435.578,23	

Artículo 3.- Disponer al Director Nacional de Control del Gasto Electoral, que previo a la entrega efectiva de los recursos con cargo al Fondo Partidario Permanente, realice el informe relativo al ejercicio económico 2017 y su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; documento que será conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador General Administrativo Financiero y Talento Humano, que una vez dado cumplimiento al artículo 3 de la presente resolución, realice la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018, a las organizaciones políticas que por ley tengan derecho (...)

De la transcripción que antecede, se puede apreciar que el motivo principal para la emisión de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018 por parte del Consejo Nacional Electoral fue la asignación del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas respecto de los procesos electorales de los años 2014 y 2017, al que tienen derecho las organizaciones políticas que cumplieron con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que obtuvieron:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...)



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

Y que presentaron la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tuvieron obligaciones pendientes con el Estado, como lo establece el artículo 356 del Código de la Democracia y artículo 4 del mencionado Reglamento:

Art. 356.- El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado.

Art. 4.- De la obligación de presentar la documentación contable.- Las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente ante el Consejo Nacional Electoral durante el primer trimestre de cada año, el informe económico financiero con la documentación contable de respaldo correspondiente al año fiscal anterior (...)

Las organizaciones políticas que no presenten la información económica financiera con la documentación de respaldo, no recibirán los recursos del Fondo Partidario Permanente que les corresponda (...)

La referida Resolución, contiene una clara mención de las organizaciones políticas que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente, siendo éstas: Partido Social Cristiano, Lista 6; Partido Político Avanza, Lista 8; Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21; Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23; y Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana, Lista 35.

En el informe técnico No. 059-DNOP-CNE-2018 de 07 de mayo de 2018, que lo asume el Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución apelada, contiene como pie de página una referencia a las organizaciones políticas que no tienen derecho al Fondo Partidario Permanente, esto es, no han cumplido con el requisito de participar en dos elecciones pluripersonales sucesivas, conforme lo previsto en el artículo 357 del Código de la Democracia. Siendo estos los siguientes movimientos políticos:

1 Los Movimientos Políticos: Centro Democrático, Lista 1, Unidad Popular, Lista 2, F. Compromiso Social, Lista 5, Movimiento Justicia Social, Lista 11; Unión Ecuatoriana, Lista 19; Movimiento Nacional Podemos, Lista 33; y, Movimiento Concertación, Lista 51; fueron inscritos en el CNE con fechas posteriores a las elecciones del 23 de febrero del 2014.¹

¹ Ver pie de página Informe 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de mayo de 2018, foja 4 del expediente.



De lo anotado, las organizaciones políticas para tener derecho al Fondo Partidario Permanente deben cumplir para su asignación, por una parte, con requisitos electorales, previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y artículo 3 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, por otra parte, para la entrega con requisitos de forma o administrativos, esto es, presentar la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y justificar el no tener obligaciones pendientes con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia y artículo 4 de la norma reglamentaria, como ya se indicó anteriormente.

En el texto de los considerandos catorce (14) y veinte (20) de esta Resolución, que constan, el primero al inicio de la fojas diez vuelta (10 vta.) y el segundo a fojas 11 vuelta (11 vta.) del expediente, se aprecia, en referencia al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, lo siguiente:

Que, con Resolución Nro. PLE-CNE-3-18-2018, de 18 de enero de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve *levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación intervengan en los procesos electorales, al amparo de la norma establecida; recalando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria", por lo que previo a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral. Por otra parte, de acuerdo, de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNCGE-2018-0259-M, de 26 de abril de 2018, se informó que en los archivos de la Dirección Nacional del Gasto Electoral de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, no se ha encontrado justificativo alguno del uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria".*

Que, (...) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-18-1-2018, de 18 de enero del 2018, resolvió levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para que en ejercicio de su derechos de participación intervengan en los procesos electorales; recalando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria", por lo que previo a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral (...) (lo subrayado no corresponde al texto original)



Sobre la base de los considerandos 14 y 20 referidos, en aplicación del artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se solicitó al Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, la cual obra a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis vuelta (141 a 146 vta.) del proceso, de la que se establece que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, al parecer habría presentado la documentación contable solicitando se levante la suspensión que pesaba sobre el Partido para gozar de todos los derechos que le asisten como organización política.

Analizada la Resolución No. PLE-CNE-3-18-1-2018, en el considerando número 18 (fs.145) se indica que este Partido Político

(...) no ha justificado en el ejercicio contable la "caja transitoria", pero que sin embargo, informan al Órgano Electoral que han iniciado las acciones penales respectivas por la distracción de fondos, por parte de un empleado de la organización política....

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral resolvió:

(...) levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación intervengan en los procesos electorales, al amparo de la normativa establecida; recalcando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria", por lo que previo a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral... (Lo resaltado y subrayado no corresponde al texto original).

De esta forma, si el Partido Sociedad Patriótica no cumplió con la entrega de la documentación contable, se desconoció lo que establece el inciso segundo del artículo 375 del Código de la Democracia.

Con lo indicado en la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, aparentemente se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 110 de la Constitución y 355 del Código de la Democracia, puesto que, con fundamento en el informe técnico, se distribuyó el Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones políticas que tenían derecho al mismo.



Es así que conforme al Cuadro Nro. 1 de la Resolución (fs. 10 vta.), se efectúa el cálculo del cero punto tres por mil (0.3×1000) con base en los egresos financiados con recursos fiscales constantes del Presupuesto General del Estado - 2018 M.F., ascendiendo a la suma de seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho dólares con veinte y tres centavos (USD \$ 6.435.578,23); de este valor, según memorando Nro. CNE-DNF-2018-0169-M de 26 de marzo de 2018 de la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, cinco millones cuatrocientos setenta mil doscientos cuarenta y un dólares con cuarenta y nueve centavos (USD \$5.470.241,49) corresponden a la entrega a las organizaciones políticas que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente; y, novecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y seis dólares con setenta y tres centavos (USD \$965.336,73) son destinados al Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral, con lo cual el Consejo Nacional Electoral cumple con la normativa vigente, esto es el inciso tercero del artículo 355 del Código de la Democracia:

Art. 355.- (...) Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

Para la distribución del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas, el Consejo Nacional Electoral consideró las elecciones seccionales del año 2014 y las elecciones generales del año 2017. Mediante los cuadros que constan a fojas doce (12) de la Resolución apelada, se verifican los resultados electorales obtenidos por las organizaciones políticas que tendrían derecho a este Fondo, con base en los porcentajes de votación obtenidos en los mencionados procesos electorales.

En lo que concierne al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018 que asigna el Fondo Partidario Permanente no se le menciona, sin embargo, se le notifica con la resolución a los correos electrónicos marlonsanti@yahoo.es y pachakutik@gmail.com.

La Resolución objeto de análisis, da a entender que esta organización política, al ser un movimiento político no tiene derecho al Fondo Partidario Permanente, por cuanto la norma aplicable para los partidos políticos es el artículo 355 del Código de la Democracia; en tanto que, para los movimientos políticos la norma aplicable es el artículo 357 ibídem en estricta aplicación del artículo 110 de la Constitución. Nada menciona la indicada Resolución de la aplicación del artículo 324 del Código de la Democracia.



4.4.- RESOLUCION PLE-CNE-3-6-6-2018 DE 6 DE JUNIO DE 2018.

El Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, amparado en el artículo 239 del Código de la Democracia, impugnó la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018, ante el Consejo Nacional Electoral. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, integrado por la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; y, ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero, resolvió:

(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0007-DNAJ-CNE-2018 de 15 de mayo de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0047-M.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018.

El Informe No. 0007-DNAJ-CNE-2018 de 15 de mayo de 2018 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se basa en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-2322-M, de 15 de mayo de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas quien, con respecto a la impugnación a la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, en lo fundamental sostuvo, en el considerando 26 (fs. 375 a 381)

(...) Los requisitos para los Partidos Políticos se encuentran establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de tal manera, el derecho a recibir asignaciones del Estado, opera cuando se cumple, al menos uno de los siguientes requisitos...

Indica además:

...una aplicación integral entre la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia implicaría que el artículo 355 del Código de la Democracia hace referencia exclusivamente a los requisitos para que un partido político acceda al derecho al fondo partidario permanente. En contraste, para la asignación del fondo partidario permanente en beneficio de los movimientos políticos es aplicable el artículo 110 de la Constitución....



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

Se invoca jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, causas 228-2014-TCE, 230-2014-TCE, 231-2014-TCE; y 236-2014-TCE de 9 de octubre del 2014, con énfasis en esta última, expresando que fue el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, quien al apelar la resolución No. PLE-CNE-1-16-9-2014 de 16 de septiembre del 2014, se consideró

(...) que la norma que precisamente refiere que los movimientos políticos deben haber 'obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional,' no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales porque la norma constitucional y legal no menciona aquello.

Respecto de la jurisprudencia invocada y que consta mencionada tanto en la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018 como en la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 de 6 de junio de 2018, cabe señalar que dicha jurisprudencia no es aplicable a la asignación del Fondo Partidario Permanente, puesto que las sentencias citadas, indican:

(...) b). La asignación del Fondo Partidario Permanente no constituye un requisito establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que sirva para garantizar la permanencia de una organización política en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral...²

(...) 4. Lo manifestado en el numeral 3.4 de escrito del Recurrente hace relación al Fondo Partidario Permanente al que tienen derecho las organizaciones políticas cuando cumplen alguno de los requisitos establecidos en la ley; estos recursos económicos son para el funcionamiento de las organizaciones políticas más no para la vigencia de su inscripción en el Registro Permanente. En el caso del Fondo entregado por el Consejo Nacional Electoral en el año 2013, así como el marco legal que sustenta tal decisión, esto no es materia del presente recurso razón por la cual no se considera. Tampoco es procedente la pretensión del recurrente de tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política previstas en el Art. 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente establecidas en el Art. 355, ibídem.³

(...) a) la asignación del Fondo Partidario Permanente a la que una organización política tiene derecho, según lo establecido por el artículo 355 del

² Sentencia causa 228-2014-TCE, página 6

³ Sentencia causa 230-2014-TCE, página 6.



Código de la Democracia, posee como base una serie de requisitos determinantes para su obtención, establecidos en el Código de la Democracia y desarrollados en el *"Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas"*, publicado en el Registro Oficial No. 498 de 25 de julio de 2011 y modificado el 17 de julio de 2011, de manera específica, convirtiéndolo en una figura jurídica independiente, a ser aplicada en virtud del cumplimiento o no de estos; estableciendo para el Fondo Partidario Permanente derechos, obligaciones y requisitos propios; frente a lo que son los derechos, obligaciones y requisitos pertenecientes a la cancelación de una organización política como tal, por cuanto ésta también es una figura jurídica con objeto, naturaleza y principios propios...

De lo expuesto, las sentencias invocadas se refieren a la cancelación de las organizaciones políticas del Registro Nacional Permanente, más no al Fondo Partidario Permanente que tiene reglas propias para su asignación y entrega.

Finalmente la sentencia en la causa 236-2014-TCE, que si bien se refería al Fondo Partidario Permanente y precisamente a un recurso ordinario de apelación propuesto por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en el que pretendía alcanzar el 5% de los votos válidos a nivel nacional con la sumatoria de los porcentajes obtenidos en dos elecciones consecutivas, el Tribunal señaló:

(...) 6. (...) no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales porque la norma constitucional y legal no menciona aquello...⁴

Determinándose, por tanto, que el porcentaje del 5% que refiere el artículo 357 del Código de la Democracia es en cada elección y no la sumatoria de dos elecciones.

De lo expuesto, en la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, respecto al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3 y al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no se explica la situación en la que se encuentran estas organizaciones políticas, es decir, no se determina si éstas, tienen o no derecho a la asignación del Estado correspondiente al Fondo Partidario Permanente del año 2018, definiendo el cumplimiento de los requisitos electorales previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia en las elecciones seccionales del año 2014 y en las elecciones generales del 2017, razón por la cual corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, determinar si dicha Resolución se encuentra motivada.

⁴ Sentencia causa 236-2014-TCE, página 8



Respecto de la motivación, el artículo 76, numeral 1) de la Constitución prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (El énfasis es propio)

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, al referirse a la motivación ha señalado:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.⁵

Sobre el mismo tema, el Tribunal Contencioso Electoral ha manifestado:

Sentencia causa No. 006-2016-TCE y No. 064-2016-TCE

...La obligación constitucional de los poderes públicos de motivar sus resoluciones, implica dar cuenta comprensible de las razones que llevan al juzgador a tomar la decisión que adopta.

Sentencia causa No. 067-2017-TCE:

...La motivación como garantía del debido proceso obliga a los Juzgadores a expresar en sus fallos de manera lógica, coherente, clara y precisa las razones que justifican sus decisiones.

Basados en la norma constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Tribunal Contencioso Electoral, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 no es clara, ya que omite, guarda silencio, confunde al invocar jurisprudencia no adecuada al caso que es la asignación del Fondo Partidario Permanente y no la extinción de una

⁵ Sentencia causas No. 006-2016-TCE y No. 064-2016-TCE



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

organización política del Registro correspondiente; no explica si el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, cumplió o no con los requisitos previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia y con ello poder concluir la no entrega del Fondo Partidario Permanente con base en el cumplimiento de las normas tanto legales cuanto reglamentarias sobre el manejo contable de estos recursos.

En tanto que, respecto al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, ni siquiera se le menciona, muy a pesar de ser una organización política participante en los procesos electorales de los años 2014 y 2017.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral evidencia que la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 9 de mayo de 2018, no se encuentra debidamente motivada, vulnerando la garantía constitucional al debido proceso de los Recurrentes, ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, y, señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por cuanto si bien determina la asignación del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018 para las organizaciones políticas que cumplieron con los requisitos previstos tanto en el artículo 355 del Código de la Democracia que se refiere a requisitos de obtención de resultados electorales, cuanto al cumplimiento de lo que establece el artículo 357 del cuerpo legal antes indicado; no explica, en forma motivada, las razones jurídicas, dentro del marco de las normas legales para que a los Recurrentes no se les haya asignado los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente, con lo cual se incumple el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. SOBRE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-25-2-2016, DICTADA POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE 25 DE FEBRERO DE 2016 REFERIDA POR EL ING. GILMAR GUTIÉRREZ BORBUA

El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el escrito de apelación manifestó: "(...) De conformidad a lo señalado en la RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-25-2-2016, DEL DIA JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2016, DICTADO POR EL PLENO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la que se determina en forma clara y concreta que el Partido Político que represento si TIENE DERECHO AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, del año 2016, ya que cumplió con la CUARTA CAUSAL por haber obtenido Concejales en 38 Cantones, como se indica en el literal d) del considerando 18 de la referida



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

Resolución, Causal que se encuentra vigente, ya que, las próximas elecciones se realizarán en el 2019.- Debiendo indicar nuevamente, que el derecho constitucional vulnerado, es habernos sancionado tres veces sobre el mismo caso (...)"

Respecto a esta Resolución, en la que a decir del recurrente el Partido Sociedad Patriótica tendría derecho al fondo partidario permanente del año 2016, se le recuerda a este recurrente que la Resolución materia de este recurso ordinario de apelación es la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 que se refiere a la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas del año 2018, en virtud de los procesos electorales de los años 2014 y 2017 en la cual, de conformidad con el análisis que precede, no se le incluyó al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, con base en el cumplimiento de requisitos con resultados electorales en dos elecciones sucesivas y para la entrega de cumplimiento de informes sobre el uso y manejo de estos fondos al tratarse de recursos públicos y por lo tanto sujetos a control del Estado, razón por la cual, este Tribunal no se pronuncia respecto de lo manifestado.

5.2. SOBRE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL ING. GILMAR GUTIÉRREZ BORBUÍA REFERENTES AL EXAMEN REALIZADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, a través de su abogado patrocinador, presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de junio de 2018 a las 11h06, sesenta y cuatro (64) fojas como anexos, entre las cuales constan denuncias efectuadas ante el Agente Fiscal de Pichincha, así como documentos emitidos por la Contraloría General del Estado, informe de perito realizados a las cuentas de la organización política y otros, así como un escrito en el que indica "...por ser el estado para resolver, me permito comedidamente ampliar y completar mi Recurso..."

El 19 de junio de 2018, a las 13h04, ingresó en la Secretaría General un escrito suscrito por el doctor Nelson Maza Obando, abogado patrocinador del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el que presenta documentos relacionados con oficios dirigidos a la Contraloría General del Estado y las contestaciones realizados por este Órgano de control.

Posteriormente, el 22 de junio de 2018, a las 14h38 el doctor Nelson Maza Obando, presentó en este Tribunal un escrito en dos (2) fojas y anexos en treinta y dos (32) fojas, relacionados con el *"Examen Especial a la utilización del Fondo Partidario Permanente, entregado a la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016."*

29

Justicia que garantiza democracia



Al respecto cabe indicar que mediante auto de 23 de mayo de 2018, a las 16h30, la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera dispuso al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el literal b) de ese auto, aclarar y completar el escrito en el que se dice interponer el recurso. Por lo tanto, al tenor del artículo 13 del Reglamento de Trámites, al Recurrente se le concedió su derecho de aclarar y completar el recurso presentado para que exponga los argumentos que considere oportunos y de creerlo pertinente, adjuntar la documentación que sea del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, revisada la documentación anexada, cabe señalar que ésta se relaciona principalmente con el examen especial efectuado por la Contraloría General del Estado a la utilización del Fondo Partidario Permanente entregado al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3; razón por la cual este Tribunal no se pronuncia por no ser de su competencia.

Finalmente, es necesario dejar establecido que el Consejo Nacional Electoral como entidad encargada de ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas, está en la obligación de asignar el Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos electorales previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia, haciendo una clara distinción de las reglas que corresponden para la asignación de estos fondos públicos; sin dejar de observar que para la entrega, las organizaciones políticas deben suministrar la información contable, conforme lo prevé el artículo 356 ibídem y el Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, ya que se trata de fondos públicos sujetos a control.

Además, conforme lo establece el artículo 30 del Código de la Democracia, al haber sido impugnada y posteriormente interpuesto el recurso ordinario de apelación sobre la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018, esta resolución aún no está ejecutada.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

Enero", Lista 3, y por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

2. **DEJAR** sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018 así como la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 de 6 de junio de 2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3. **DISPONER** al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de siete (7) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a través de las Direcciones y/o Coordinaciones que corresponda proceda a realizar un nuevo informe sobre la distribución del Fondo Partidario Permanente en el que se motive, conforme a derecho, la asignación o no asignación del indicado Fondo tanto para el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, como para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, debiendo el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitir la resolución respectiva, hecho lo cual se informará a este Tribunal el cumplimiento de lo dispuesto.

4. **NOTIFICAR** el contenido de la presente Sentencia:

a) Al ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y su abogado patrocinador doctor Nelson Maza Obando, en las direcciones de correo electrónico gilmargutierrez3@hotmail.com, drnelsonmaza@yahoo.com partidosociedadpatriotica@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 73.

b) Al señor Marlon René Santi Gualinga y a su patrocinador, abogado Darwin Pereira Chamba, en las direcciones de correo electrónico marlonsanti@yahoo.es sysdar@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 076.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, licenciada Nubia Villacís Carreño, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) A los representantes legales de las Organizaciones Políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral en los siguientes correos electrónicos: centrodemocraticonacional@gmail.com; juventudescentrodemocratico@gmail.com; veronicaoaizav@gmail.com; unidadpopularecu@gmail.com; angel_orna@hotmail.com; gilmar_gutierrez_3@hotmail.com; jcrodriguez968@hotmail.com; lucyvivanco1974@hotmail.com, info@fuerza.com.ec, narilopi@yahoo.com;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

prensa.partidosocialcristiano@gmail.com; aserrano2005@hotmail.com;
wilsonsanchezprian@hotmail.com; ortitorres@hotmail.com;
dalo_10@hotmail.com; fuerza.ecguayas@hotmail.com;
janethcastro71@hotmail.com; secrearia.justiciasocial@gmail.com;
wilma.andrade.id@gmail.com; fpzambrano@yahoo.com;
secretariapsfa@yahoo.es; marcog_zero@hotmail.com; marlonsanti@yahoo.es;
movimientopachakutik@gmail.com; info@wachopresidente.com;
wh.romero@live.com; arpemu@interactive.net.ec;
mpunionequatoriana@hotmail.com; cmonge@creo.com.ec,
consultorgrupolegal@autlook.com; vvillacis@gmail.com;
anagabybravo_3@hotmail.com; juntospodemospaulec@outlook.com.ar;
juntospodemos2017@outlook.com.ar; secretariadopais@gmail.com;
concertacionec@gmail.com; tbustamante@flacso.edu.ec.

5. Ejecutoriada la sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral al amparo de lo prescrito en el artículo 264 del Código de la Democracia.

6. Siga actuando la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TCE.

Certifico.-

Dra. Blanca Cáceres Cabezas
PROSECRETARIA GENERAL

KM/MBFL





CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO MGTR. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA

Por no compartir el Voto de Mayoría de los señores Jueces, Dr. Miguel Pérez Astudillo y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo y el voto concurrente de la Dra. Patricia Guaicha, salvo mi voto, en los siguientes términos:

CAUSA No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio 2018, las 11h30.- **VISTOS:** Agréguese al proceso la copia certificada en una (1) foja del Memorando Nro. TCE-PRE-2018-0344-M, de 3 de julio de 2018, en el que la Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral autoriza la contratación de la Dra. Blanca Azucena Cáceres Cabezas en el cargo de Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral; contratación realizada mediante Contrato No. 020-2018.

1. ANTECEDENTES

- a) Oficio del Consejo Nacional Electoral No. CNE-SG-2018-000213-Of de 15 de mayo de 2018 mediante el cual, el Secretario General del CNE remite el expediente de copias certificadas de los documentos que guardan relación con la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 y el oficio original del señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" listas 3, en veinte (20) fojas, presentado en este Tribunal el 15 de mayo del 2018 a las 14h11¹
- b) Luego del sorteo electrónico respectivo realizado por la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (E), correspondió el conocimiento de la causa No. 032-2018-TCE, a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza Sustanciadora².

¹ Fojas de la 1 a 21 del Proceso.

² Foja 22 del Proceso.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

- c) La Jueza Sustanciadora, mediante Auto de 18 de mayo de 2018, a las 11h55, ordenó en lo principal: *"PRIMERO.- Por cuanto el Dr. Nelson M. Maza Obando, suscribe el escrito como abogado defensor del señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" listas 3, solicitando "... A petición del compareciente y como su abogado defensor, solicito a sus señorías que se digne concederme un término prudencial para legitimar esta mi intervención..." (sic), en el plazo de un día, contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su personería."*³
- d) El Consejo Nacional Electoral a través de oficio No. CNE-SG-2018-000223-Of de fecha 18 de mayo de 2018, remitió el expediente de copias certificadas de los documentos que guardan relación con la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 y el oficio original del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" listas 3, en treinta y dos (32) fojas, presentado en este Tribunal el 18 de mayo del 2018 a las 16h44⁴
- e) Auto de fecha 23 de mayo del 2018, a las 16h30 en el cual, en lo principal, la jueza sustanciadora declaró legitimada la intervención del Abogado Maza Obando, también dispuso que acredite la calidad en la que comparece y aclare y complete el escrito en el que comparece.⁵
- f) Escrito presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de mayo de 2018, a las 16h30.⁶
- g) Auto de 05 de junio de 2018, a las 15h15, mediante el cual se admite a trámite.⁷
- h) Providencia de 13 de junio de 2018, a las 15h45, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispone en lo principal, que en el plazo de un (1) día envíe: *"...copia certificada de los siguientes documentos: i) Resolución Nro. "PLE-CNE-3-18-2018" de 18 de enero de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se resolvió levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3; y, ii) Memorando N. CNE-DNCGE-2018-0259-M de 26 de abril de 2018, emitido por la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral..."*⁸
- i) Oficio Nro. CNE-SG-2018-284-Of, de 14 de junio de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite expediente en ocho fojas (8) de copias certificadas de la documentación solicitada

³ Foja 31 y vuelta del Proceso.

⁴ Fojas 41 a 74 del Proceso.

⁵ Fojas 76 y 77 del Proceso.

⁶ Fojas 109 y 110 del Proceso.

⁷ Fojas 111 y 112 del Proceso.

⁸ Fojas 130 y vuelta del Proceso.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

por el Tribunal Contencioso Electoral con Oficio N. TCE-SG-OM-2018-0142-O de 11 de junio de 2018.⁹

- j) El 15 de junio de 2018, a las 11h06, se recibe en Secretaría General, un escrito en un (1) original en siete (7) fojas y en calidad de anexos sesenta y cuatro (64) fojas suscrito por el doctor Nelson Maza Obando Msc, como abogado patrocinador del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.¹⁰
- k) Auto de 19 de junio de 2018, a las 12h40, a través del cual la señora Jueza Sustanciadora en lo principal dispone se incorpore la documentación referida en los literales a y b y que se remita a los señores jueces, copia de dicha documentación para el análisis respectivo.¹¹
- l) Con fecha 19 de junio de 2018, a las 13h04, se presenta en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos doce (12) fojas, suscrito por el doctor Nelson Maza Obando Msc, como abogado patrocinador del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3.¹²
- m) Escrito presentado por el doctor Nelson Maza Obando, como abogado patrocinador del ingeniero Fausto Gilmar Gutierrez Borbúa, Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de junio de 2018, a las 14h38, constante en dos (2) fojas y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas.¹³
- n) Por sorteo realizado el 11 de junio de 2018¹⁴, llegó a conocimiento de la magister Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en veinte y nueve (29) fojas, dentro del cual consta un escrito suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y por consiguiente representante legal, a través del cual presenta Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-3-3-6-2018 de 6 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cuya petición concreta, indica que impugna ante el Consejo Nacional Electoral la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 adoptada en sesión de 9 de mayo de 2018, referente a la distribución del Fondo Partidario Permanente y se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018. Asignándose a esta causa con el número 038-2018-TCE.¹⁵

⁹ Foja 141 a 149 del Proceso.

¹⁰ Fojas 151 a 221 vta. del Proceso.

¹¹ Foja 223 del Proceso.

¹² Fojas 238 a 245 del Proceso.

¹³ Fojas 247 a 281 del Proceso.

¹⁴ Foja 311 del Proceso.

¹⁵ Fojas 283 a 309 del Proceso.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

- o) Mediante Providencia de 13 de junio de 2018, a las 09h00, la Jueza Sustanciadora de la causa N. 038-2018-TCE, dispuso que el Recurrente en el plazo de un día: a) Acredite la calidad en la que comparece conforme el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE; b) Aclare y complete el recurso presentado conforme lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, dando cumplimiento el recurrente a lo ordenado, mediante escrito presentado el 14 de junio de 2018, a las 16h46¹⁶.
- p) El 19 de junio de 2018, a las 12h45, la Jueza Sustanciadora de la causa N. 038-2018-TCE, dispuso que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días remita el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.¹⁷
- q) Oficio No. CNE-SG-2018-000292-Of de 20 de junio del 2018 remitido por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del CNE mediante el cual remite el expediente de copias certificadas en sesenta y seis (66) fojas, que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018, recibido en este Tribunal el 20 de junio de 2018 a las 16h35¹⁸.
- r) Mediante Auto de 22 de junio de 2018, a las 09h00, la magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Sustanciadora admite a trámite la causa No. 038-2018-TCE.¹⁹
- s) Con Auto de 28 de junio de 2018, a las 17h00, la magister Mónica Rodríguez Ayala, dispone: "(...) **SEGUNDO.-** En el presente caso, revisado el expediente que contiene el escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, signado con el N. 038-2018-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva respecto de la causa N. 032-2018-TCE, ya que en ambas causas los recurrentes impugnan la misma Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, mediante la cual se aprueban las erogaciones del Fondo Partidario Permanente 2018, lo que afectaría el derecho o el interés de los sujetos procesales en controversia en relación con la Resolución impugnada. Siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso", ordeno la acumulación de la causa N. 038-2018-TCE a la causa N. 032-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, para los fines legales pertinentes (...) "²⁰

¹⁶ Foja 312 y vuelta del Proceso.

¹⁷ Foja 351 y vuelta del Proceso.

¹⁸ Fojas 362 a 430 del Proceso.

¹⁹ Foja 431 y vuelta del Proceso.

²⁰ Fojas 441 y 442 del Proceso.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

- t) Mediante Memorando No. TCE-SG-OM-2018-0066-M de 29 de junio de 2018, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General Encargada de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de acumulación de 28 de junio de 2018, las 17h00, remite "...el expediente No. 038-2018-TCE- en ciento ochenta (180) fojas, constantes en dos (2) cuerpos.", recibido en el Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el mismo día, mes y año, a las 16h57.²¹
- u) Con Auto de 02 de julio de 2018, a las 16h00, la doctor Patricia Guaicha Rivera, dispuso: **"PRIMERO.-** Revisado el expediente que contiene el escrito inicial y el escrito de aclaración presentados por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik signada con el número 038-2018-TCE, se evidencia que guarda relación con el proceso No. 032- 2018-TCE que se encuentra en trámite en este despacho, por lo que, al amparo del artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.", **ACUMÚLESE** la causa 038-2018-TCE a la causa 032-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)(...)"²²

1.1. Resolución por la que se interpone el Recurso Ordinario de Apelación

El Ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, comparece por los derechos que Representa como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, listas 3 para interponer el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018. La Resolución referida resolvió²³:

Artículo 2.- Disponer al Coordinador General Administrativo - Financiero y Talento Humano y a la Directora Nacional Financiera, que previo al cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, realicen las erogaciones del Fondo Partidario Permanente 2018, a favor de las organizaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:...

Artículo 3.- Disponer al Director Nacional de Control del Gasto Electoral, que previo a la entrega efectiva de los recursos con cargo al Fondo Partidario Permanente, realice el informe relativo al ejercicio económico 2017 y su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

²¹ Fojas 464 a 465 del Proceso.

²² Fojas 466 a 469 del Proceso.

²³ Fojas 15 y vuelta del Proceso.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; documento que será conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...

1.2. Argumentos planteados por el Recurrente dentro de la causa 032-2018-TCE

En el escrito inicial que contiene el Recurso Ordinario de Apelación²⁴, en el de legitimación de la intervención del abogado²⁵ y en el escrito de aclaración²⁶ se contraen en los siguientes argumentos:

Por una parte, menciona que la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 no se encuentra debidamente motivada conforme al artículo 76 No. 7 letra l) de la Constitución de la República, ya que *"NO se señala con precisión y claridad las normas y principios jurídicos aplicables en dicha Resolución, y no se realiza una explicación con relación a los antecedentes de hecho, lo que me causa graves perjuicios."*²⁷

En el escrito presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente señala que *"en la RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-25-2-2016, DEL DÍA JUEVES 25 DE FEBRERO DEL 2016, DICTADO POR EL PLENO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la que se determina en forma clara y concreta que el Partido Político que represento si TIENE DERECHO AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, del año 2016, ya que cumplió con la CUARTA CAUSAL por haber obtenido Concejales en 38 Cantones, como se indica en el literal d) del considerando 18 de la referida Resolución, Causal que se encuentra vigente, ya que, las próximas elecciones se realizarán en el 2019. Debiendo indicar nuevamente, que el derecho constitucional vulnerado, es habernos sancionado tres veces sobre el mismo caso"*.²⁸

1.3 Argumentos planteados por el Recurrente dentro de la causa 038-2018-TCE

El escrito de Recurso Ordinario de Apelación y en el escrito de aclaración presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, se contrae en los siguientes argumentos:

- a) Que, *"..., el artículo 110 de la Constitución marca una diferencia entre los dos tipos de organización política cuando trata de los aportes económicos para su existencia al señalar que "...los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control", y no mencionar a los movimientos políticos como beneficiarios de ese fondo, diferencia que fue recogida en el nivel legal, por la Comisión de Legislación y Fiscalización 1 cuando expidió*

²⁴ Foja 19 del Proceso.

²⁵ Foja 73 y vuelta del Proceso.

²⁶ Foja 109 y vuelta del Proceso.

²⁷ Foja 19 del Proceso.

²⁸ Foja 109 del Proceso.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el 9 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009 cuyo artículo 355 se refirió a los partidos políticos y no a los movimientos, y acto seguido pasó a desarrollar los requisitos para la entrega de la asignación del fondo público....dicha norma fue reformada por la Asamblea Nacional apenas alrededor de 18 meses después de su entrada en vigencia, y sin que se haya aplicado una sola vez, pues desde el primero fondo partidario permanente entregado y distribuido a las organizaciones políticas bajo la Constitución de 2008, por decisión legislativa, se lo hizo TANTO PARA PARTIDOS POLITICOS COMO PARA MOVIMIENTOS POLITICOS, con base en sustento constitucional y legal suficiente, acudiendo a la capacidad de mejorar y perfeccionar los derechos con normas de nivel legal."

- b) Que, "En 2010, la Asamblea Nacional electa para el período 2009-2013, se percató que el órgano legislativo antecesor había dictado una norma discriminatoria, al hacer la diferenciación inoficiosa entre partidos y movimientos al momento de distribuir el fondo público para su sostenibilidad y cumplimiento de su misión en el sistema representativo, razón por la cual aprobó una reforma en la que si bien el cambio consistió en sustituir dos palabras: "partidos políticos" por "organizaciones políticas", la significación y sustentación de la modificación es de bases profundas, pues el legislador resolvió un asunto de desigualdad sobre la base de la interpretación integral de los derechos, acudiendo a normas constitucionales de aplicación obligatoria para promover y hacer efectivo lo que para la Constitución es fundamental: la igualdad de derechos y no discriminación, de tal manera que no existan organizaciones que cumpliendo la misma función social tengan tratamientos distintos atentando al sistema democrático y de representación, pasando con la reforma a superar esos problemas y dar el mismo tratamiento a las dos formas organizativas."
- c) Que, "..., el legislador constituyente de manera nítida se posicionó a favor de los derechos y es en ese marco que el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en tanto instancia colectiva, ejerce, promueve y exige derechos (artículo 11.1 de la Constitución). Y, en el tema de fondo del presente reclamo lo hace porque los numerales 5, 7 y 8 del artículo 11 le asisten plenamente, además de haber constituido el fundamento de los cambios legislativos analizados."
- d) Que, "..., los derechos y garantías constitucionales deben aplicarse mediante la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, y su reconocimiento va mucho más allá de lo establecido en la Constitución, por lo que pueden ser mejorados, ampliados



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

y perfeccionadas a través de otras normas de menor jerarquía, la jurisprudencia e inclusive políticas públicas, siendo el Estado el obligado a hacerlo, léase –en el presente caso– los órganos de la Función Electoral. Esos principios sustentan la equiparación realizada de los movimientos políticos a los partidos políticos otorgándoles el derecho de financiamiento público (reforma de 2010) y eliminando el requisito de que aquellos que obtengan en dos elecciones pluripersonales consecutivas más del cinco por ciento, en un año, debían cumplir con los requisitos de inscripción previstos para los partidos políticos conforme la reforma de 2012...”

- e) Que, *“Desde la potestad legislativa de mejorar la situación de los derechos, en este caso de las organizaciones políticas, y tomando en cuenta que, en la práctica, las diferencias entre el movimiento político y el partido político se reducen a aspectos formales y no de fondo, se decide que las causales para acceder al financiamiento público sean las mismas que las establecidas para los partidos políticos, y ello se lo hace por vía legal. En consecuencia, al haberse mejorado y perfeccionado en progresión de los derechos, corresponde aplicar de manera prevalente el artículo 355 del Código de la Democracia para el fortalecimiento de la organización política que se expresa en movimientos políticos.(...) .Por lo expuesto corresponde, desde la perspectiva pro derechos aplicar para todos los partidos y movimientos políticos, sin distinción alguna el artículo 355 del Código de la Democracia.”.*
- f) Que, *“(...) el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik cumple con los numerales 2, y 3 del artículo 355 del Código de la Democracia, superando más allá de lo exigido para hacerse acreedor al aporte estatal a las organizaciones políticas.”*
- g) Que, *“(...) Para acceder la asignación económica estatal, las organizaciones políticas deben obtener al menos tres representantes a la Asamblea Nacional. Pachakutik en las últimas elecciones parlamentarias, las de febrero del presente año, obtuvo(...) siete autoridades parlamentarias, cuatro más de lo que exige la Ley, por tanto mi representada cumple el requisito.”*
- h) Que, *“(...) Pachakutik por lo obtenido en las elecciones 2014, cumple con los requisitos establecidos en la opción 3 del artículo 355 del Código de la Democracia, tanto es así que aunque el (sic) presente resolución el Consejo Nacional Electoral intente ocultar los resultados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Lista 18, el mismo CNE nos da la razón al analizar los requisitos similares para la extinción de una organización política en el informe presentada (sic) con la Directora Nacional de Procesos*



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Electorales Ing. María Elena Riso con número N° 043-DNOP-CNE-2014 del 1 de julio de 2014."

- i) Que, " (...) queda demostrado que en Derecho nos corresponde a acceder a la asignación estatal del fondo partidario permanente en la proporción que nos corresponde, las resoluciones impugnadas que atienden con la entrega del fondo partidario solo a otras organizaciones políticas y no a la que represento, el Consejo Nacional Electoral incurre principalmente en las siguientes violaciones normativas: 1) Violación al artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, porque de modo específico se está incurriendo en discriminación basada en la etnia, la identidad cultural, ideología y filiación política. 2) Violación al artículo 355 del Código de la Democracia porque cumpliendo los requisitos allí determinados en tanto "organización política", se lo inobserva. 3) Violación de las normas constitucionales sobre progresividad de los derechos y aplicación de las normas en el sentido que más favorezca a su vigencia. 4) Violación del artículo 61 de la Constitución al restringir el ejercicio de los derechos de participación o ponernos en desventaja para ejercerlos por ser excluidos de un fondo que contribuye a fomentarlos. Violaciones constitucionales y legales que deben ser corregidas de manera urgente por el Consejo Nacional Electoral (...)."

2.1 El escrito de aclaración y ampliación presentado el 14 de junio de 2018, a las 16h46²⁹, se sustenta, principalmente, en los siguientes argumentos:

- a) Que, " Adjunto al presente sírvase encontrar copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-1-31-5-2016 de fecha 31 de mayo de 2016 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aprueba el nombramiento del Sr. MARLOS RENE SANTI GUALINGA como Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y por lo tanto representante legal."."
- b) Que, "Interpongo el Recurso ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 de fecha 06 de junio de 2018 y notificada mediante correo electrónico institucional a mi correo electrónico personal el día 07 de junio de 2018, emitida y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinario (sic) No. 32, Resolución que fue objeto de la impugnación que interpusimos a la resolución No. PLE-CNE-10-9-05-2018 mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente."

²⁹ Fojas 395 a 404 del Proceso.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

- c) Que, *"La Constitución de la República dentro del Título IV que trata de la Participación y Organización del Poder, destina el capítulo primero a la "Participación en Democracia", cuya sección quinta aborda las "Organizaciones Políticas" bajo cuya denominación desarrolla los mandatos que rigen para los partidos y movimientos políticos."*
- d) Que, *"...,en el artículo 108 define que "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias", dando un tratamiento igualitario a los dos tipos de organización, tanto porque les determina una misma razón de ser, como porque las dos formas organizativas forman parte de la "pluralidad política", es decir impedir que uno de los dos se desarrolle afectaría al principio de pluralidad."*
- e) Además, el recurrente añade la argumentación presentada en su escrito inicial del Recurso Ordinario de Apelación; entre las cuales presenta, una tabla comparativa del artículo 355 y disposición transitoria sexta del Código de la Democracia entre el texto de 2009 y el reformado en 2010, Tabla comparativa del artículo 324 del Código de la Democracia entre el texto de 2009 y el reformado en 2012.

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Causa 032-2018- TCE

2.1.1. Competencia

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de *"... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El artículo 72 ibídem inciso segundo dispone: *"Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal."*

Los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia establecen la facultad del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los Recursos Ordinarios de Apelación, de los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Electoral que generen perjuicio a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa interpuesta en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018.

2.1.2. Legitimación activa

Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, *"se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."*.

El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina quiénes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en dicho Reglamento.

El Ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien comparece en *"calidad de Presidente Nacional del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO" LISTAS 2 (...)"*, en sede administrativa en tal calidad; y, ante este Órgano de Justicia Electoral, ha acreditado su comparecencia e interpuesto el presente Recurso, por lo que cuenta con legitimación activa.

2.1.3. Oportunidad de la interposición del Recurso Ordinario de Apelación

En virtud de lo señalado por el artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites, el recurso ordinario de apelación podrá ser presentado dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018, fue notificada en legal y debida forma al recurrente, el día 10 de mayo de 2018, al correo electrónico gilmar.gutierrez.3@hotmail.com, jcrodriguez968@hotmail.com y al casillero electoral correspondiente, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.³⁰

³⁰ Foja 18 del expediente.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

El Recurso Contencioso Electoral fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 14 de mayo de 2018, a las 16h03 y remitido por el Abogado Fausto Holguín, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el oficio No. CNE-SG-2018-000213-Of el día 15 de mayo del 2018³¹, según razón sentada por la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaría General (E) de este Tribunal. En consecuencia, se presentó dentro del plazo previsto en la ley.³²

2.2. Causa 038-2018- TCE

2.2.1. Competencia

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

El artículo 72 ibídem inciso segundo dispone: *"Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal"*.

Los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia establecen la facultad del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos ordinarios de apelación interpuestos frente a los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral que generen perjuicio a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa interpuesta en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 6 de junio de 2018, Resolución que además fue resultado de la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el CNE el 9 de mayo de 2018

2.2.2. Legitimación activa

³¹ Foja 21 del expediente.

³² Foja 22 del expediente.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia,

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...

El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determina quiénes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en dicho Reglamento.

El señor Marlon René Santi Gualinga comparece en la calidad de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y, por consiguiente, como su representante legal. Consecuentemente, el compareciente cuenta con la legitimidad activa para proponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.2.3. Oportunidad de la interposición del recurso ordinario de apelación

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala, *"el recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra"*.

La Resolución CNE-3-6-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de junio de 2018, fue notificada en legal y debida forma al recurrente, el 07 de junio de 2018, mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000270-OF, al correo electrónico marlonsanti@yahoo.es y jp.mera@hotmail.com y al casillero



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

electoral correspondiente, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que consta en el expediente.³³

El Recurso Contencioso Electoral fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de junio de 2018, a las 16h43, según razón sentada por la Dra. Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General encargada, de este Tribunal. En consecuencia, el presente recurso ordinario de apelación fue presentado oportunamente.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Previo a resolver los recursos ordinarios de apelación presentados por: a) el Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3 y por tanto su representante legal, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018³⁴, de 9 de mayo de 2018 y b) el Sr. Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y por tanto su representante legal, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 6 de junio de 2018, Resolución que además fue resultado de la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el CNE el 9 de mayo de 2018, esta Juzgadora considera necesario pronunciarse en torno a los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Cómo se encuentra regulado en la normativa ecuatoriana el derecho de los partidos políticos a recibir asignaciones del Estado?
- b) ¿La Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado la garantía de la motivación del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3?
- c) ¿Cómo se encuentra regulado en la normativa ecuatoriana el derecho de los movimientos políticos a recibir asignaciones del Estado?

³³ Foja 144 del Proceso.

³⁴ Esta juzgadora observa que en virtud del artículo 30 del Código de la Democracia, ambas Resoluciones objeto de los recursos interpuestos no se encuentran ejecutadas.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

- d) ¿La Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho a recibir asignaciones estatales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik?
- a) ¿Cómo se encuentra regulado en la normativa ecuatoriana el derecho de los partidos políticos a recibir asignaciones del Estado?

Desde el año 2000, el Ecuador adoptó un sistema de financiamiento mixto – público, a partir de los subsidios estatales, y privado, compuesto por las donaciones de los simpatizantes y las contribuciones de los afiliados – para los partidos políticos.³⁵ En la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) de 2008 se consagró por primera vez a nivel constitucional el sistema mixto de financiamiento público-privado. El artículo 110 de la CRE, en este sentido, dispone que las organizaciones políticas se financiarán con aportes privados y asignaciones del Estado. Los partidos políticos, según el mismo artículo, podrán recibir asignaciones del Estado, en la medida en la que cumplan con los requisitos legales.

Bajo este esquema, la norma constitucional condiciona el derecho de los partidos políticos a recibir asignaciones estatales, en función del cumplimiento de ciertos requisitos legales.³⁶ Estas condiciones legales se encuentran previstas, de manera

³⁵ Art. 57 y 59 de la Ley de Partidos Políticos vigente desde 2000 hasta 2009. Ver más en: Pachano, S. (2004). El territorio de los partidos. Ecuador, 1979-2002. *Partidos políticos en la Región Andina: entre la crisis y el cambio*, 71-91. Asimismo, el objeto de los sistemas de financiamientos mixtos se aborda en la Sentencia 3010/02 CNE dictada por la Cámara Nacional Electoral de la Argentina, el 13 de abril de 2010. En el contexto latinoamericano, se han contemplado distintos esquemas de financiamiento de los partidos políticos. El financiamiento público, en particular, puede darse a través de formas directas – a través de asignaciones estatales - o indirectas – a través, por ejemplo, de espacios publicitarios en medios de comunicación. En 16 países de Latinoamérica se han implementado formas de financiamiento público directo. En el Ecuador se ha optado por un esquema de financiamiento mixto – público (directo e indirecto) y privado. Ver más en: del Castillo Vera, P., & Zovatto, D. (Eds.). (1998). *La financiación de la política en Iberoamérica*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

³⁶ De 16 países latinoamericanos en los que se han establecido esquemas de financiamiento público directo, 6 países, entre los cuales destacan Chile, Uruguay, Venezuela y Paraguay contemplan requisitos como el goce de personería jurídica para acceder a recursos estatales, sin establecer un umbral electoral. En los otros 10 países, se exige un umbral de votación, es decir, un número de escaños en el legislativo o, en general, méritos electorales para acceder al financiamiento estatal. Los umbrales exigidos a nivel comparado fluctúan entre la obtención de 10 mil votos (en el caso de Honduras) hasta el 5% del total de votos válidos en elecciones generales (en el caso de Guatemala).



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

particular y taxativa para el caso que nos ocupa, en los artículos 355 y 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 355 del Código de la Democracia establece cuatro condiciones para que las organizaciones políticas reciban asignaciones estatales: lograr *"1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*. En caso de lograr cualquiera de las condiciones citadas por separado, las organizaciones políticas tienen derecho a recibir asignaciones del Estado, con cargo al Fondo Partidario Permanente, cuya ejecución, administración y control le corresponde al CNE, en función de lo dispuesto en los artículos 219, numeral 10, de la CRE, en concordancia con los artículos 25, numeral 13 y 357 del Código de la Democracia.

Sin embargo, cabe recalcar que el cumplimiento de una de las condiciones señaladas en el artículo 355 del Código de la Democracia no es suficiente para adquirir el derecho a recibir asignaciones estatales con cargo al Fondo Partidario Permanente. De acuerdo con el artículo 356 del Código de la Democracia, los partidos políticos podrán acceder a las asignaciones estatales solo si presentan la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado. El propio artículo 4 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas (en adelante RFPP), emitido por el CNE, establece que las organizaciones políticas deberán presentar obligatoriamente el informe económico financiero correspondiente al año fiscal anterior durante el primer trimestre de cada año.

De acuerdo con el artículo 4 del RFPP, la información económica financiera contendrá:

...el monto de los aportes recibidos, su origen, listado de aportantes con su identificación plena, el destino y el total de los recursos gastados por rubros, estados de cuentas y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de soporte correspondiente.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Los partidos políticos que no presenten la información económica financiera con la documentación de respaldo no tendrán derecho a recibir los recursos del Fondo Partidario Permanente. El RFPP, además, contiene la regulación detallada para la presentación y el análisis del informe económico financiero en sus artículos 37 y siguientes.

De lo expuesto se concluye que el derecho de los partidos políticos a recibir asignaciones estatales se encuentra supeditado al cumplimiento, por un lado, de requisitos electorales y, por otro, de obligaciones de orden económico financiero y de saneamiento de sus obligaciones con el Estado. Solamente si un partido político cumple con estos requisitos legales podrá acceder a las asignaciones económicas estatales con cargo al Fondo Partidario Permanente, cuya ejecución, administración y control está a cargo del Consejo Nacional Electoral.

- b) **¿La Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado la garantía de la motivación del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3?**

El recurrente Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, fundamentado en el artículo 269, numeral 12, del Código de la Democracia, interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de mayo de 2018.

El recurrente alega que dicha Resolución, *"no se encuentra debidamente motivada conforme al artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, NO se señala con precisión y claridad las normas y principios jurídicos aplicables en dicha resolución, y no se realiza una explicación con relación a los antecedentes de hecho, lo que me causa graves perjuicios"*.³⁷

Al legitimar la intervención del Dr. Nelson Manuel Maza Obando, el apelante se ratifica en lo alegado en su escrito de interposición del recurso. Asimismo, menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los requisitos que debe contener una decisión para que sea considerada como motivada: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Además, transcribe los artículos 76, numeral 7, literal i; 76, numeral 1; 76, numeral 7, literal c; 82; 424; 11, numeral 3;

³⁷ Foja 19 del Proceso.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

11, numeral 9 y 66, numeral 4 de la CRE, señalando: *"con la aludida Resolución, materia de impugnación se está vulnerándose (sic) las referidas garantías constitucionales"*.³⁸

En el escrito de ampliación y aclaración presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el apelante señala, *"en la RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-25-2-2016, DEL DÍA JUEVES 25 DE FEBRERO DEL 2016, DICTADO POR EL PLENO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la que se determina en forma clara y concreta que el Partido Político que represento si TIENE DERECHO AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, del año 2016, ya que cumplió con la CUARTA CAUSAL por haber obtenido Concejales en 38 Cantones, como se indica en el literal d) del considerando 18 de la referida Resolución, Causal que se encuentra vigente, ya que, las próximas elecciones se realizarán en el 2019. Debiendo indicar nuevamente, que el derecho constitucional vulnerado, es habernos sancionado tres veces sobre el mismo caso"*.³⁹

Posteriormente, el recurrente el 15 y el 19 de junio de 2018 presenta dos escritos en los que indica *"me permito comedidamente ampliar y completar mi Recurso"*. Al respecto, esta juzgadora debe señalar que no puede considerar las alegadas ampliaciones y aclaraciones del recurso, dado que el momento procesal oportuno para ello precluyó, en virtud de lo señalado por la Jueza sustanciadora mediante auto de 23 de mayo de 2018, a las 16h30. En este sentido, el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dictado por este Tribunal, no contempla que puedan presentarse escritos de aclaración y ampliación fuera de la etapa prevista para ello. También se recalca que el presente recurso ordinario de apelación fue admitido a trámite mediante providencia de 5 de junio de 2018, a las 15h15. De lo expuesto, el escrito del recurso de apelación y el de aclaración y ampliación son los que aportan con la totalidad de los fundamentos de hecho y de derecho del recurrente, fijando los límites dentro de los cuales esta juzgadora debe fallar.

Del recurso de apelación presentado, así como de su aclaración y ampliación, si bien el apelante centra su fundamentación en la falta de motivación de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, esta juzgadora advierte que el recurrente

³⁸ Foja 73 del Proceso.

³⁹ Foja 109 del Proceso.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

no expone con precisión y claridad los argumentos de su inconformidad respecto a la falta de motivación de la Resolución que ahora impugna. En esta línea, el apelante se limita a transcribir el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE, sobre la motivación y mencionar de manera general y laxa la jurisprudencia de Corte Constitucional.

Asimismo, transcribe los artículos 76, numeral 7, literal i; 76, numeral 1; 76, numeral 7, literal c; 82; 424; 11, numeral 3; 11, numeral 9 y 66, numeral 4 de la CRE, señalando únicamente que con la Resolución impugnada se vulneran las referidas garantías constitucionales.

En cuanto a su aclaración, el recurrente invoca la Resolución PLE-CNE-8-25-2-2016, en la que se establece que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, tiene derecho al fondo partidario permanente del año 2016. El recurrente también señala que la vulneración al derecho se configura al haberse "*sancionado tres veces sobre el mismo caso*", sin fundamentar los hechos que motivan esta alegación.

Es decir, el recurso planteado contiene una serie de enunciados sin un desarrollo adecuado y suficiente de los argumentos fácticos que sustentan el recurso. No obstante, una vez admitido a trámite el recurso ordinario de apelación y para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta juzgadora analizará la alegación de falta de motivación de la Resolución bajo los criterios que ha establecido la Corte Constitucional.

Antes de proceder a su análisis es preciso indicar que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Esta disposición establece un mandato general respecto a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. El siguiente inciso del artículo señala



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

qué debe entenderse por motivación, estableciendo que la validez jurídica de las decisiones de la administración depende de la enunciación de las normas y principios jurídicos; y a la vez de la explicación de la pertinencia de la aplicación de tales normas a los antecedentes de hecho.

De tal modo que efectivamente las Resoluciones, incluso las de índole administrativo como aquellas emitidas por el Consejo Nacional Electoral, deben ser debidamente motivadas.

La motivación como elemento relevante de la decisión exige razones suficientes, al momento de ligar los hechos con el derecho, de forma tal que el *iter* lógico por el que el juzgador llega a su decisión debe ser congruente y no contradictorio y, además, obedecer al principio de razón suficiente. Esta garantía efectiva otorga seguridad de ser juzgados por las razones que las normas consagran y que las partes y la ciudadanía en general sepan cómo y por qué se las han adoptado.

La Corte Constitucional del Ecuador ha dejado claro cuáles son los criterios que debe cumplir una decisión para que se considere debidamente motivada. Estos criterios son:

...1) razonabilidad; 2) lógica; y, 3) comprensibilidad (...) la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente.⁴⁰

Sobre la base de estos tres criterios, esta juzgadora pasa a evaluar la motivación de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el CNE.

1. Razonabilidad: de la revisión de la Resolución apelada se observa que se fundamenta en varias disposiciones jurídicas que resultan aplicables al caso.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 039-15-SEP-CC, CASO N.º 2223-13-EP. Criterio también expresado en la Sentencia No. N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

La Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 incluye veintiséis considerandos y en la parte resolutive, cuatro artículos, una disposición final y una disposición especial.

Respecto a los considerandos, del primero al octavo, así como el décimo primero, y décimo segundo, contienen la fundamentación normativa constitucional, legal y reglamentaria referida a los partidos políticos y los requisitos que éstos deben cumplir para recibir la asignación del Fondo Partidario Permanente. En armonía con los considerandos décimo tercero, décimo noveno y vigésimo primero que mencionan la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral sobre este tema.

El considerando décimo cuarto y vigésimo primero analiza el derecho de asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 a favor del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3.

Los otros considerandos hacen referencia al presupuesto del Ministerio de Finanzas asignado para este efecto, sobre el informe técnico con los cálculos realizados y al cumplimiento de los porcentajes de los votos válidos en las elecciones del 2014 y 2017.

Asimismo, se contemplan los correspondientes cuadros con la indicación de los partidos políticos que obtuvieron diversas dignidades determinadas en el artículo 355 del Código de la Democracia. También se indica el resumen de organizaciones políticas que cumplen los requisitos para la asignación del FPP-2018 y el cálculo del coeficiente electoral y el cociente de distribución para la asignación proporcional del 35 % del FPP-2018.

Adicionalmente, consta el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de mayo de 2018, en el que el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (e), el Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación (e), el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, el Director Nacional de Estadística, la Directora Nacional Financiera y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe los valores detallados en el cuadro de la asignación del FPP-2018.

Entrando en el análisis detallado de la Resolución impugnada, el considerando primero de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 cita el artículo 110 de la CRE, en el cual se establece que una de las formas de financiamiento de los partidos



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

políticos es la asignación del Estado; la misma que se constituye en una disposición que reconoce tal derecho a los partidos políticos del país.

El considerando quinto de la Resolución cita el artículo 355 del Código de la Democracia que determina con detalle los requisitos de índole electoral que deben cumplir los partidos políticos para recibir la asignación del Estado.

Consta también en el considerando sexto, la cita del artículo 356 del Código de la Democracia, el cual establece que el aporte para los partidos políticos sólo se lo realizará si éstos han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado.

También se hace mención en el considerando décimo primero a la aprobación del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

La Resolución apelada incluye de manera expresa, las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como una referencia a las normas reglamentarias pertinentes que rigen la Asignación del Fondo Partidario Permanente.

Mediante la aplicación de la normativa antes citada, la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 analiza si el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 ha cumplido los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para recibir la asignación del Fondo Partidario Permanente.

En cuanto a los antecedentes de hecho, entre los considerandos de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 del Consejo Nacional Electoral consta el considerando décimo cuarto que hace referencia a la Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-3-18-2018 mediante la cual resolvió "... de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNCGE-2018-0259-M, de 26 de abril del 2018, se informó que en los archivos de la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, no se ha encontrado justificativo alguno del uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria".



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Por su parte, el considerando vigésimo de la Resolución que se analiza en esta sentencia reitera el contenido del artículo 356 del Código de la Democracia y concluye *“recalcando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada “Caja Transitoria”, por lo que previo a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, deberá cumplir con las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral”*. De la lectura integral de la Resolución, se deriva el incumplimiento por parte de Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, de la obligación de presentar su documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal, además de no tener obligaciones pendientes con el Estado.

De lo expuesto, esta juzgadora considera que la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 enuncia las normas constitucionales y legales en que se funda y evidencia su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en los considerandos de tal Resolución, esto es, que el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral determina que el aporte se realizará si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado. La Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 señala, asimismo, que el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, no ha presentado el expediente económico financiero, hecho por el cual fue suspendido del Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

Los artículos 355 y 356 de la Ley Orgánica de Elecciones determinan con toda claridad los dos tipos de requisitos – electorales y de orden económico-financiero – que se colocan como indispensables para la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, de modo que, si algún partido no cumple uno u otro requisito, no le será asignado ni entregado el monto que corresponda.

Con estas consideraciones incluidas en los considerandos décimo cuarto y vigésimo de la Resolución bajo análisis y, por no constar entre las organizaciones políticas a las que se les asigna el Fondo Partidario Permanente, queda de manifiesto que el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, listas 3, no cumple la obligación de presentar el expediente con la información económica financiera, constancia de ello, es el antes referido Memorando Nro. CNE-DNCGE-2018-0259-M, de 26 de abril del 2018 mediante el cual se informa que en los archivos de la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral, *“no se ha encontrado justificativo alguno del uso de la subcuenta denominada “Caja Transitoria”*”. Debe señalarse que el



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

recurrente no aporta los elementos que demuestren la subsanación de este requisito de orden económico-financiero.

Cabe recordar que la CRE establece que los partidos políticos recibirán la asignación, en la medida que cumplan los requisitos establecidos en la ley. La misma disposición agrega que tales asignaciones están sujetas a control, por ser éste, un componente determinante en todo ámbito que conlleva el uso de recursos económicos, tanto más, si se tratan de recursos públicos como el Fondo Partidario Permanente.

Adicional a todo esto, el expediente económico financiero debe presentarse de manera oportuna, dentro del primer trimestre de cada año lo que, de acuerdo con la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, no ha ocurrido con el Partido Sociedad Patriótica.

En conclusión, la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 se funda en las normas jurídicas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia electoral, en particular, las que se refieren a la obligación que tienen los partidos políticos de presentar el expediente económico financiero de los recursos que reciben, con mayor razón si éstos son de origen público, los cuales están sujetos a control y rendición de cuentas. De tal modo que la razonabilidad de la Resolución se concreta, además, porque los argumentos en los que se funda no contradicen las normas jurídicas incluidas en la Resolución y que son las aplicables al caso concreto.

2. Lógica: En relación con este criterio que debe contener una resolución para cumplir con la garantía de la motivación, la Corte Constitucional al desarrollarlo ha sostenido que consiste en: *“la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial”*.⁴¹

Al respecto, del análisis de la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de mayo de 2018, establece como premisa central

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 039-15-SEP-CC, CASO N.º 2223-13-EP.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

que, para obtener recursos públicos a través de la asignación del Fondo Partidario Permanente 2018, se deben cumplir imperativamente con los requisitos legales y reglamentarios. Consiguientemente, la inobservancia de estos requisitos por parte de los partidos políticos impide la asignación y entrega de estos recursos públicos.

En ese marco, respecto al derecho de asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 a favor del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, como se señaló anteriormente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el considerando décimo cuarto de su Resolución, con base en el análisis del Informe No. 059-DNOP-CNE-2018, de 7 de mayo de 2018 y a la Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-3-18-2018 deja claro que *"la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria", por lo que previa a la asignación y entra del Fondo Partidario Permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral. Por otra parte, de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNCGE-2018-0259-M, de 26 de abril del 2018, se informó que en los archivos de la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, no se ha encontrado justificativo alguno del uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria".*

En esa misma línea argumentativa, en el considerando veinte (20) de la Resolución analizada, reitera el contenido del artículo 356 del Código de la Democracia (obligación de los partidos políticos de presentar la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tener obligaciones pendientes con el Estado) recalcando que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria".

Estas premisas son coherentes con la parte resolutive de la Resolución analizada que contempla la aprobación de la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2018, únicamente a favor de los partidos políticos que han cumplido con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, sin que por ello conste el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3.

De lo expuesto, se concluye que la Resolución impugnada cumple con el criterio de la lógica, al mantener entre las premisas que la conforman un orden coherente y lógico, cuya conclusión responde a las normas aplicadas a los hechos



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

planteados. Es decir, se evidencia interrelación entre la aplicación de las normas jurídicas a las premisas fácticas y la conclusión.

3. Comprensibilidad: Sobre este tercer requisito, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en *“el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial”*.⁴²

Al respecto, la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra redactada en forma legible, usando expresiones concisas y claras de manera que permite a sus destinatarios como a la ciudadanía en general entenderla sin necesidad de interpretarlas de manera técnica, cumpliendo por ello con este criterio.

De lo expuesto, la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de mayo de 2018, al cumplir con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad se encuentra debidamente motivada en estricta observancia del artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

c) ¿Cómo se encuentra regulado en la normativa ecuatoriana el derecho de los movimientos políticos a recibir asignaciones del Estado?

En el caso de los movimientos políticos, en cambio, el inciso segundo del artículo 110 de la CRE, en concordancia con los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia establece un requisito adicional para adquirir los mismos derechos - entre ellos el derecho a recibir la asignación estatal - y obligaciones que los partidos políticos. El requisito constitucional consiste en obtener en dos elecciones pluripersonales sucesivas al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional. En este sentido, el artículo 110 de la CRE establece literalmente que *“el movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”*.⁴³

⁴² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 039-15-SEP-CC, CASO N.º 2223-13-EP.

⁴³ En el artículo 324 del Código de la Democracia se utiliza la misma redacción que en el segundo inciso del artículo 110 de la CRE, sin embargo, se utiliza la palabra “consecutiva” en lugar de “sucesiva”.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

El texto constitucional y su réplica en los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, como es evidente, no aclara si el cinco por ciento de votos debe ser computado a partir de la sumatoria de votos logrados en las dos elecciones pluripersonales a nivel nacional o si es necesario obtener el cinco por ciento de votos en cada elección por separado.

En la sentencia dictada dentro de la causa 236-2014-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) señaló que este requisito establecido en el inciso segundo del artículo 110 de la CRE, en concordancia con el artículo 357 del Código de la Democracia, se refiere a la consecución del cinco por ciento de votos en cada elección pluripersonal a nivel nacional, aclarando que *"no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales"*.⁴⁴

Esta juzgadora estima necesario apartarse de la interpretación realizada en la sentencia dictada dentro de la causa 236-2014-TCE y señalar que el porcentaje de 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas, establecido en los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 110 de la CRE, se computará a través de la sumatoria del porcentaje de votos obtenidos en ambas elecciones, por los siguientes motivos:

c.1. Sobre el cambio en la jurisprudencia en la línea jurisprudencia del TCE

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley: *"1. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...) sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento"*.

En armonía con los artículos 70 numeral 1 y 266 de la Código de la Democracia que establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones la de: *"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos*

⁴⁴ Sentencia dictada dentro de la causa No. 236-2014-TCE.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

(...) Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión”.

En consecuencia, la fuerza vinculante de los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, proviene del mandato constitucional y legal otorgado al TCE. La vinculatoriedad implica el deber de resolver casos análogos de la misma manera en la que fueron resueltos los precedentes. En virtud de la regla *stare decisis et quia non movere* –estar a lo decidido–, cuando los tribunales deciden algo se vinculan con sus propios precedentes. No obstante, el *stare decisis* no es una regla absoluta. Si bien la jurisprudencia debe consolidarse con apego a las líneas jurisprudenciales, los jueces y los tribunales tienen la posibilidad de cambiar la línea jurisprudencial, en cuyo caso se requiere de una fuerte carga argumentativa que justifique la reversión de un criterio jurídico.

Tanto el derecho comparado como la doctrina, ha sostenido que:

...el juez al decidir un caso sometido a su competencia se encuentra en una tensión entre el principio de autonomía judicial y el derecho a la igualdad. El primero faculta al funcionario jurisdiccional a resolver los asuntos conforme a su convencimiento jurídico, sin que estén obligados a decidir de forma semejante a como lo hicieron en ocasiones previas. El segundo impone al referido servidor público el deber de fallar de la misma manera casos similares. Este choque se soluciona con la armonización de esos principios, la cual se materializa con la vinculación relativa del precedente y, la correspondiente posibilidad de apartarse del mismo con la debida fundamentación. Así, el funcionario judicial tiene el deber de obedecer las decisiones anteriores, es decir, respetar el derecho a la igualdad, pues la jurisprudencia es un material relevante para que el juez dicte sentencia en los asuntos concretos. No obstante, la sujeción del funcionario jurisdiccional a sus fallos previos no es absoluta, en la medida que él puede separarse de aquellos presentando la respectiva argumentación. Esto significa la salvaguarda de la autonomía judicial, en razón de que el juez puede darle prevalencia a su convencimiento y no al precedente expresando la correspondiente justificación.⁴⁵

En el caso ecuatoriano, el cambio jurisprudencial debe sustentarse en razones jurídicas motivadas que lo justifiquen. Es decir, son los motivos suficientes y razonables los que permiten un cambio en la jurisprudencia.

Ahora bien, la carga argumentativa del cambio en el precedente horizontal (jueces y juezas al interior de un mismo órgano jurisdiccional), será mucho menor que para el precedente vertical (jueces inferiores u otras autoridades, apartándose de la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional de la materia).

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1029/12, de 19 de enero de 2012.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Las razones para el cambio en el precedente horizontal, según la doctrina y el derecho comparado son:

...(1) cuando habiendo sido adecuada en una situación social determinada, no responda adecuadamente al cambio social posterior...(2) la Corte [refiriéndose a la Corte Suprema de Colombia] puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principio y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico...para evitar prolongar en el tiempo las injusticias del pasado...(3) por cambios en el ordenamiento jurídico positivo.⁴⁶

El cambio de la jurisprudencia se justifica, entonces, por la función propia del juez, que no se reduce a la aplicación mecánica de la ley, sino que tiene de por medio una labor interpretativa de aquella, a la luz de los principios constitucionales. Asimismo, por la obligación de los jueces y juezas de materializar la igualdad frente a la ley, teniendo en cuenta además la complejidad de la realidad social y los cambios que se producen en ella, que impiden pueda estar regulada en su totalidad por el ordenamiento jurídico.

c.2. Causa 236-2014-TCE de 9 de octubre de 2014

En relación con la adjudicación del Fondo Partidario Permanente, en un caso anterior, causa 236-2014-TCE, la Sra. Fanny Elizabeth Campos Encalada y su defensor Ab. Dr. Edison López Tapia, interpusieron el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-16-9-2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral, de 9 de septiembre de 2014, que negó la adjudicación del Fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP-LIST AS 18.

En esa sentencia⁴⁷, el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) dijo:

6. Se ha señalado que la trayectoria de una organización política no implica cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma legal para acceder al financiamiento público, consecuentemente el argumento de la recurrente deviene en improcedente. Por otra parte, en el recurso planteado existe contradicción cuando en el numeral VIII alude al

⁴⁶ Diego Eduardo López Medina, "El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial", Legis, Colombia, 2006, p. 89.

⁴⁷ Sentencia 236-2014-TCE, Voto de Unanimidad, suscrita por los señores Jueces: Dr. Patricio Baca Mancheno, Dr. Guillermo González Orquera, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Dr. Miguel Pérez Astudillo y Ab. Angelina Veloz Bonilla.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Art. 110 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 357 del Código de la Democracia, norma que precisamente refiere que los movimientos políticos deben haber *"obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional"*; no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales porque la norma constitucional y legal no menciona aquello, por tanto este argumento de la recurrente también es equivocado.

De lo transcrito, se evidencia que no se expresan las razones de hecho y de derecho ni existe la argumentación suficiente, del porqué se considera que el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 110 de la CRE,⁴⁸ en concordancia con el artículo 357 del Código de la Democracia,⁴⁹ se refiere a la consecución del cinco por ciento de votos en cada elección pluripersonal a nivel nacional. El criterio jurisprudencial sentado por la sentencia 236-2017-TCE además no respeta los criterios de pluralidad política e interpretación más favorable.

Criterio que no comparte esta juzgadora, por lo que se aparta y, considera que el sentido y alcance de los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 de la CRE, a la luz de los principios y derechos constitucionales, es que el derecho de los movimientos políticos a las asignaciones presupuestarias estatales, consiste en obtener en dos elecciones pluripersonales sucesivas al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, *computados a través de la sumatoria del porcentaje de votos obtenidos en ambas elecciones*.

Esta interpretación está respaldada a continuación con la debida argumentación y motivación del cambio en el criterio jurisprudencial:

c.3 Sobre la democracia pluralista

⁴⁸ Art. 110.2 CRE: "El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos"

⁴⁹ Art. 357 del Código de la Democracia: "El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido".



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

La democracia no puede ser considerada como algo natural y evidente, por ello se afirma que *“la democracia es frágil y algo nunca definitivamente adquirido, pues no existe «umbral de democracia» que, una vez logrado, tenga garantizada para siempre su permanencia”*.⁵⁰ Es decir, su fortalecimiento se basa en un ejercicio permanente.

Por un lado, hay sectores de la población que no se sienten o no están incluidos en la comunidad política; de otro, en una sociedad plural y diversa como la nuestra coexisten distintas interpretaciones acerca de los principios democráticos y de las instituciones y las prácticas en las que se concreten:

Precisamente, la confrontación sobre las diferentes significaciones (...) es lo que constituye el eje central del combate político entre adversarios (...) Sólo mediante la multiplicación de las prácticas, de las instituciones y de los discursos que modelan «individualidades democráticas» se puede contribuir a consolidar el consenso acerca de las instituciones democráticas. Concebir a la ciudadanía democrática, como ejercicio de la democracia en las relaciones sociales, que son siempre individuales y específicas, lo que requiere una real participación en las prácticas sociales que tejen la trama tanto del Estado como de la sociedad civil.⁵¹

Para que esta diversidad democrática pueda expresarse, se debe contar con mecanismos adecuados que permitan a las diferentes concepciones y posiciones de la ciudadanía, enfrentarse en el seno mismo de lo que reconocen como constitutivo de su espacio político común, permitiendo el disenso en un Estado democrático.

En esa misma línea, las organizaciones políticas son uno de los mecanismos idóneos para lograr la efectiva representación de distintos sectores sociales. Así lo señala la Constitución cuando en el artículo 108, en armonía con el artículo 308 del Código de la Democracia, establece que: *“los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*.

Las organizaciones políticas deben, asimismo, contribuir a la construcción de identidades políticas de los ciudadanos y ciudadanas unidas por el reconocimiento común de un conjunto de valores ético-políticos, en el marco de

⁵⁰ Chantal Mouffe, “El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical”, Paidós, Barcelona, 1999, p. 19

⁵¹ Ibid. P. 19-21



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

una sociedad plural y diversa, así lo dispone el artículo 312 del Código de la Democracia:

Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 1. Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad (...) 3. Movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos (...) 6. Contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público.

Ahora bien, como indica Daniel Zovatto, no se puede desconocer la profunda crisis de representación política y partidaria que aqueja hoy a la gran mayoría de nuestros países; no obstante en su opinión, son problemas de la democracia en la democracia, cuya solución requiere de propuestas democráticas, buscando fortalecer a las organizaciones políticas, institucionalizarlas y democratizarlas.⁵²

En esa línea, la necesidad de entrar en una competición electoral con otros partidos, movimientos políticos y alianzas supone en una sociedad democrática que deben enfrentarse a circunstancias similares en donde el sistema de partidos refleje la lógica de la interacción competitiva y plural, en virtud del principio de igualdad.

Es indudable que la asignación del fondo partidario, de cumplirse con los requisitos constitucionales y legales para hacerse acreedor, es un elemento imprescindible para la competencia democrática, con incidencia directa en la posibilidad de llevar a los electores, el mensaje de los candidatos, es decir, posicionarse frente al electorado.

c.4. Sobre el principio de favorabilidad

El artículo 11, numeral 5, de la CRE, dispone:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

⁵² Daniel Zovatto, "La Regulación Jurídica de los Partidos Políticos en América Latina", en <http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/151/151>



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Respecto al principio de aplicación más favorable, Ramiro Ávila sostiene que este principio supone:

(1) que hay dos normas aplicables para una misma situación o caso, y (2) que hay dos interpretaciones posibles para una misma norma. En cualquiera de los dos casos, hay que aplicar aquella norma o interpretación que favorezca efectivamente el ejercicio de derechos.⁵³

Sobre el segundo caso, una norma con dos o más interpretaciones, el autor citado señala:

En general, el derecho siempre es interpretable. Este fenómeno se produce porque las normas se expresan a través del lenguaje y las palabras tienen múltiples sentidos en sí mismas, y éstos se multiplican en el contexto. Cada palabra tiene más de un significado.... El derecho es por esta razón interpretable.⁵⁴

En ese sentido todo juzgador o juzgadora tiene un imperativo constitucional que vuelve relativa la autonomía judicial para interpretar las normas, es decir, al momento de interpretarla como paso previo a su aplicación, de existir dos o más interpretaciones posibles, deberá escoger necesariamente la que en mayor medida y en mejor forma garantice los otros principios y derechos constitucionales, en este caso los que sustentan el modelo de Estado democrático y plural consagrado en nuestra Constitución.

El artículo 9 del Código de la Democracia, señala que, *"en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación..."*.

En este caso, se tiene una norma que puede ser interpretada en dos sentidos: uno más gravoso y otro más favorable para que los movimientos políticos accedan al financiamiento público. La interpretación más gravosa es aquella que supone lograr el cinco por ciento de votos en cada elección. La interpretación más favorable implica que los movimientos que, sumados los resultados de dos

⁵³ Ramiro Ávila citando a Robert Alexy, sostiene que los principios son mandatos de optimización. Al decir que son mandatos refuerza la idea de que los principios son normas jurídicas y, como tales, deben ser aplicadas. Al manifestar que son de "optimización", señala que su finalidad es alterar el sistema jurídico y también la realidad. En este sentido, se impone el deber de realizarlos en la mayor medida posible respetando ciertos condicionamientos fácticos y jurídicos. Asimismo los principios sirven como parámetro de interpretación para cualquier norma jurídica y para cualquier situación fáctica. Ver más en: Ramiro Ávila Santamaría, "La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 57.

⁵⁴ Ibid, p. 58



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

elecciones pluripersonales sucesivas, obtengan al menos el 5% de votos válidos a nivel nacional adquieran iguales derechos que los partidos políticos.

c.5. Sobre el derecho a recibir asignaciones estatales condicionado al cumplimiento de requisitos y obligaciones legales

Si bien este cambio interpretativo supone la ampliación del derecho de los movimientos políticos a recibir asignaciones estatales, debe tenerse presente que, de acuerdo con la normativa constitucional y legal, estas organizaciones deben cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos. Estas obligaciones han sido analizadas de manera detallada en el apartado correspondiente al problema jurídico a) de esta sentencia.

Adicionalmente, el artículo 357 del Código de la Democracia establece:

El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.

Como se mencionó anteriormente, el derecho de las organizaciones políticas a recibir asignaciones estatales está condicionado en función del cumplimiento de requisitos electorales (artículo 355 del Código de la Democracia), de orden económico financiero, de saneamiento de todas las obligaciones con el Estado (artículo 356 del Código de la Democracia) y de carácter orgánico-administrativo (p. ej. artículo 332 del Código de la Democracia). En esta línea, el artículo 357 le otorga el plazo de un año a los movimientos políticos para completar los mismos requisitos que los partidos políticos.

Consecuentemente, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de las organizaciones políticas y la observancia cabal de los requisitos legales que los movimientos políticos deben cumplir previo a acceder al financiamiento público, el cómputo del 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas, a través de la sumatoria de votos recibidos en ambas elecciones, debe realizarse desde de las elecciones de 2017 (incluidas) y hacia el futuro. Es decir, debe computarse la sumatoria del porcentaje de votos obtenidos en las elecciones pluripersonales a nivel nacional de 2017 y 2019, para que una vez concluido este último proceso electoral de 2019, el CNE determine la nómina de movimientos políticos que cumplieron con el umbral requerido y, entonces, los



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

movimientos tengan un año para cumplir con las mismas obligaciones legales que los partidos políticos.

- d) **¿La Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho a recibir asignaciones estatales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik?**

La Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, emitida por el CNE, el 6 de junio de 2018, en su parte dispositiva niega *"...la impugnación interpuesta por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, consecuentemente, ratificar en todas las partes la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018"*.

La Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 está fundamentada por veintisiete considerandos en los que se argumentan, entre otros, los siguientes puntos:

Desde el considerando tercero hasta el considerando décimo séptimo de la Resolución se realiza una mención expresa del marco normativo que regula las asignaciones estatales a las organizaciones políticas. Estos considerandos transcriben lo establecido en el artículo 110 de la CRE, 355, 356, 357 entre otras disposiciones del Código de la Democracia y de la normativa de carácter reglamentaria expedida por el propio CNE que regula el derecho de las organizaciones políticas a recibir asignaciones estatales.

El considerando tercero reitera el artículo 110 de la CRE que indica: *"en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos"*.

En el considerando vigésimo sexto de la Resolución se indica *"la disposición constitucional determina que los movimientos políticos previo a ser beneficiarios de la entrega de recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente deberán haber obtenido, al menos, el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas"*. En la misma línea, se manifiesta: *"la asignación de recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente corresponde a los Movimientos Políticos que alcanzaron en dos elecciones pluripersonales sucesivas, al menos el cinco por*



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

ciento de votos válidos a nivel nacional”, siendo consideradas las Elecciones seccionales 2014 y las Elecciones generales 2017.

En el mismo considerando se señala que “el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, obtuvo en la Elección Seccional/2014 el 2.7805% de votos válidos a nivel nacional; y, en la Elección Nacional 2017 el 2.76% de votos válidos a nivel nacional”. Por consiguiente, se considera que estos porcentajes “son inferiores a los establecidos en el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

La Resolución también cita la jurisprudencia electoral contenida en la sentencia dictada dentro de la causa No. 236-2014-TCE que en lo pertinente manifiesta: *“la norma que precisamente refiere que los movimientos políticos deben haber obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional; no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales...”*.

Si bien la Resolución objeto del recurso cumple con la jurisprudencia vigente que interpreta las normas referidas, conforme con lo analizado en el apartado correspondiente al problema jurídico c) de esta sentencia, esta juzgadora considera necesario cambiar la regla jurisprudencial para que a partir de los próximos procesos electorales se compute la sumatoria del porcentaje de votos obtenidos en las elecciones pluripersonales a nivel nacional. En otras palabras, en el futuro el CNE deberá computar la sumatoria del porcentaje de votos obtenidos en las elecciones pluripersonales a nivel nacional de 2017 y 2019, para que una vez concluido este último proceso electoral de 2019, se determine la nómina de movimientos políticos que cumplieron con el umbral requerido y, entonces, el movimiento tenga un año para cumplir con las mismas obligaciones legales que los partidos políticos.

Cabe también aclarar que conforme con lo analizado en el apartado c.5 de esta sentencia, para observar lo dispuesto en el artículo 357 del Código de la Democracia, esta regla jurisprudencial no puede ser aplicada con efectos retroactivos para la Elección Seccional/2014 y la Elección Nacional 2017. Por ello, esta juzgadora estima que la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 no vulnera el



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

derecho del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a recibir asignaciones del Estado.

d.1. Sobre la alegada afectación al principio de pluralidad política

En el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación y en su escrito de aclaración, el recurrente señala que el artículo 108 de la CRE brinda un trato igualitario a los partidos y movimientos políticos y, sin embargo, el artículo 110 marca una diferencia entre las dos organizaciones políticas al señalar que los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado y no mencionar a los movimientos. A criterio del recurrente, el artículo 110 incluye una diferencia que afecta el principio de pluralidad política y que a su vez impide el desarrollo de los movimientos políticos.

En la misma línea, el recurrente describe el procedimiento de reformas legislativas realizadas a los artículos 324 y 355 del Código de la Democracia, enfatizando el cambio introducido en el año 2010, respecto del reemplazo de la expresión “partidos políticos” por “organizaciones políticas”. El recurrente sostiene que esta reforma *mejora y perfecciona* los derechos de las organizaciones políticas y supondría el acceso directo al financiamiento público para los movimientos políticos que incluso no hayan logrado el umbral de legitimidad democrática estipulado en el artículo 110, inciso segundo, de la CRE.

Conviene señalar que, dentro de un sistema de gobierno democrático, la pluralidad política conlleva el reconocimiento de la diversidad de posturas ideológicas y filosóficas sobre el sentido de la convivencia social y los distintos objetivos de la acción colectiva.⁵⁵ El pluralismo, asimismo, implica la coexistencia de intereses diferentes e incluso divergentes, cuya compatibilidad se define a partir del diálogo de varios actores en la arena política.⁵⁶

Como se expresó en el apartado correspondiente al problema jurídico c) de esta sentencia, nuestra Constitución, en su artículo 108, señala que “*los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen*

⁵⁵ Habermas, J. (1990). La soberanía popular como procedimiento. *Revista Foro*, (12), 47-57.

⁵⁶ Dahl, R. A (1997). *La poliarquía: participación y oposición* (No. 321.01). Tecnos.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

expresiones de la pluralidad política del pueblo". En este sentido, las organizaciones políticas representan una diversidad de opciones políticas que visibilizan la voluntad de las mayorías, así como de las minorías. Las organizaciones políticas, en tanto expresión de la pluralidad política del pueblo, deben representar y defender intereses y filosofías de distintos grupos sociales, para fomentar la participación política en condiciones de igualdad.⁵⁷

La pluralidad política, sin embargo, no puede servir como excusa para subsanar el incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para recibir asignaciones estatales. Mal podría justificarse que el derecho a recibir financiamiento público prevalece frente al incumplimiento de estos requisitos, en virtud de la pluralidad política. Al contrario, la pluralidad política debe ser ejercida con responsabilidad social y estricta observancia a las normas constitucionales y legales, para que los movimientos políticos logren una auténtica representación y legitimación democrática. En consecuencia, esta juzgadora estima que la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 no afecta a la pluralidad de los movimientos políticos.

Se observa, además, que el recurrente realiza una exposición selectiva e incompleta acerca del desarrollo legislativo de los artículos 324 y 355 del Código de la Democracia. Estos dos artículos no pueden ser analizados asistemáticamente, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 de la CRE, en concordancia con el artículo 357 del Código de la Democracia, que establece que el movimiento que alcance el umbral establecido en la constitución tendrá un año para cumplir con los mismos requisitos que los partidos políticos y solo entonces estará habilitado para recibir asignaciones estatales. Al realizar una lectura integral de las normas que regulan el derecho de las organizaciones políticas a percibir asignaciones estatales, esta juzgadora reitera que el derecho de los movimientos políticos a percibir asignaciones estatales se habilita previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales analizados en el literal c) de esta sentencia.

d.2. Sobre la alegada afectación a la igualdad y no discriminación

⁵⁷ Córdón Aguilar, J. C. Democracia, pluralismo político y partidos políticos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 68 (270), 151-174.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

En el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación y en su escrito de aclaración, el recurrente señala que el trato diferenciado a los partidos y movimientos políticos para el acceso a las asignaciones económicas estatales produce una vulneración a la igualdad de derechos y no discriminación, en tanto ambas organizaciones cumplen la misma función social y cuyas diferencias, a decir del recurrente, se reducen a aspectos formales y no de fondo. Al establecer condiciones más gravosas para el acceso a los fondos públicos para los movimientos políticos, según la lógica del apelante, se les está discriminando.

El Tribunal considera pertinente señalar que tanto el constituyente, como el legislador ha establecido un marco normativo que contiene normas distintas para la regulación de los partidos y movimientos políticos. Este marco legal regula diversos aspectos como el nivel de gobierno, los requisitos de inscripción, el acceso a las asignaciones públicas y los instrumentos normativos de los partidos y movimientos políticos. La Tabla 1 recoge las diferencias entre estos dos tipos de organizaciones políticas. Estas diferencias no corresponden únicamente a aspectos de orden formal, como señala el recurrente, sino a aspectos sustanciales de organización y estructura de los movimientos y los partidos políticos.

Tabla 1

Diferencias entre movimientos y partidos políticos establecidas en la normativa ecuatoriana

Característica	Movimiento Político	Partido político	Normativa
Nivel de gobierno	Cualquier nivel de gobierno	Únicamente de nivel nacional	Artículos 100 y 310 del CRE y 310 del Código de la Democracia



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Requisitos de Inscripción	Deberán acompañar la lista adherentes en un número equivalente a, por lo menos, uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.	Deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país debiendo incluir a dos de las tres con mayor población según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud.	Artículo 109 y artículos 319 y 322 del Código de la Democracia
Acceso a fondos públicos	Deberán lograr el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución y cumplir los requisitos legales (355, 356, 357 del Código de la Democracia)	Deberán cumplir con lo señalado en el artículo 355 y 356 del Código de la Democracia	Artículo 110 del Código de la Democracia, 355, 356 y 357 del Código de la Democracia
Instrumento Normativo	El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político.	El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político.	Artículo 321 y 322 del Código de la Democracia



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Estructura y organización	Es obligación de los movimientos políticos contar su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerá estructuras participativas en distintos niveles de gobierno los que tengan adherentes.	Constituye una obligación los partidos políticos tener una estructura nacional que como mínimo contenga una máxima autoridad y una directiva nacional designada democráticamente, un responsable económico, un consejo de disciplina y ética, una defensoría de afiliados. Los partidos deberán contar con una organización nacional que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, donde las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población.	Artículos 332 y 333 del Código de la Democracia
----------------------------------	--	--	---

Fuente: elaboración propia.

Como queda claro, existen diferencias estructurales entre los partidos y movimientos políticos. Estas diferencias estructurales van de la mano con la distinción entre los requisitos para acceder al financiamiento público. Esta diferencia, sin embargo, de ningún modo configura tratos discriminatorios ni constituye una restricción irrazonable o desproporcionada, sino que atiende a criterios de legitimidad democrática y de mérito electoral de las organizaciones políticas.

Según el recurrente, la diferencia establecida en el artículo 110 de la CRE y 357 del Código de la Democracia para el acceso a las asignaciones políticas por parte de los partidos y movimientos políticos constituyen normas discriminatorias dado que exigen requisitos más gravosos para que los movimientos políticos accedan al financiamiento público.

Los artículos 11, numeral 2, 66, numeral 4, de la CRE reconocen el derecho a las personas de la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La igualdad formal, a decir de la Corte Constitucional del Ecuador, supone la igualdad ante la ley, es decir, que todas las normas jurídicas sean aplicadas a todas las personas, sin realizar distinciones de ningún tipo.⁵⁸ La igualdad material, de otro lado, se refiere a que una norma jurídica aplicada a todas las personas, en su

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 058-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0435-11-EP.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

afán de propender al trato igualitario, debería tener en cuenta las diferencias en la práctica que podrían configurar una potencial situación de desigualdad en la realidad. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la igualdad material conlleva que *“la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos”*.⁵⁹

En el caso bajo análisis, el recurrente manifiesta que el trato discriminatorio se configura al establecer un requisito de orden constitucional y legal que obliga a los movimientos políticos a obtener al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas. Al respecto, esta juzgadora señala que el derecho de las organizaciones políticas a acceder a financiamiento público no es un derecho absoluto, sino que se encuentra condicionado por requisitos vinculados con los méritos electorales, además de asuntos de tipo administrativo, económico y financiero de los movimientos políticos. Esta juzgadora, además, observa que estos requisitos no son desproporcionados o irrazonables, sino que persiguen fines de legitimidad y consolidación democrática interna y externa en las organizaciones políticas, sin contar con otros principios como la rendición de cuentas, la transparencia y el control popular.

Sin embargo, esta juzgadora estima pertinente señalar que el financiamiento público directo tiene un potencial de nivelación de oportunidades políticas para los partidos y movimientos.⁶⁰ Por tanto, es necesario que, en futuras asignaciones y distribuciones del Fondo Partidario Permanente, el CNE observe la siguiente regla jurisprudencial:

Regla jurisprudencial: el porcentaje de 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas, establecido por los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, para que los movimientos políticos accedan a los mismos derechos y adquieran las mismas obligaciones que los partidos políticos, se computará a través de la sumatoria del porcentaje de votos obtenidos en ambas elecciones.

Esta regla jurisprudencial se aplicará para todos los movimientos políticos a partir de la sumatoria de votos obtenidos en las elecciones pluripersonales a nivel

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 222-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0300-14-EP.

⁶⁰ Ver más en: Griner, S., & Zovatto, D. (2004). *De las normas a las buenas prácticas: el desafío del financiamiento político en América Latina*. OEA.



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

nacional de 2017 y 2019, para que una vez concluido este último proceso electoral de 2019, se determine la nómina de movimientos políticos que cumplieron con el umbral requerido y, entonces, los movimientos tengan un año para cumplir con las mismas obligaciones legales que los partidos políticos y acceder a las asignaciones estatales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 357 del Código de la Democracia.

Para el futuro, el CNE hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en el que se realice la segunda elección, el monto destinado para los movimientos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, computado a partir de la sumatoria del porcentaje de votos obtenidos en ambas elecciones.

e) Sobre la notificación a las organizaciones políticas de las providencias relacionadas con la asignación del Fondo Partidario Permanente

De conformidad con el artículo 76 Numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, para precautelar el debido proceso y el derecho a la defensa, en los procesos futuros en los que se conozca, tramite o resuelva asuntos relacionados con la asignación del Fondo Partidario Permanente, esta juzgadora considera que el Tribunal Contencioso Electoral deberá notificar las providencias que emita a los representantes de las organizaciones políticas nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral.

Por las consideraciones expuestas, esta juzgadora del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Guiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Listas 3, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 9 de mayo de 2018.

2. Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y por tanto su representante legal, en contra de la



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 6 de junio de 2018, Resolución que además fue resultado de la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el CNE el 9 de mayo de 2018.

3. Expedir la siguiente regla jurisprudencial para la interpretación y aplicación de los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a la luz del artículo 110, inciso segundo, de la Constitución de la República:

Regla jurisprudencial: el porcentaje de 5% de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales sucesivas, establecido por los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, para que los movimientos políticos accedan a los mismos derechos y adquieran las mismas obligaciones que los partidos políticos, se computará a través de la sumatoria del porcentaje de votos obtenidos en ambas elecciones.

Esta regla jurisprudencial se aplicará para todos los movimientos políticos a partir de la sumatoria de votos obtenidos en las elecciones pluripersonales a nivel nacional de 2017 y 2019, para que una vez concluido este último proceso electoral de 2019, se determine la nómina de movimientos políticos que cumplieron con el umbral requerido y, entonces, los movimientos tengan un año para cumplir con las mismas obligaciones legales que los partidos políticos y acceder a las asignaciones estatales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 357 del Código de la Democracia.

Para el futuro, el CNE hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en el que se realice la segunda elección, el monto destinado para los movimientos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, computado a partir de la sumatoria del porcentaje de votos obtenidos en ambas elecciones.

4. Ratificar las Resoluciones No. PLE-CNE-3-6-6-2018, de 6 de junio de 2018 y PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, en todas sus partes.

5. Notificar el contenido de la presente sentencia:



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

5.1. Al ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 y a su abogado patrocinador doctor Nelson Maza Obando, en los correos electrónicos **gilmargutierrez3@hotmail.com** , **drnelsonmaza@yahoo.com** y **partidosociedadpatriotica@gmail.com** , así como en la casilla contencioso electoral N° 73.

5.2. Al señor Marlon René Santi Gualinga en las direcciones de correo electrónico: **marlonsanti@yahoo.es** y **sysdar@hotmail.com** , y en la casilla contencioso electoral N. 076.

5.3. Al Consejo Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

6. Poner en conocimiento el contenido de esta sentencia a los representantes de las Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a los siguientes correos electrónicos: **centrodemocraticonacional@gmail.com**, **juventudescentrodemocratico@gmail.com** , **veronicaoaizav@gmail.com** , **unidadpopularecu@gmail.com** , **angel_orna@hotmail.com** , **gilmar_gutierrez_3@hotmail.com** , **jcrodriguez968@hotmail.com** , **lucyvivanco1974@hotmail.com** , **info@fuerza.com.ec** , **narilopi@yahoo.com** , **prensa.partidosocialcristiano@gmail.com** , **aserrano2005@hotmail.com** , **wilsonsanchezprian@hotmail.com** , **ortitorres@hotmail.com** , **dalo_10@hotmail.com** , **fuerza.ecguayas@hotmail.com** , **janethcastro71@hotmail.com** , **secretaria.justiciasocial@gmail.com** , **wilma.andrade.id@gmail.com** , **fpzambrano@yahoo.com** , **secretariapsfa@yahoo.es** , **marcog_zero@hotmail.com** , **marlonsanti@yahoo.es** , **movimientopachakutik@gmail.com** , **info@wachopresidente.com** , **wh.romero@live.com** , **arpemu@interactive.net.ec** , **mpunionecuadoriana@hotmail.com** , **cmonge@creo.com.ec** ,



CAUSA No. 032-2018-TCE/38-2018-TCE (acumulada)

consultorgrupolegal@autlook.com , vvillacis@gmail.com ,
anagabybravo_3@hotmail.com , juntospodemospaulec@outlook.com.ar ,
juntospodemos2017@outlook.com.ar , secretariadopais@gmail.com ,
concertacionec@gmail.com , tbustamante@flacso.edu.ec

7. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

8. Actúe la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral.

9. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, PRESIDENTA (S) TCE VOTO SALVADO; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE VOTO SALVADO; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TCE, VOTO CONCURRENTENTE.

Certifico.

Dra. Blanca Cáceres Cabezas

PROSECRETARIA TCE

MBFL





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

SENTENCIA

CAUSA No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 de julio de 2018.- Las 11h30. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Escrito suscrito por el doctor Nelson Masa Obando, abogado patrocinador del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad “21 de Enero”, Listas 3, receptado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de junio de 2018, a las 13H04, constante en una (1) foja y en calidad de anexos doce (12) fojas. **b)** Escrito presentado por el doctor Nelson Masa Obando, abogado patrocinador del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad “21 de Enero”, Listas 3, receptado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de junio de 2018, a las 14H38, constante en dos(2) fojas y en calidad de anexos treinta y dos(32) fojas. **c)** Memorando Nro.TCE-PGR-2018-0062-M, de 21 de junio de 2018, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Copias Certificadas de las Convocatorias a Sesiones Extraordinarias del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes a los días miércoles 27 y jueves 28 de junio de 2018. **e)** Memorando Nro.TCE-PRE-2018-0344-M, de 3 de julio de 2018, suscrito por la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual pone en conocimiento que la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, fue designada como Prosecretaria Titular del Tribunal Contencioso Electoral.



I. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de mayo de 2018, a las 14h11, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. CNE-SG-2018-000213-Of, de 15 de mayo de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en un (1) original en una (1) foja y en calidad de anexos veinte (20) fojas, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018. (Fs.1 a 21)

1.2. A la causa Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 032-2018-TCE y mediante sorteo electrónico institucional se radicó la competencia de la presente causa en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (Fs. 22)

1.3. Mediante providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 18 de mayo de 2018, a las 11h55, se dispuso en lo principal: *"PRIMERO.- Por cuanto el doctor Nelson M. Maza Obando, suscribe el escrito como abogado defensor del señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, solicitando "...A petición del compareciente y como su abogado defensor. Solicito a sus señorías que se digne concederme un término prudencial para legitimar esta mi intervención..." (sic), en el plazo de un día, contado a partir de la notificación del presente auto, legitime su personería..."* (Fs. 31 y 31 vta.)

1.4. Con Oficio No. CNE-SG-2018-000223-Of, de 18 de mayo de 2018, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en el misma fecha y día, a las 16h44, un (1) original en una (1) foja y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, mediante el cual remite el escrito presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3 y su abogado patrocinador, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 18 de mayo de 2018, a las 11h30, que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018. (Fs.41 a 74)



1.5. Providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 23 de mayo de 2018, a las 16h30, se dispuso en lo principal: **"TERCERO.-** Debido a que el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa el 18 de mayo de 2018 a las 11h30 presentó un escrito dirigido al Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la razón de recepción impresa en el mencionado escrito, en el cual legitimó la intervención de su abogado defensor, doctor Nelson M. Maza Obando, documento que forma parte de aquella recibida el 18 de mayo de 2018 a las 16h44 en la Secretaría General de este Tribunal, con el fin de salvaguardar los derechos de protección (tutela efectiva, debido proceso y las garantías del derecho a la defensa) del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Juzgadora da por legitimada la intervención del doctor Nelson Maza Obando. **CUARTO.-** Por lo expuesto y previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispongo: **a)** Que el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, acredite la calidad en la que comparece. **b)** En el mismo plazo, esto es, un (1) día, aclare y complete el escrito en el que dice interponer recurso de apelación a la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 del citado Reglamento de Trámites. **c)** A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la licenciada Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que disponga al abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General, certifique e informe a esta Juzgadora si lo enviado a este Tribunal mediante oficio CNE-SG-2018-000223-Of de 18 de mayo de 2018 en treinta y dos (32) fojas constituye todo el expediente sobre la petición del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa o existe documentación adicional. De ser este último caso, la remitirá en el plazo de (2) días contados desde la notificación del presente auto, en originales o copias certificadas..." (Fs. 76 a 77)

1.6. Oficio Nro.CNE-SG-2018-0235-Of, de 24 de mayo de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento al literal c) del Acápite Tercero de providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 23 de mayo de 2018, a las 16h30, quien certifica que el expediente remitido con Oficio No. CNE-SG-2018-000223-Of, de 18 de mayo de 2018, guardan relación con la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 94)

1.7. Escrito presentado el 28 de mayo de 2018, a las 16h30, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el doctor Nelson Masa Obando, abogado patrocinador del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad "21 de Enero", Listas 3, en una (1) foja y en calidad de anexos trece (13) fojas, con el cual da cumplimiento al literal a) y b) del Acápite Tercero de providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 23 de mayo de 2018, a las 16h30. (Fs. 96 a 109)



1.8. Auto de admisión a trámite dictado el 5 de junio de 2018, a las 15h15. (Fs.111 a 112)

1.9. Providencia de 13 de junio de 2018, a las 15h45, mediante la cual la Jueza Sustanciadora ordena en lo principal: **"PRIMERO.-** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, licenciada Nubia Villacís Carreño, con el fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día, envíe a este Tribunal, copia certificada de los siguientes documentos: i) Resolución Nro. "PLE-CNE-3-18-2018" de 18 de enero de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se resolvió levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3; y, ii) Memorando Nro. CNE-DNCGE-2018-0259-M de 26 de abril de 2018 emitido por la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral..."

1.10. Oficio Nro. CNE-SG-2018-284-Of, de 14 de junio de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite copia certificada de la resolución PLE-CNE-3-18-1-2018, de 18 de enero de 2018 y el Memorando Nro. CNE-DNCGE-2018-0259-M, de 26 de abril de 2018, en cumplimiento de la providencia de 13 de junio de 2018. (Fs. 141 a 150)

1.11. Escrito presentado el 15 de junio de 2018, a las 11h06, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el doctor Nelson Masa Obando, abogado patrocinador del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad "21 de Enero", Listas 3, en siete (7) fojas y en calidad de anexos sesenta y cuatro (64) fojas. (Fs. 151 a 252)

1.12. Providencia dictada el 19 de junio de 2018, en la cual la Jueza Sustanciadora ordena en lo principal agregar a los autos la documentación entregada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de junio de 2018, a las 17h19, con Oficio No. CNE-SG-2018-000284-Of, del mismo día, mes y año, mediante el cual remite en ocho (8) fojas, con lo cual da cumplimiento a lo ordenado por la Jueza Sustanciadora en auto de 13 de junio de 2018, a las 15h45; así como el escrito presentado por el doctor Nelson Maza Obando, abogado patrocinador del ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, el 15 de junio de 2018, a las 11h06, en un (1) original de siete (7) fojas y en calidad de anexos sesenta y cuatro (64) fojas.

1.11. Con fecha 19 de junio de 2018, a las 13H04, se presenta en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

(1) foja y en calidad de anexos doce (12) fojas, suscrito por el doctor Nelson Masa Obando, abogado patrocinador del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad “21 de Enero”, Listas 3.

1.12. Escrito presentado por el doctor Nelson Masa Obando, abogado patrocinador del ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad “21 de Enero”, Listas 3, receptado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de junio de 2018, a las 14H38, constante en dos(2) fojas y en calidad de anexos treinta y dos(32) fojas.

1.13. Expediente correspondiente al recurso ordinario de apelación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachackutik, el cual contiene los siguientes documentos:

1.13.1 Escrito presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachackutik, a través del cual interpone recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-3-6-2018 de 06 de junio de 2018, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de junio de 2018, a las 16h43, con el cual acompaña (22) veintidós fojas de anexos. (Fs. 283 a 309 vta.)

A la causa Secretaría General le asignó el número **038-2018-TCE** y en virtud del sorteo electrónico realizado el 11 de junio de 2018, recayó la competencia de la causa en la magíster Mónica Rodríguez Ayala, en calidad de Jueza Sustanciadora, conforme se verifica de la razón sentada por la Prosecretaria General Encargada que obra a fojas 311 del expediente.

1.13.2. Mediante providencia de 13 de junio de 2018, a las 09h00, la Jueza Sustanciadora dispuso en lo principal lo siguiente: *“...PRIMERO.- Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: a) Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. b) Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”* (Fs. 312 a 312 vta.)

1.13.3. Escrito y anexos del señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

Pachakutik presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de junio de 2018, a las 16h46. (Fs. 324 a 349)

1.13.4. Providencia de 19 de junio de 2018, a las 12h45 a través del cual la Magíster Mónica Rodríguez Ayala, en su calidad de Jueza Sustanciadora señala en lo principal: *"...c) Mediante escrito presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, el 14 de junio de 2018, a las 16h46, da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de junio de 2018, a las 09h00. Con estos antecedentes, previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone: PRIMERO.- Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral."* (Fs. 351 a 351 vta.)

1.13.5. Oficio N°CNE-SG-2018-000292-Of de 20 de junio de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y anexos, ingresado en este Tribunal el 20 de junio de 2018, a las 16h35, documento mediante el cual se remite *"...expediente de copias certificadas de la documentación que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018, remitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria Nro. 032-PLE-CNE de 06 de junio de 201..."* (Fs. 362 a 429)

1.13.6. Auto de admisión a trámite dictado por la magíster Mónica Rodríguez Ayala, el 22 de junio de 2018, a las 09h00. (Fs. 431 a 431 vuelta)

1.13.7. Auto dictado por la magíster Mónica Rodríguez Ayala el 28 de junio de 2018, a las 17h00, en el cual señala en lo principal: **"PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 76 Numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, para precautelar el debido proceso y el derecho a la defensa, póngase en conocimiento la tramitación del presente Recurso Ordinario de Apelación, a las Organizaciones Políticas Nacionales que fueron notificadas con la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de mayo de 2018. **SEGUNDO.-** En el presente caso, revisado el expediente que contiene el escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, signado con el N. 038-2018-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva respecto de la causa N. 032-2018-TCE, ya que en ambas causas los recurrentes impugnan la misma Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, mediante la cual se aprueban las erogaciones del Fondo Partidario Permanente 2018, lo que afectaría el derecho o el interés de los sujetos procesales en controversia en relación con la Resolución impugnada. Siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso", ordeno la acumulación de la causa N. 038-2018-TCE a la causa N. 032-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, para los fines pertinentes..." (Fs. 441 a 442 vta.)



1.14. Auto de 2 de julio de 2018, dictado por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual decide: *"PRIMERO.- Revisado el expediente que contiene el escrito inicial y el escrito de aclaración presentados por el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, signada con el número 038-2018-TCE se evidencia que guarda relación con el proceso No. 032-2018-TCE que se encuentra en trámite en este despacho, por lo que, al amparo del artículo 248 del Código de la Democracia, que prescribe: "Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso.", ACUMÚLESE la causa 038-2018-TCE a la causa 032-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo. En lo posterior a esta causa se la identificará con el número 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)..."*

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 1, así como el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

De la revisión del expediente se verifica que existen dos recursos:

El primero, que corresponde al presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad "21 de Enero", Listas 3, conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Nelson Maza Obando, interpusieron el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-9-5-2018**, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de mayo de 2018, mediante la cual se asignó el Fondo Partidario Permanente 2018, a favor de las organizaciones políticas.

El segundo, se trata de un recurso que fue presentado por el señor Marlon Santi Gualinga, en su calidad de Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la Resolución **PLE-CNE-3-6-6-2018** de 06 de junio de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que niega la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral relativa a la distribución del Fondo Partidario Permanente.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer los recursos planteados conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 269 numeral 12

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

2.2.1. El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."

2.2.2. El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad "21 de Enero", Listas 3, ha acreditado la calidad en la que comparece conforme se verifica del expediente y del documento anexo que consta a fojas 104 a 109, presentado por su abogado patrocinador doctor Nelson Maza Obando, así como también mediante providencia de 23 de mayo de 2018, 16h30, la Jueza Sustanciadora dio por legitimada la intervención de su abogado patrocinador, en consecuencia cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.2.3. El señor Marlon Santi Gualinga, para la interposición del recurso actúo como Coordinador Nacional y Representante del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por lo tanto una vez que se verifica que acredita su comparecencia conforme lo ordenado por la Jueza Sustanciadora de la causa No. 038-2018-TCE, se encuentra legitimada su interposición para la presentación del mismo.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación en el plazo de tres días desde la notificación"

2.3.1. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD PATRIÓTICA.

La Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al accionante con el Oficio Nro. CNE-SG-2018-000209-Of, de 9 de mayo de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos gilmar_gutierrez_3@hotmail.com; jcrodriguez968@hotmail.com, y en casillero electoral N°3 asignado en el Consejo Nacional Electoral, el día jueves 10 de mayo de 2018, a las 19h35, conforme consta de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a fojas setenta y uno (71) del expediente.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ingresó en el Consejo Nacional Electoral el 14 de mayo de 2018, a las 16h03, conforme se desprende de la fe de recepción a través del Sistema de Gestión Documental Quipux-CNE que consta a fojas diecinueve (19) del expediente, por tanto el recurso fue presentado oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

2.3.1. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO POLÍTICO PACHAKUTIK.

La Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de junio de 2018, fue notificada al señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-000270-OF, el miércoles 06 de junio de 2018, en los correos electrónicos marlonsanti@yahoo.es y jp.mera@hotmail.com y en el casillero electoral N°18 asignado en el Consejo Nacional Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra del expediente. (Fs. 144)

El escrito mediante el cual se apela la resolución PLE-CNE-3-6-6-2018, fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de junio de



2018, en este contexto, el recurso fue interpuesto oportunamente dentro del plazo establecido en la Ley.

Del expediente se desprende que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los accionantes en la presente causa, no corresponden a actos administrativos del Consejo Nacional Electoral que se enmarquen en el periodo electoral declarado para el proceso electoral de *"Elecciones Seccionales 2019 y Elección de las y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*, por lo cual, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (norma general), que establece: *"Para efecto de los plazos previstos en la Ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborables"*.

Una vez constatado que los recursos reúnen todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

En primer lugar, la disposición de acumular las causas por parte de una Jueza y la aceptación de la acumulación por parte de otra Jueza, forzan un análisis sobre las peticiones o argumentos del Partido Sociedad Patriótica y posteriormente respecto a la situación del Movimiento Pachakutik.

3.1. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"

3.1.1. En el escrito inicial con el cual interpone el recurso ordinario de apelación del señor Gilmar Gutiérrez presentado el 14 de mayo de 2018, señala lo siguiente:

"...PRIMERO.- REQUISITOS: La aludida RESOLUCIÓN, no se encuentra debidamente motivada, conforme lo señala el Art.76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, NO se señala con precisión y claridad las normas y principios jurídicos aplicados en dicha resolución, y no se realiza una explicación con relación a los antecedentes de hecho, lo cual me causa graves perjuicios.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundamentado en el Art. 269, numeral 12 del Código de la Democracia, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No PLE-CNE-10-9-



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

5-2018, emitida por sus señorías el día 9 de mayo del 2018. Recurso de apelación que también lo fundamento en lo dispuesto en el Art.76 numeral m) de la Constitución..."

3.1.2. El 18 de mayo de 2018, presenta un escrito de ampliación a su recurso inicial, en el siguiente sentido:

"...PRIMERO.- Sirvase declarar legitimada la intervención del DR. NELSON MANUEL MAZA OBANDO MSc, efectuada en mi nombre y representación en el escrito que INTERPONGOEL **RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.PLE-CNE-10-9-5-2018**, emitida por sus señorías el día 9 de mayo de 2018, presentado el día lunes 14 de mayo de 2018, a las 16h10 aproximadamente.

SEGUNDO.- No estoy de acuerdo con la aludida Resolución, causa graves perjuicios a mi representado el **PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO" LISTA 3...** Por lo que vuelvo a indicar que fundamentado en el Art. 269, numeral 12 del Código de la Democracia, Art. 76 numeral m) de la Constitución. **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No PLE-CNE-10-9-5-2018**, emitida por sus Autoridades el día 9 de mayo de 2018.

TERCERO.- La aludida RESOLUCIÓN, no se encuentra débilmente motivada, como lo señala el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se **consideran nulos...**". La jurisprudencia Corte Constitucional señala: Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente validas aptas para justificar la decisión, observándose los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad."(.....)" los empleados Públicos tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso en todo acto administrativo; constituyéndose en garantes de los derechos de las partes, y en particular, velando por dispensarles un trato de derecho a la igual; que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión, considerándose que la motivación constituye un eje articulador del debido proceso.

En su escrito menciona las normas constitucionales que se han sido vulneradas: 76 numeral 7, numeral i); artículo 76 numeral 1); 76 numeral 7, literal c), 82; 424; 11 numerales 3 y 99; y, 66 numeral 4.

3.1.3. El día 28 de mayo de 2018, el accionante en cumplimiento de la providencia dictada por la Jueza Sustanciadora el 23 de mayo de 2018, a las 16h30, presenta un escrito en el que manifiesta lo siguiente:

"...PRIMERO.- Debo indicar a sus señorías que el **RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION No PLE-CNE-10-9-5-2018**, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 9 de mayo del 2018, se lo interpone para **ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, siendo sus señorías los competentes para conocer y resolver el presente recurso, cumpliendo de esta forma con lo señalado en el numeral 1, del Art.13 del Reglamento de Trámite Contenciosos Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral.



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

Los numerales: 2,3, 7,8, 9 y 10 de la referida norma legal se ha cumplido en mi escrito anterior en el que interpuso el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Con relación a lo señalado en el numeral 4) del Art.13 del Reglamento de Trámite Contenciosos Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, debo indicar a sus señorías lo siguiente: "De conformidad a lo señalado en la RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-25-2-2016, DEL DÍA JUEVES 25 DE FEBRERO DEL 2016, DICTADO POR EL PLENO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la que se determina en forma clara y concreta que el Partido Político que represento si TIENE DERECHO AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, del AÑO 2016, ya que cumplió con la CUARTA CAUSAL por haber obtenido Concejales en 38 Cantones, como se indica en el literal d) del considerando 18 de la referida Resolución, Causal que se encuentra vigente, ya que, las próximas elecciones se realizarán en el 2019.- Debiendo indicar nuevamente, que el derecho constitucional vulnerado, es habernos sancionado tres veces sobre el mismo caso. SON ESTOS LOS HECHOS FACTICOS, en los QUE FUNDAMENTO MI RECURSO DE APELACION Y EN LO SEÑALADO EN MI ESCRITO ANTERIOR, derechos constitucionales vulnerados en la RESOLUCION QUE IMPUGNO.

TERCERO.- La CASILLA CONTENCIOSOS ELECTORAL a pesar de las múltiples requerimientos no nos han entregado.- Por lo que solicito que se nos NOTIFIQUE EN EL CASILLERO ELECTORAL No 3, de nuestra Organización Política- Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" LISTAS 3.-, y casilleros electrónicos señalados.

CUARTA.- El Recurso de APELACION, lo he interpuesto en mi calidad de PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE Enero", Listas 3, conforme lo justifico con el nombramiento cuyo original adjunto, según la Resolución, PLE-CEN-2-11-8-2016, Emitida el día jueves 11 de Agosto del 2016, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en SESION ORDINARIA.

POR EXPUESTO, he cumplido conforme a derecho a lo solicitado por sus señorías, por lo que ruego muy comedidamente que observándose el debido proceso y la garantía constitucional señalada en el Art.76, numeral 7, literal m) de la Constitución, de la República del Ecuador, se ACEPTÉ MI RECURSO DE APELACIÓN, para demostrar los derechos constitucionales que han sido vulnerados en la Resolución que impugno.

Debo indicar a sus señorías que el PRESENTE RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCIÓN ANTES SEÑALADA QUE3 IMPUGNO, TAMBIEN LO FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO en el Art.272 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, "CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA..." (SIC)

3.1.4. Con fecha 15 de junio de 2018, a las 11h06, el apelante presenta un escrito adicional en sus partes pertinentes señala:

Realiza un análisis sobre el derecho del aporte estatal en favor de los Partidos Políticos, cita las normas del artículo 110 de la Constitución de la República y los artículos 306, 353, 355, 356, 357 y 375 del Código de la Democracia.

Sobre el aspecto del cumplimiento de requisitos para acceder a la



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

entrega del Fondo Partidario Permanente en favor de Sociedad Patriótica “21 de Enero”, menciona:

“Para el año 2016, en base a los resultados de las Elecciones Generales del año 2014 conforme manda la ley, el responsable Económico del manejo de los recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente, consignados en la cuenta exclusiva conforme lo disponen los artículos 361 y 362 del Código de la Democracia, el señor CPA Pedro Adolfo Moncayo, Director Financiero Nacional de nuestro partido, presentó ante Consejo Nacional Electoral, las cuentas correspondientes a este rubro, ya que cumplimos los requisitos dispuestos en el artículo 355 numeral 4 que expresa “ En la medida en que cumplan los requisitos; las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de; al menos; el diez por ciento de los cantones del país.... “.Este requisito establecido en el Código de la Democracia, se reconoce como un derecho del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Listas 3; en el Informe No. 025-DNOP-CNE-2016 de 17 de febrero de 2016 emitido por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director de Organizaciones Políticas contenido en el memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0125-M; el cual es acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-8-25-2-2016 de 25 de febrero de 2016...”

Con respecto a la petición de la entrega del Fondo Partidario Permanente y las Observaciones al expediente contable por parte del Consejo Nacional Electoral, el recurrente menciona el ingreso de documentos contables con el Oficio No. 16-054-PSP-SEC de 12 de mayo de 2016, con los cuales se demostraba y se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, que el día 8 de junio de 2016, mediante oficio CNE-CNTPPP-2016-0041-Of, de 08 de junio de 2016, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, suscrito por la Magister Geoconda Alexandra Silva, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y del doctor René Mauge Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, se notifican con observaciones al expediente contable correspondiente al Fondo Partidario Permanente del año 2015.

En lo relativo al plazo concedido para cumplir con las observaciones contables por el Consejo Nacional Electoral el apelante hace mención a la resolución PLE-CNE-5-28-12-2016, de 28 de diciembre de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual en la parte resolutive dispone otorgar el plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que justifique en legal y debida forma la apertura de la “Cuenta Transitoria”. Así mismo se cita la Resolución PLE-CNE-10-8-5-2017, de 8 de mayo de 2017, en la que el Consejo Nacional Electoral suspendió por doce meses del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Partido Sociedad



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

Patriótica "21 de enero" Listas 3, conforme lo establece el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no haber justificado la "Caja Transitoria".

Sobre el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, indica que agotadas las instancias administrativas se interpuso el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-10-8-5-2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 8 de mayo de 2017, y dentro de la causa N°078-2017-TCE, se resolvió negar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el ingeniero Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, ratificando en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-3-11-5-2017, de 08 de mayo de 2017.

Realiza un análisis de la responsabilidad legal del Responsable Económico del Partido Político, de la Acción Penal en contra del Responsable Económico, sobre el Informe de la perito nombrada por la Fiscalía General del Estado, sobre el inicio del examen especial a la Cuenta Transitoria por parte de la Contraloría General del Estado.

Con respecto a la suspensión de la sanción de doce meses en el ejercicio de los derechos de participación por parte del Consejo Nacional Electoral al partido político, el apelante menciona que de los documentos aportados mediante oficio DAF-PSP-2018-01-10-001, de 10 de enero de 2018, *"se proceda a levantar la suspensión en el ejercicio partidista de los derechos de participación y "...así sí poder gozar de todos los derechos que nos asiste como organización política, ya que hemos cumplido con la ley y reglamento de la materia..."*. Ante esto el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018, de 18 de enero de 2018, resuelve levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, para que en el ejercicio de sus derechos de participación intervengan en los procesos electorales, al amparo de normativa establecida, recalando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria"; por lo que previo a la asignación y entrega del fondo partidario permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral.

El recurrente en referencia a esta Resolución del órgano electoral sostiene que en el artículo 375 del Código de la Democracia, dispone:



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

"El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, .Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión." (el subrayado es propio)

De esta manera se libera de la suspensión en el ejercicio de los derechos de participación a nuestra organización política, quedando habilitado para participar en los procesos electorales y demás funciones inherentes a sus competencias otorgadas por la Constitución y la ley; entre ellas, al haber superado las limitaciones que indujeron a imponer la sanción, por efecto del referido incumplimiento..."

El recurrente manifiesta sobre la negativa a entregar los recursos estatales del Fondo Partidario Permanente a la organización política, que:

"Amparados en la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 18 de 2018, por la cual se nos libera de suspensión para ejercer los derechos de participación política, procedí a solicitar el desembolso de los recursos estatales del Fondo Partidario Permanente en favor del Partido Político que represento, El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018; de mayo de 2018, acogiendo el informe de emitido por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política; de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, resuelve lo siguiente:

"Art.2- Disponer al Coordinador General Administrativo Financiero y Talento Humano y a la Directora Nacional Financiera, que previo al cumplimiento de la Constitución de la República, la Ley Orgánica... realice las erogaciones del Fondo Partidario Permanente 2018 a favor de las organizaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle "Prosigue el cuadro de organizaciones políticas que recibirán los recursos estatales, entre los cuales no consta la organización política que represento, lo cual motiva la interposición del presente Recurso Ordinario de Apelación".

En el Acápite Argumentos Jurídicos, el recurrente señala:

"De todos los elementos y argumentos sustentados en la presente ampliación del presente Recurso Ordinario de Apelación vendrá al conocimiento de las señoras Juezas y señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, quienes por mandato de la Constitución y la ley tienen el deber de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de participación política, alimentados de los principios de imparcialidad e independencia y de la sana crítica que evidencian en sus fallos y sentencias, convendrán con el compareciente que la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral viola los derechos sustanciales de mi organización política y nos sume en la absoluta indefensión y en una



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

lenta agonía por la falta de recursos económicos estatales para su existencia jurídica y política, por las siguientes razones:

*Existe **doble sanción** contenidas en las Resoluciones No. PLE-CNE-10-8-5-2017 de 8 de mayo de 2017 y PLE-CNE-10-9-5-2018 de 09 de mayo de 2018 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral; toda vez que, concurren los elementos doctrinales de la triple identidad; en las dos resoluciones existen identidad del sujeto pasivo (Partido Sociedad Patriótica, "21 de enero" Listas 3); existe identidad del objeto, del hecho y por tanto el género y especie jurídica sobre la que se resolvió (petición del Fondo Partidario Permanente); y la tercera identidad radica en la misma fundamentación y motivación (Negativa de entregar el Fondo Partidario Permanente); resoluciones que violan el numeral 1, 5, 8, del artículo 10; y el literal i) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República; el último de ellos dispone "i). Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia." Que en el presente caso se evidencia la existencia de la misma causa y materia; por tanto, me amparo incluso en el principio jurídico universal non bis in idem y que procesalmente requiere subsanación por parte del juez superior.*

Dejan de aplicar, modifican o reforman la norma legal contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia, toda vez que, el levantamiento de la sanción de suspensión de los derechos de participación emitido por el organismo electoral administrativo, mediante Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018 de 18 de enero de 2018, libera de todas las ataduras legales y reglamentarias a mi organización política, para ejercer a plenitud los derechos de participación política, y no puede mutilar dichos derechos reduciéndolos solamente a la participación en procesos electorales, con dicha disposición se violenta las normas constitucionales el numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución dispone que "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." Y el numeral cinco de la misma norma Constitucional dispone "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." (El subrayado es propio.)...

"...Por tanto, la resolución recurrida carece de sustento constitucional y legal, procura lesionar los derechos de participación de nuestra organización política, ya que deja de cumplir la jurisprudencia emitida en la materia, nos impide recibir el apoyo económico del Estado, incumpliendo y por omisión de las resoluciones que tienen carácter vinculante y de aplicación obligatoria entre las autoridades administrativas electorales y el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Listas 3, lo cual solicito comedidamente se sirva subsanar restableciendo nuestros derechos políticos.

En nuestros escritos que alimentan el Recurso Ordinario de Apelación hemos fundamentado y que ha sido corroborado por el propio Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-10-08-5-2017, DE 8 DE MAYO DE 2017 en el cual se observa que el Partido Político sociedad Patriótica "21 de enero" listas 3; en las elecciones



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

pluripersonales generales del año 2014 alcanzó Concejales en TREINTA Y OCHO CANTONES (38) con lo cual, se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el 355 numeral 4 del Código de la Democracia, además de haber presentado los informes correspondientes al año 2017 en forma completa y oportuna.

Sin embargo a pesar de haber cumplido con los requisitos necesarios para acceder a los recursos públicos, el Consejo Nacional Electoral en forma ilegal impide que nuestra organización cumpla con sus obligaciones políticas, que le permita continuar como una columna sólida de la estructura democrática de nuestra Nación, como mandato y objetivo principal de nuestra existencia”.

En su petición final, solicita:

“...se sirvan señoras y señores magistrados, aceptar mi Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral y se disponga la entrega de los recursos estatales del Fondo Partidario Permanente en favor del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero” que se encuentran retenidos desde el año 2016, recursos que son vitales para el desenvolvimiento efectivo y existencia demuestra política...”

3.1.5. De la misma forma el recurrente, el 19 de junio de 2018, a las 13h04, presenta un escrito exponiendo en su parte pertinente:

“PRIMERO.- El día viernes 15 de junio del 2018, a las 11h06, presente el escrito AMPLIANDO el RECURSO ORDINARIO DE APELACION, contra de la ILEGAL e ILEGITIMA RESOLUCION PLE-CNE-9-5-2018, emitido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, escrito de 13 fojas, al que adjunte 71 documentos, entre copias certificadas y simples:

A más, de los documentos que adjunte a mi referido escrito presento los siguientes documentos:

a) El oficio No 23436-DAAC, de fecha 12 de octubre del 2015, del que se desprende: “Que la DIRECTORA DE AUDITORIA DE ADMINISTRACION CENTRAL de la Contraloría General del Estado, me CONVOCA a la conferencia final de la lectura del borrador del INFORME EXAMEN ESPECIAL A LA UTILIZACION DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE de los años 2012 y 2013, entregado a la Organización Política que represento, por el periodo comprendido entre el 1 de Enero del 2012 al 31 de mayo del 2015. (lo subrayado, negrillas y mayúsculas son mías).

b) Documento, dirigido a la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA DE ADMINISTRACION CENTRAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, por parte del actual DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, LISTAS 3, relacionado a la COMUNICACIÓN DE RESULTADOS, oficio No 0039-0014-DNA1-20127-1 de fecha 24 de Enero del 2018; y,

c) Adjunto, COPIA con el respectivo RECIBIDO, de mi escrito en referencia presentado el día viernes 15 de junio del 2018, a las 11h06...”

3.1.6. El 22 de junio de 2018, a las 14h38, apelante presenta un escrito en cuya petición concreta señala:



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

"Me permito reiterar comedidamente la petición para que se sirvan señoras y señores magistrados, aceptar mi Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-2018 emitida por el Consejo Nacional Electoral y se disponga la entrega de los recursos estatales del Fondo Partidario Permanente en favor del Partido Político Sociedad Patriótica " 21 de enero" que se encuentran retenidos desde el año 2016, recursos que son vitales para nuestra existencia política.

Acompaño copias del Informe sobre el Examen Especial a la utilización del Fondo Partidario Permanente, entregado a la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, que ilustrara su sano criterio y resolverá a favor de nuestra petición"

Este Juzgador deja constancia que se realiza la transcripción de los argumentos que el recurrente expone en varios de los escritos presentados, a pesar de no considerarlos en virtud de haberse incorporado al proceso luego del plazo concedido por la Jueza Sustanciadora en la providencia respectiva que dispuso completar el recurso ordinario de apelación.

3.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK

3.2.1. En el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018, el señor Marlon Santi Gualinga, representante del Movimiento Pachakutik, manifiesta lo siguiente:

"III.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN. CUANDO SEA DEL CASO, SE DEBE SEÑALAR EL ÓRGANO, AUTORIDAD, FUNCIONARIA O FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ:

Interpongo el Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 de fecha 06 de junio de 2018 y notificada mediante correo electrónico institucional a mi correo electrónico personal el día 07 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinaria No. 32. (SIC)

IV. EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS CON QUE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS:

"...4.1.- Sobre el derecho a percibir el fondo:

La Constitución de la República dentro del Título IV que trata de la Participación y Organización del Poder, destina el capítulo primero a la "Participación en democracia", cuya sección quinta aborda las "Organizaciones Políticas" bajo cuya denominación desarrolla los mandatos que rigen para los partidos y movimientos políticos.



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

Así, en el artículo 108 define que "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias", dando un tratamiento igualitario a los dos tipos de organización, tanto porque les determina una misma razón de ser, como porque las dos formas organizativas forman parte de la "pluralidad política", es decir impedir que uno de los dos se desarrolle afectaría al principio de pluralidad.

No obstante, el artículo 110 de la Constitución marca una diferencia entre los dos tipos de organización política cuando trata de los aportes económicos para su existencia al señalar que "... los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control", y no mencionar a los movimientos políticos como beneficiarios de ese fondo, diferencia que fue recogida en el nivel legal, por la Comisión de Legislación y Fiscalización 1 cuando expidió la (SIC)

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el 9 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009 cuyo artículo 355 se refirió a los partidos políticos y no a los movimientos, y acto seguido pasó a desarrollar los requisitos para la entrega de la asignación del fondo público.

Ventajosamente dicha norma fue reformada por la Asamblea Nacional apenas alrededor de 18 meses después de su entrada en vigencia, y sin que se haya aplicado una sola vez, pues desde el primer fondo partidario permanente entregado y distribuido a las organizaciones políticas bajo la Constitución de 2008, por decisión legislativa, se lo hizo TANTO PARA PARTIDOS POLITICOS COMO PARA MOVIMIENTOS POLITICO, con base en sustento constitucional y legal suficiente, acudiendo a la capacidad de mejorar y perfeccionar los derechos con normas de nivel legal. En las siguientes líneas hay una tabla comparativa entre el texto original del 2009, la reforma de 2010 y el texto vigente con dicha reforma que ilustra lo expresado.

Tabla comparativa del artículo 355 y disposición transitoria sexta del Código de la Democracia entre el texto de 2009 y el reformado en 2010

TEXTO 2009	REFORMA 2010	TEXTO VIGENTE
LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	Texto vigente con las reformas de 2012
Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009	Registro Oficial Suplemento 352 de 30 de diciembre de 2010	
Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:	Art.2.- En el primer inciso del artículo 355 reemplácese la expresión "partidos políticos" por "organizaciones políticas"	Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:
1. El cuatro por		1. El cuatro por ciento de



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.		los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.
	Art.3.- A continuación de la Disposición Transitoria Quinta, agréguese las siguientes disposiciones transitorias: "DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral plurinacional, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso. Los criterios y mecanismos de repartición serán los que se encuentran establecidos en esta ley, en todo lo que sea aplicable."	

En 2010, la Asamblea Nacional electa para el período 2009 - 2013, se percató que el órgano legislativo antecesor había dictado una norma discriminatoria, al hacer la diferenciación inoficiosa entre partidos y movimientos al momento de distribuir el fondo público para su sostenibilidad y cumplimiento de su misión en el sistema representativo, razón por la cual aprobó una reforma en la



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

que si bien el cambio consistió en sustituir dos palabras: “partidos políticos” por “organizaciones políticas”, la significación y sustentación de la modificación es de bases profundas, pues el legislador resolvió un asunto de desigualdad sobre la base de la interpretación integral de los derechos, acudiendo a normas constitucionales de aplicación obligatoria para promover y hacer efectivo lo que para la Constitución es fundamental: la igualdad de derechos y no discriminación, de tal manera que no existan organizaciones que cumpliendo la misma función social tengan tratamientos distintos atentando al sistema democrático y de representación, pasando con la reforma a superar esos problemas y dar el mismo tratamiento a las dos formas organizativas.

El propósito de igualdad en este caso se viabilizó mediante la aplicación de principios insoslayables en un sistema garantista, tales como el artículo 11 de la Constitución que en los numerales pertinentes DISPONE que:

“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

B. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u opinión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”

Con las normas citadas, el legislador constituyente de manera nítida se posicionó a favor de los derechos y es en ese marco que el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en tanto instancia colectiva, ejerce, promueve y exige derechos (artículo 11.1 de la Constitución), y, en el tema de fondo del presente reclamo lo hace porque los numerales 5, 7 y 8 del artículo 11 le asisten plenamente, además de haber constituido el fundamento de los cambios legislativos analizados.

En tal sentido, los derechos y garantías constitucionales deben aplicarse mediante la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, y su reconocimiento va mucho más allá de lo establecido en la Constitución, por lo que pueden ser mejorados, ampliados y perfeccionados a través de otras normas de menor jerarquía, la jurisprudencia e inclusive políticas públicas, siendo el Estado el obligado a hacerlo, léase -en el presente caso- los órganos de la Función Electoral. Esos principios sustentan la equiparación realizada de los movimientos políticos a los partidos políticos otorgándoles el derecho de financiamiento público (reforma de 2010) y eliminando el requisito de que aquellos que obtengan en dos elecciones pluripersonales consecutivas más del cinco por ciento, en un año, debían cumplir con los requisitos de inscripción previstos para los partidos políticos conforme la reforma de 2012 que en la siguiente tabla aparece:

Tabla comparativa del artículo 324 del Código de la Democracia entre el texto de 2009 y el reformado en 2012.

TEXTO 2009	REFORMAS 2012	
LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL	LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	Texto vigente con las reformas de 2012



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

ECUADOR Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009	Registro Oficial Segundo Suplemento 634 de 6 de febrero de 2012	
Art. 324.- Los movimientos políticos que obtengan el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, tendrán un plazo de un año contado desde la proclamación de los resultados para cumplir con los requisitos de inscripción previstos para los partidos políticos. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones.	Art. 29.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 324, por el siguiente texto: "Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieron el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución."	Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieron el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones.

Desde la potestad legislativa de mejorar la situación de los derechos, en este caso de las organizaciones políticas, y tomando en cuenta que, en la práctica, las diferencias entre el movimiento político y el partido político se reducen a aspectos formales y no de fondo, se decide que las causales para acceder al financiamiento público sean las mismas que las establecidas para los partidos políticos, y ello se lo hace por vía legal. En consecuencia, al haberse mejorado y perfeccionado en progresión de los derechos, corresponde aplicar de manera prevalente el artículo 355 del Código de la Democracia para el fortalecimiento de la organización política que se expresa en movimientos políticos. Aplicar lo que se pretendió superar con la reforma legal aduciendo una



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

norma constitucional que ha sido mejorada en el sentido positivo del garantismo, resultaría regresivo simplemente porque es más restrictiva. Lo propio sucede con el artículo 357 del Código de la Democracia que por restrictivo y contradictorio con normas más actualizadas, pues éste mantiene lo de cumplir los requisitos de un partido "en el plazo de un año" resulta regresivo en relación a del artículo 324 aprobado en 2012.

De otro lado, hay que cuidar un derecho y principio de carácter fundamental de nuestro esquema jurídico: el principio de no discriminación. Si en la aplicación de normas de nivel constitucional hay dudas, corresponde acudir al artículo 427 de la propia Constitución que dice:

"Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal QUE MAS SE AJUSTE A LA CONSTITUCION EN SU INTEGRALIDAD. En caso de duda, se interpretarán en el SENTIDO QUE MAS FAVOREZCA A LA PLENA VIGENCIA DE LOS DERECHOS Y QUE MEJOR RESPETE LA VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE, Y DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL" (...) (SIC)

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución hace una declaración de igualdad y no discriminación, condenando ésta en sus diversas dimensiones: IDENTIDAD CULTURAL, IDEOLOGIA, FILACION POLITICA, CONDICIÓN SOCIO-ECONÓMICA, O CUALQUIER OTRA DISTINCIÓN, PERSONAL O COLECTIVA, TEMPORAL O PERMANENTE. QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE LOS DERECHOS. (SIC)

Las características históricas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y de la gran mayoría de sus miembros obliga al organismo electoral a sopesar sobre la base de las normas citadas para hacer efectivos los derechos y no generar DISCRIMINACION.

En tal sentido el Estado debe adoptar inclusive, medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos (artículo 11), pero en el presente caso ni siquiera es necesario, es suficiente con la interpretación adecuada de la Constitución: derechos vs restricción de derechos; igualdad vs desigualdad.

Por lo expuesto corresponde, desde la perspectiva pro derechos aplicar para todos los partidos y movimientos políticos, sin distinción alguna el artículo 355 del Código de la Democracia. (SIC)

Sobre el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia.

Una vez resuelto el tema de fondo relativa a la interpretación normativa frente a una ley que mejora los derechos de los movimientos y otra no directa ni específica que restringe derechos, paso a demostrar que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik cumple con los numerales 2, y 3 del artículo 355 del Código de la Democracia, superando más allá de lo exigido para hacerse acreedor al aporte estatal a las organizaciones políticas. Cito la norma:

"Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
3. El ocho por ciento de alcaldías; o,



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país."

OPCION 2.- Para acceder la asignación económica estatal, las organizaciones políticas deben obtener al menos tres representantes a la Asamblea Nacional Pachakutik en las últimas elecciones parlamentarias, las de febrero del presente año, obtuvo las siguientes curules:

NOMBRE	CIRCUNSCRIPCION
Encarnación Duchi	Provincia del Cañar
Eddy Peñafiel	Provincia de Orellana
Tito Puanchir	Provincia de Morona Santiago
Jaime Olivo	Provincia de Cotopaxi
CON ALIANZA	
Elio Peña	Provincia de Zamora
Hermuy Calle	Provincia de Chimborazo
Jorge Corozo	Provincia de Chimborazo

Son siete autoridades parlamentarias, cuatro más de lo que exige la Ley, por tanto mi representada cumple el requisito.

OPCION 3.- Además Pachakutik por lo obtenido en las elecciones 2014, cumple con los requisitos establecidos en la opción 3 del artículo 355 del Código de la Democracia, tanto es así que aunque el presente resolución el Consejo Nacional Electoral intente ocultar los resultados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Lista 18, el mismo CNE nos da la razón al analizar los requisitos similares para la extinción de una organización política en el informe presentada con la Directora Nacional de Procesos Electorales Ing. María Elena Riso con número N°043-DNOP-CNE-2014 del 1 de julio de 2014.

Cuadro N° 4 Porcentaje de Alcaldías por Organización Política Nacional:

Ord.	Organización Política	Lista	Alcaldías sin alianzas	Alcaldías en alianzas	Total de Alcaldías	% Alcaldías	Cumple Requisito
8	Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik	18	19,000	5,000	24,000	10,85959	SI

Cuadro N°5 Cantones con al menos 1 concejal o concejala:



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

Ord.	Organización Política	Lista	Alcaldías sin alianzas	Alcaldías en alianzas	Total de Alcaldías
8	Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik	18	54	24,4344	SI

Por todo lo expuesto y por cuanto queda demostrado que en Derecho nos corresponde a acceder a la asignación estatal del fondo partidario permanente en la proporción que nos corresponde, las resoluciones impugnadas que atienden con la entrega del fondo partidario solo a otras organizaciones políticas y no a la que represento, el Consejo Nacional Electoral incurre principalmente en las siguientes violaciones normativas:

- 1) Violación al artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, porque de modo específico se está incurriendo en discriminación basada en la etnia, la identidad cultural, ideología y filiación política.
- 2) Violación al artículo 355 del Código de la Democracia porque cumpliendo los requisitos allí determinados en tanto "organización política", se lo inobserva.
- 3) Violación de las normas constitucionales sobre progresividad de los derechos y aplicación de la normas en el sentido que más favorezca a su vigencia.
- 4) Violación del artículo 61 de la Constitución al restringir el ejercicio de los derechos de participación o ponernos en desventaja para ejercerlos por ser excluidos de un fondo que contribuye a fomentarlos.

Violaciones constitucionales y legales que deben ser corregidas de manera urgente por el Consejo Nacional Electoral y para ello realizo mi petición concreta.

PETICION CONCRETA

Con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, IMPUGNO ante el Consejo Nacional Electoral la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 adoptadas en su sesión realizada el 9 de mayo de 2018 relativas a la distribución del Fondo Partidario Permanente y tal virtud solicito:

- 1) Que se dejen sin efecto la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-10-9-5-2018, relativas a la distribución del Fondo Partidario Permanente porque son el reflejo de una actuación ilegal e inconstitucional; así como, la Resolución objeto del presente Recurso.
- 2) Que proceda a reconocer el derecho del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18, a recibir en la proporción que corresponde el monto de las asignaciones del Estado para el Fondo Partidario Permanente, en tanto cumple con los requisitos establecidos legalmente para acceder al mismo como organización política.



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

3) En consecuencia de lo anterior, que proceda a redistribuir el Fondo Partidario Permanente incluyendo Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18 como beneficiario del mismo, y se le asigne según las reglas del artículo 355 del Código la Democracia lo que le corresponde.

4) Que en base al artículo 30 del Código de la Democracia que textualmente señala:

"Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas" suspenda las disposiciones dadas mediante las resoluciones impugnadas hasta que se resuelva la presente impugnación."

V.- LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA:

5.1.- Nombramiento de mi calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Lista 18.

5.2.- La certificación que usted se servirá disponer a quien corresponda agregue a esta impugnación, sobre el número de asambleístas que el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18 alcanzó en las elecciones generales de 2017 de manera individual y en alianzas.

5.3.- La certificación que usted se servirá disponer a quien corresponda agregue a esta impugnación, sobre el número de alcaldes y concejales que el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Número 18 alcanzó en las elecciones generales de 2014 de manera individual y en alianzas.

5.4.- Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de fecha 09 de mayo de 2018 notificada a mi correo electrónico.

5.5.- Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 de fecha 06 de junio de 2018 notificada a mi correo electrónico. (...)"

3.2.2. El accionante mediante escrito presentado el 14 de junio de 2018¹, da cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia dictada por la Jueza Sustanciadora de la causa No. 038-2018-TCE y aclara y completa su recurso en términos similares a los expuestos en su escrito inicial. En la petición concreta en su segundo escrito expresa que:

"PETICION CONCRETA

Con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, IMPUGNO ante el Consejo Nacional Electoral la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 adoptadas en su sesión realizada el 9 de mayo de 2018 relativas a la distribución del Fondo Partidario Permanente y tal virtud solicito:

1) Que se dejen sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-3-6-6-2018 de fecha 06 de junio de 2018 y notificada mediante correo electrónico institucional a mi correo electrónico personal el día 07 de junio de 2018 emitida y aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Sesión Ordinario

¹ Véase Fs. 324 a 349.



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

No. 32, y por lo tanto se deje sin efecto la Resolución que fue objeto de la impugnación que interpusimos a la resolución No. PLE-CNE-10-9-05-2018 mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente.

2.- En razón de la petición descrita en el numeral inmediato anterior, se deje también sin efecto la resolución No. PLE-CNE-10-9-05-2018 mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la asignación del Fondo Partidario Permanente por cuanto se constituye también en una Resolución que vulnera nuestro derecho constitucional y legal a percibir el Fondo Partidario Permanente.

2) Que proceda a reconocer el derecho del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Número 18, a recibir en la proporción que corresponde el monto de las asignaciones del Estado para el Fondo Partidario Permanente, en tanto cumple con los requisitos establecidos legalmente para acceder al mismo como organización política.

3) En consecuencia de lo anterior, que proceda Partidario Permanente incluyendo Movimiento Unidad Número 18 como beneficiario del mismo, y se le asigne según las reglas del artículo 355 del Código de la Democracia lo que le corresponde. (...)"

IV. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa, formula los siguientes planteamientos jurídicos:

- **¿La acumulación de causas resulta procedente y necesaria?**
- **¿Cuál es la naturaleza jurídica de la financiación del Estado a las organizaciones políticas a través del Fondo Partidario Permanente?**
- **¿La resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 del Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica establecidas en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

4.1. ¿La acumulación de causas resulta procedente y necesaria?

4.1.1. En la causa No. **032-2018-TCE**, el Representante del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", no agotó la instancia en sede administrativa y presentó directamente el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución No. PLE-CNE-10-9-5-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia.



El recurrente de la causa No. 032-2018-TCE acude ante el Tribunal Contencioso Electoral con la pretensión de que este órgano de justicia electoral revise la motivación de la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 y aduce que la misma carece de lógica, razonabilidad y comprensibilidad y por tanto, se disponga la entrega del Fondo Partidario al Partido Político que representa, en virtud del reconocimiento del derecho que fundamentó la asignación del fondo en su favor en el año 2016.

4.1.2. La causa **No. 038-2018-TCE** se refiere a un recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Marlon Santi Gualinga, en su calidad de Coordinador Nacional y Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, **en contra de la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 6 de junio de 2018**, mediante el cual se resuelve en sede administrativa, la impugnación a la decisión adoptada para la asignación del Fondo Partidario Permanente. Es decir, el Movimiento Político, agotó la vía administrativa, en función de lo que dispone el artículo 239 del Código de la Democracia².

En esta causa, el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito administrativo, resolvió *"... Negar la impugnación interpuesta por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 de 9 de mayo de 2018..."*.

En este contexto el Representante del Movimiento Pachakutik, acude ante el Tribunal Contencioso Electoral para que se le reconozca el derecho a recibir el fondo partidario permanente, por cuanto la resolución que le niega incurre en las siguientes violaciones normativas: *"1) Violación al artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, porque de modo específico se está incurriendo en discriminación basada en la etnia, la identidad cultural, ideología y filiación política; 2) Violación al artículo 355 del Código de la Democracia porque cumpliendo los requisitos allí determinados en tanto "organización política", se lo inobserva; 3) Violación de las normas constitucionales sobre progresividad de los derechos y aplicación de la normas en el sentido que más favorezca a su vigencia; 4) Violación del artículo 61 de la Constitución al restringir el ejercicio de los derechos de participación o ponernos en desventaja para ejercerlos por ser excluidos de un fondo que contribuye a fomentarlos."*; es decir el Movimiento Pachakutik tiene como pretensión que se reconozca su derecho a recibir el fondo partidario permanente.

² El artículo 239 del Código de la Democracia señala: *"Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derecho que ejercerán en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso."*



4.1.3. La Jueza Sustanciadora de la causa No. 032-2018-TCE³ **admitió a trámite la causa con fecha 5 de junio de 2018**, dentro del tiempo previsto y encontrándose la causa en estado de resolver, la Jueza Sustanciadora presentó el correspondiente proyecto de sentencia⁴ y en tal virtud, por disposición de la Presidenta Subrogante⁵, se **convocó a sesiones extraordinarias de ámbito jurisdiccional⁶, para de manera exclusiva tratar y resolver la causa No. 032-2018-TCE.**

Es necesario establecer que en la causa **038-2018-TCE**, la Jueza Sustanciadora⁷ procedió a **admitirla a trámite el 22 de junio de 2018** (es decir diecisiete días después de que se admitió a trámite la causa No. 032-2018-TCE).

Sin embargo, a pesar de haber dictado el auto de admisión referido, el 28 de junio de 2018, 17h00 decide acumular la causa 038-2018-TCE a la causa No.032-2018-TCE, bajo el argumento de que se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 248 del Código de la Democracia y notifica al recurrente de la causa y adicionalmente notifica también a numerosas organizaciones políticas que no participan del recurso.

El artículo 248 ibídem expresamente determina: *"Cabe la acumulación de procesos cuando siendo distintos los recurrentes y las causas que se tramiten en una misma instancia, afecten el derecho o el interés directo del otro u otros que se encuentren en controversia. En caso de acumulación, actuará el juez que primero haya avocado conocimiento del recurso".* (El énfasis no corresponde al texto original).

La Jueza Sustanciadora del expediente No. 032-2018-TCE, mediante providencia dictada el 02 de julio de 2018, acepta la acumulación de la causa No. 038-2018-TCE, suspende los plazos para la tramitación de los procesos acumulados y notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral.

No comparto la intencionalidad ni encuentro sustento legal que respalde la decisión de las Juezas que ordenaron la notificación a organizaciones que no activaron los respectivos recursos, de conformidad con lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de

³ Doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

⁴ La doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante Memorando Nro. TCE-PGR-2018-0062-M de 21 de junio de 2018, remitió para conocimiento de los Jueces, el proyecto de sentencia de la causa No. 032-2018-TCE.

⁵ Sustanciadora de la causa 038-2018-TCE.

⁶ Se convocó a dos sesiones del Pleno Jurisdiccional del TCE, el 27 de junio de 2018 a las 14h00 y el 28 de junio de 2018, a las 11h00, para tratar exclusivamente la causa No. 032-2018-TCE. Véase convocatorias que se agrega en autos.

⁷ Magíster Mónica Rodríguez Ayala. Jueza- Presidenta Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral



Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; así como, no encuentro tampoco la base jurídica con la cual se suspenden los plazos de tramitación de las causas acumuladas.

Es criterio de este Juzgador que la acumulación de las causas dispuesta y aceptada por las Juezas Sustanciadoras en cada una de ellas, resulta innecesaria e improcedente en virtud de que no se cumple el requisito previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia, ya que, como se ha analizado en este numeral, las pretensiones de los recurrentes no se contraponen entre sí ni se causan perjuicio mutuo, es decir no afectan el derecho o el interés directo de las organizaciones políticas que activaron los mencionados recursos que terminan acumulados para su resolución.

4.2 ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la financiación del Estado a las organizaciones políticas a través del Fondo Partidario Permanente?

4.2.1. Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, empezó a regir un nuevo ordenamiento jurídico para las organizaciones políticas, es decir, no solo para su organización, estructura, conformación y funcionamiento, sino también en lo relacionado a que exista un mayor control social y estatal del financiamiento público.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 108 y en el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política pueblo y se sustentan en concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias, además de ser un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia.

Por ello, antes que el respeto a la independencia de las organizaciones políticas, esta condición de organizaciones públicas no estatales establece la necesidad del control del funcionamiento de las mismas en todos sus niveles, sin que con esto limite o restrinja sus derechos para el cabal cumplimiento de sus fines dentro del Estado de Derecho, dicho control específico corresponde a la Función Electoral, a través de sus dos Órganos Electorales que son el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Constitucional en el ámbito de sus competencias, como así lo



dispone los artículos 219 numerales 4, 8, 9 y 10 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2.2. En lo que relativo al financiamiento del Estado para las organizaciones políticas, el artículo 110 de nuestra Constitución dispone:

“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones presupuestarias, sujetas a control.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”

De la misma forma la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 355 establece los requisitos para recibir asignaciones del Estado, el mismo que dispone:

“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:

- 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,*
- 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,*
- 3. El ocho por ciento de alcaldías; o,*
- 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*

Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas.

Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los

VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos”.

Así mismo, la norma del artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con la norma constitucional antes transcrita, establece que:

“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por cientos de los votos válidos a nivel nacional...”

4.2.3. Sobre este tema del financiamiento público el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos/CAPEL⁸, señala lo siguiente:

“En materia de distribución de fondos públicos, una cuestión determinante del perfil del modelo normativo es el parámetro utilizado para la distribución de los fondos, lo que a su vez influye sustancialmente en el sistema de partidos. La asignación igualitaria basada en el mero reconocimiento o registro de la personería jurídica favorece el surgimiento de nuevos partidos, pero puede significar la asignación de fondos a partidos-fachada o simples “sellos de goma” que carecen de arraigo en la sociedad y que son más un negocio que una institución política representativa. Por otro lado, la entrega de fondos basada exclusivamente en la fuerza electoral del partido, si bien corrige el efecto anterior, puede conducir al mantenimiento del statu quo y obstaculizar el surgimiento de nuevos partidos o la renovación del sistema de partidos.

La tendencia mayoritaria en el continente es la asignación de aportes en proporción a la fuerza electoral del partido, tomando como base los resultados de la elección anterior –en los sistemas de aporte adelantado–, o la cantidad de votos obtenidos en la elección inmediata –en los sistemas de aporte por reembolso–. En algunos países se opta por un criterio mixto que asigna una parte de los recursos igualitariamente entre todos los partidos y otra parte proporcionalmente a su fuerza electoral”

4.2.4. En este orden de análisis, se observa que la normativa contempla que las organizaciones políticas para su organización y funcionamiento pueden tener un sistema de financiamiento privado y público. El primero que es a través de las aportaciones de sus afiliados, adherentes o simpatizantes; y, el segundo que el Estado les otorga cuando cumplan los requisitos establecidos en la constitución y en la ley y se sujetan a un control sobre el uso, manejo y destino de las asignaciones, otorgando esta facultad al órgano administrativo electoral, como así lo dispone el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 366 del Código de la Democracia:

⁸ Ver: https://www.ijdh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-electoral_tomo-i.pdf. Pág.417



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

"Art.219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...10.- Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas".

"Art.366.- El control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral"

De la misma manera los artículos 367, 368 y 369 del Código de la Democracia, determinan de forma imperativa la obligación que tienen las organizaciones políticas de rendir sus cuentas dentro de los noventa días de finalizado un proceso electoral referente al gasto electoral en campaña electoral, así como presentar el informe financiero de sus cuentas por la contribución de sus afiliados, adherentes o simpatizantes y de las subvenciones del Estado a partir del cierre del ejercicio fiscal, es decir durante el primer trimestre de cada año.

Para la actividad financiera de las organizaciones políticas la ley señala que éstas deben contar con una cuenta única para la campaña electoral y otra exclusiva para su gestión y funcionamiento político-administrativo, cuentas cuyo manejo corresponde al responsable económico quien es la persona obligada a llevar sus registros contables conforme dispone la ley y las normas técnicas de contabilidad, como dispone expresamente el artículo 362 del Código de la Democracia.

4.2.5. De acuerdo a facultad reglamentaria que tiene el Consejo Nacional Electoral, dictó el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017, de 3 de julio de 2017, publicado en el Registro Oficial N°61 de 21 de agosto de 2017, derogando al anterior Reglamento vigente hasta esta fecha⁹, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-4-15-9-2015, y la Fe de Erratas, publicadas en los Registros Oficiales Nro. 618 y 622 de fechas 29 de octubre de del 2015 y 6 de noviembre de 2015, como consta en su Disposición Derogatoria y Disposición Final.

Esta norma reglamentaria cuyo objetivo se encuentra contemplado en el artículo 2 establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como para el control y forma de rendición de cuentas del financiamiento que reciben las organizaciones

⁹ Art.7 del Código Civil: "La ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo..."

políticas, es decir determina la obligación de éstas a enmarcarse y sujetarse de manera explícita para que los informes contables que presenten cumplan con todos los requisitos para su respectiva aprobación, para posteriormente proceder con la asignación y entrega, respectivamente, que le correspondan, de ser el caso, de conformidad con la ley.

Se debe considerar que para establecer los montos que corresponden al Fondo Partidario Permanente y su entrega a las organizaciones políticas, la normativa electoral establece dos momentos:

El primer momento es para su **asignación o distribución**, estos recursos provienen del Presupuesto General del Estado de una partida cuyo monto es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo, del cual se asigna el (50%) cincuenta por ciento, dividido en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el (35%) treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el (15%) quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral del Consejo Nacional Electoral; y, una vez asignados y distribuidos los valores del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones políticas, **el segundo momento** se cumple **con la entrega o acreditación de los valores** que deben percibir las organizaciones políticas, y para hacerlo se requiere previamente contar con el informe técnico contable de la Dirección Nacional del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, que establezca si las organizaciones políticas han cumplido con la normativa vigente¹⁰.

4.2.6. La doctrina electoral contenida en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos/CAPEL, al referirse al control, auditorías y sanciones del financiamiento público expresa lo siguiente¹¹:

“Cualquiera sea el sistema de reglas, limitaciones y prohibiciones que se aplique al financiamiento de la política, la eficacia del sistema depende de la implementación de mecanismos de control que sean independientes desde el punto de vista político, que tengan capacidad técnica y presupuestaria para llevar adelante su labor y que cuenten con competencia jurídica para poder

¹⁰ Ver artículos 13 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017, de 3 de julio de 2017, publicado en el Registro Oficial N°61 de 21 de agosto de 2017

¹¹ Ver: https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-electoral_tomo-i.pdf. Pág.420



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

realizar una efectiva auditoría de los informes, y no se limiten a la registración acrítica de los mismos.

En la mayoría de los países del continente el control del financiamiento está a cargo del organismo de control electoral que puede ser de naturaleza administrativa (centralizado, descentralizado o autónomo) o judicial. Cuando el control está a cargo de un organismo administrativo, por lo general el diseño se complementa con una instancia judicial (con competencia especializada o general) que juzga las violaciones al régimen, aplica las sanciones y actúa como instancia de apelación de las decisiones del organismo administrativo de control electoral. En algunos países se incluye en los mecanismos de control a otros organismos estatales, generalmente aquellos destinados a la auditoría y control del manejo de los recursos públicos (por ejemplo, auditoría general, contraloría nacional, tribunales de cuentas)".

Entonces, la cuantificación y distribución de la financiación del Estado a las organizaciones políticas, es facultad del Consejo Nacional Electoral, así como realizar el control del mismo, ya provenga de fuentes públicas o privadas, por lo que le corresponde al órgano administrativo electoral, efectuar e implementar mecanismos efectivos de control sobre el uso y destino de dichos recursos, por tanto, debe revisar de manera íntegra y minuciosa que los informes contables presentados por las organizaciones políticas cumplan con la ley.

4.3. ¿La resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 del Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica establecidas en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Es necesario analizar si la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se asignó el Fondo Partidario Permanente del año 2018 a las organizaciones políticas, vulnera las garantías constitucionales de la motivación y la seguridad jurídica.

Es importante indicar que el Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar el Recurso Ordinario de Apelación por el mérito de los autos de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

4.3.1. La Constitución de la República del Ecuador, en relación a la garantía de la motivación señala en el artículo 76 numeral 7 letra l), que:

VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

4.3.2. La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados.

La Corte Constitucional Ecuatoriana con respecto a la garantía de la motivación ha señalado que:

"La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano" ¹²

Así mismo la Corte Constitucional, en la sentencia N°092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP, establece los elementos que debe tener la garantía de la motivación, determinando que:

*"...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. **Razonable**, es decir sea fundada en los principios constitucionales, ii. **Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. **Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje"*

4.3.3. Con respecto a la garantía de la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La Corte Constitucional Ecuatoriana respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado, que¹³:

"Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en

¹² Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP

¹³ Sentencia N°152-16-SEP-CC, Caso N°0114-10-EP



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En este orden de ideas este derecho constitucional se instituye como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.

Entonces, la seguridad jurídica de la misma forma, constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos para que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se regulen y resuelvan por leyes previamente determinadas, por lo cual, las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas"

4.3.4. La resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso de apelación, en su parte resolutive contempla la aprobación de la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2018 a favor de las siguientes organizaciones políticas: Partido Social Cristiano, Partido Avanza, Partido Izquierda Democrática, Partido Socialista Ecuatoriano, Movimiento Creo Creando Oportunidades, Movimiento Sociedad Unida Más Acción-SUMA y Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País; disponiendo además que previa la entrega efectiva de los recursos la Dirección Nacional del Control del Gasto Electoral realice el informe respectivo sobre las cuentas presentadas por las organizaciones políticas del ejercicio económico del año 2017, conforme lo establece el artículo 356 del Código de la Democracia y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Es importante recalcar, que de conformidad a lo que establece los artículos 13 y 46 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, **el informe emitido por la Dirección Nacional del Gasto Electoral, debe contener el análisis pormenorizado para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral cuente con los elementos de convicción que permitan disponer la entrega de los rubros asignados que les corresponda**, no sin antes señalar que los servidores públicos no están exentos de responsabilidades por los actos



realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

4.3.5. Para analizar la pretensión del recurrente respecto de la asignación o no del Fondo Partidario Permanente 2018, es necesario remitirse al expediente y a los autos, en los cuales se verifica que el órgano administrativo electoral en su resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, efectúa un análisis para la asignación del Fondo Partidario Permanente 2018 a las organizaciones políticas que por ley les corresponda. Resolución que consta de veintiséis considerandos y de tres artículos en su parte resolutive y que contempla además como parte de sus fundamentos el Informe N°059-DNOP-CNE-2018, de 7 de mayo de 2018, emitido por los Coordinadores Nacionales Técnicos de Participación Política (E), de Gestión Estratégica y Planificación (E), de Procesos Electorales; Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano y los Directores Nacionales de Estadística, Financiera y de Organizaciones Políticas.

Ya se ha dicho que la naturaleza jurídica del fondo estatal partidario permanente, requiere del cumplimiento de requisitos *sine qua non* para adquirir el derecho a las asignaciones de los recursos del Estado a través del Fondo Partidario Permanente, requisitos previstos en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador, 355 y siguientes del Código de la Democracia; y, artículos 3 al 13 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-3-3-7-2017.

4.3.6. Uno de los fundamentos del recurso del apelante representante del Partido Político Sociedad Patriótica, sostiene que mediante la Resolución PLE-CNE-8-25-2-2016, de 25 de febrero de 2016, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se determina en forma clara y concreta que el Partido Político al cual representa tuvo derecho al Fondo Partidario Permanente del año 2016, por haber cumplido la cuarta causal al obtener concejales en 38 cantones, como se indica en el literal d) del considerando 18 de la referida resolución, causal que se encuentra vigente ya que las próximas elecciones se realizarán en el 2019.



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

Con la argumentación generada en torno a los efectos de la Resolución mencionada en el párrafo anterior, el recurrente ataca lo decidido en la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018 y sostiene que ésta vulnera sus derechos por no haber considerado a la organización política que representa para la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2018.

Este Tribunal considera lo siguiente:

La resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sus considerandos catorce y veinte, toma como base el análisis del Informe N°059-DNOP-CNE-2018, de 7 de mayo de 2018 y señala:

"Que, con Resolución Nro. PLE-CNE-3-18--2018, de 18 de enero del 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación intervengan en los procesos electorales, al amparo de la normativa establecida; recalando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria", por lo que previo a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral. Por otra parte, de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNCGE-2018-016959-M, de 26 de abril de 2018, se informó que en los archivos de la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral de la Organización Política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, no se ha encontrado justificativo alguno del uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria".

"Que, los partidos políticos y movimientos que cumplen con los requisitos para recibir el Fondo Partidario Permanente previo a la entrega de los recursos públicos deberán presentar la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tener obligaciones pendientes con el Estado conforme lo señala el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 61 Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-18-1-2018, de 18 de enero del 2018, resolvió levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, para que en ejercicio de sus derechos de participación intervengan en los procesos electorales, al amparo de la normativa establecida; recalando que la organización política tiene la obligación de justificar el uso de la subcuenta denominada "Caja Transitoria", por lo que previo a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, deberá cumplir las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral;"

Del análisis de estos considerandos y del informe administrativo sustento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para adoptar la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 mayo de 2018, éstos carecen de un examen pormenorizado de la situación del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", al no mencionar ni fundamentar si la organización política le corresponde o no la asignación de los valores del



Fondo Partidario Permanente, tomando en cuenta que para su cálculo de asignación o distribución se consideran los dos últimos procesos electorales pluripersonales (2014-2017), omisión que impide evidenciar cualquier tipo de contrastación de los hechos con el derecho, circunstancia que incide en la debida coherencia que debe existir entre las premisas expuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la conclusión que se adopta en la Resolución.

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para que las organizaciones políticas reciban las asignaciones del Estado, facultad que en el presente caso, no se aplica con la profundidad debida, pues ni se analiza y tampoco se expresan o describen los motivos por los cuales el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero” es excluido de la asignación de los recursos del Fondo Partidario Permanente.

Por tanto la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 09 de mayo de 2018, no ha cumplido con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad indispensables en la motivación y en consecuencia vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

4.3.7. En cuanto a la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, se observa que la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 09 de mayo de 2018, salvo una mención en el considerando décimo tercero de la resolución, la misma no efectúa mayor reflexión ni motivación sobre la referida organización política, circunstancia que deriva posteriormente en una impugnación en sede administrativa que genera la resolución PLE-CNE-3-6-6-2018, con la cual el Consejo Nacional Electoral, ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-10-9-5-2018.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad



Patriótica “21 de Enero”, Listas 3 y su abogado patrocinador doctor Nelson Masa Obando, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, de 9 de mayo de 2018, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral asignó el Fondo Partidario Permanente 2018 a favor de varias organizaciones políticas, por vulnerarse el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica establecidas en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018, declarada en el numeral anterior, se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-6-6-2018 de 06 de junio de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

4. Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral, subsane inmediatamente las omisiones señaladas. El Consejo Nacional Electoral deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3 y a su abogado patrocinador doctor Nelson Masa Obando, en los correos electrónicos gilmargutierrez3@hotmail.com; drnelsonmaza@yahoo.com; partidosociedadpatriotica@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral N°073.

4.2. Al señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y a su patrocinador abogado Darwin Pereira Chamba, en los correos electrónicos marlonsanti@yahoo.es y sysdar@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral N°076.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



VOTO SALVADO
CAUSA N°032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA)

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

5. Actúe la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA PRESIDENTA (S) VOTO SALVADO**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTES**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico.-


Dra. Blanca Cáceres Cabezas
Prosecretaria General
Tribunal Contencioso Electoral

KM/MBFL

